



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
Gobernador Interino
Del Estado Libre y Soberano de Tabasco

GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
Secretario de Gobierno

4 DE ENERO DE 2023



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816





No.- 7636

JUICIO PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE

JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE H. CÁRDENAS, TABASCO.

EDICTOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

En el expediente civil número **00387/2022**, relativo al juicio **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE**, promovido por **JAVIER PÉREZ FÓSIL**, con fecha veintidós de marzo del dos mil veintidós, se dicto un auto que copiado a la letra dice:

“...H. CÁRDENAS, TABASCO, A VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

En el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia, del Sexto Distrito Judicial del Estado, vistos la cuenta secretarial que antecede, y con fundamento en los artículos 9, 108 y 110 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se acuerda:

1.- Legitimación.

Por presentado al ciudadano **JAVIER PÉREZ FÓSIL**, con su escrito de cuenta y anexos que acompaña, consistentes en; (01) original de acta de nacimiento numero 00880, (01) copia simple de credencial de elector, (01) copia certificada de la carpeta numero CAR-E-341/2021, promoviendo juicio **DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE**.

2.- Fundamentación y motivación.

Con fundamento en los numerales 650, 651, 661, 662, 667, 669, 674, 675, 676, 677, 678, 679 y relativos del Código Civil vigente en el Estado, en relación con los numerales 16, 28 fracción IV, 204, 205, 487, 710, 711, 712, 749 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se admite la demanda en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese el expediente respectivo registrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda, dese aviso de su inicial al Tribunal Superior de Justicia en el Estado, y la intervención correspondiente al Fiscal adscrito a este Juzgado.

3.- Declaración De Ausencia.

Ahora bien, en cuanto a la declaración de ausencia que solicita el promovente respecto al ciudadano **FRANCISCO JAVIER PÉREZ PALMA**, dígamele que por el momento no ha lugar acordar favorable su petición, en razón de que las documentaciones que exhibe no cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 749 del código de procedimientos civiles en vigor, esto es, se omite conceder a la presunta ausente el término de tres meses para que se presente, siendo así, deberá dar cumplimiento previamente a lo dispuesto por el numeral antes citado.

4.- Se ordenan edictos.

En consecuencia, tomando en consideración que antes de realizarse la declaración de ausencia es necesario citar al ausente acorde con lo previsto por el dispositivo 749 de la Legislación Adjetiva Civil en vigor, cítese al ciudadano **FRANCISCO JAVIER PÉREZ PALMA** mediante edictos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación de esta ciudad, en virtud de que el último domicilio de la presunta ausente fue el ubicado en la Calle Santanera, sin Numero de la Colonia Julián Montejo de este Municipio de Cárdenas, Tabasco, durante **TRES MESES** con intervalos de **QUINCE DIAS** haciéndole saber la petición de declaración de ausencia del ciudadano **FRANCISCO JAVIER PÉREZ PALMA**, promovido por **JAVIER PÉREZ FÓSIL** para que se apersona al presente juicio a hacer valer sus derechos, advertida que en caso de no comparecer por sí o por apoderado legítimo ni por medio de tutor o pariente que pueda representarla, se procederá al nombramiento de representante conforme a las reglas del Código Civil del Estado.

5. Domicilio Procesal y Personas Autorizadas.

Se tiene a la promovente señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones en el ubicado en la Calle Mayor Miguel Noverola, numero 94 de la Unidad Habitacional Infonavit Loma Bonita de esta Ciudad de Cárdenas, Tabasco, autorizando para tales efectos al licenciado **GENER AURELIO ALDMA CORDOVA**, lo anterior de conformidad con los artículos 131 fracciones IV y VI, 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, sirve de apoyo la siguiente tesis:

6. Abogado patrono.

Téngase al promovente nombrando como su abogado patrono al licenciado **GENER AURELIO ALDMA CORDOVA**, a quien se le reconoce dicha personalidad toda vez que cuenta con cedula profesional inscrita en los libros que se llevan para tal fin en este juzgado, de conformidad con los numerales 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

7.- Autorización del Uso de Medios Electrónicos.

Dado que es un hecho notorio la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas, este Tribunal en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, hace saber a las partes y/o personas autorizadas para tales efectos, que podrán realizar reproducción de las constancias que obran en el presente expediente, a través de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, siempre que no se trate de documentos cuya difusión esté reservada o que deba mediar notificación a la contraparte para que manifieste en aquellos casos en que solamente se solicite copiar parte de un documento; por lo que, se les requiere para que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal prevista en la fracción I del artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido bajo el rubro siguiente:

"REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA. La petición de las partes de que se les autorice el uso de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la técnica para copiar o reproducir el acuerdo o resoluciones dictadas por los tribunales, encuentra fundamento en los derechos constitucionales de petición y de información; no obstante, la Ley de Amparo no contiene regulación al respecto, ni tampoco su ley supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, que sólo previene en su artículo 278, la expedición de copias certificadas, lo que se debe a que ese numeral no se ha modificado desde su publicación original en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; por tanto, debe acudir a la analogía con una norma vigente en acatamiento al artículo 14 constitucional. Así, el Código de Comercio en su numeral 1067, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 71 y 331, actualmente autorizan la reproducción en copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obran en autos a petición verbal de la parte interesada, sin que se requiera decreto judicial que así lo autorice siempre que se deje constancia de su recepción en los autos, sin precisar el medio tecnológico permitido para su obtención; lo cual representa un gran cambio respecto de sus textos originales, sin embargo, no se dispuso expresamente respecto al uso por el propio interesado de los medios tecnológicos de reproducción para obtenerla y siendo un hecho notorio que en los dos últimos años la accesibilidad que algunos grupos sociales tienen a las innovaciones tecnológicas las que permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, la cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente, lo que ha suscitado que soliciten autorización para copiar o tomar el acuerdo cotidiano de los expedientes, en los mismos términos en que se encuentran autorizados para consultarlos. De ahí que ante la falta de regulación expresa de esa situación, debe integrarse con una disposición vigente que regule una parecida en armonía con el principio general de derecho consistente en que quien puede lo más puede lo menos, y si de conformidad con la legislación procesal civil las partes y sus autorizados tienen acceso al expediente y tienen derecho a que se les expidan las copias simples que soliciten verbalmente sin que medie acuerdo, siempre que quede asentada su recepción, aunque no se precise que las partes directamente pueden obtener tales

copias simples por el medio tecnológico que porten, ante la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas que permiten la reproducción de las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, de la cámara fotográfica, de lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil, no hay obstáculo legal que impida su utilización y debe ser permitida en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, sólo debe cuidarse que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción; de modo que por regla general, sí procede autorizar la utilización de los avances de la ciencia, en integración de la laguna legal que padece la Ley de Amparo y su ley supletoria, para armonizar la situación actual científica y tecnológica y que en un futuro el legislador federal pudiera regular incluso con mayor alcance. Luego, bastará la solicitud verbal de la parte interesada, no se requerirá que recaiga proveído al respecto, pero en todo caso, por seguridad jurídica, se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de Acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados y, sólo para la hipótesis de que se solicite copiar sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés legal convenga. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Marzo de 2009; Pág. 2847. I.3o.C.725 C..."

8.- Uso de datos personales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que:

Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen).

Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional, en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Además de que, aun en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial. Además, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar, recibir información, conforme a lo previsto por el artículo 4 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA EL LICENCIADO **ERNESTO ZETINA GOVEA**, JUEZ TERCERO CIVIL DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE H. CÁRDENAS, TABASCO, POR Y ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL LICENCIADA **LORENA DEL CARMEN ACOSTA LARA**, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, QUE CERTIFICA Y DA FE..."

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU FIJACIÓN EN LOS LUGARES MÁS VISIBLE DE ESA DEPENDENCIA A SU DIGNO CARGO, EXPIDO EL PRESENTE AVISO A LOS VEINTINUEVE DÍAS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, EN LA CIUDAD DE H. CÁRDENAS, TABASCO.

LA SECRETARIA (A) JUDICIAL

LIC. LORENA DEL CARMEN ACOSTA LARA.





No.- 7988

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL SÉPTIMO DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO. HUIMANGUILLO, TABASCO

EDICTO

AL PÚBLICO EN GENERAL:

SE HACE DEL CONOCIMIENTO AL PÚBLICO EN GENERAL, QUE EN EL EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 684/2022, RELATIVO AL Procedimiento Judicial No Contencioso de Información de Dominio, PROMOVIDO POR José Ventura Jiménez González, CON FECHA QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, SE DICTÓ UN AUTO QUE ESTABLECE:

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSOS

DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. HUIMANGUILLO, TABASCO, MÉXICO. A QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Visto. Lo de cuenta se acuerda:

Primero. Se tiene por presentado a José Ventura Jiménez González, promoviendo por su propio derecho, con su escrito de cuenta y anexos que acompañan, consistentes en:

- (1) certificado de persona alguna de fecha 19 de septiembre 2022.
- (1) oficio número DF/SC/318/2022 suscrito el subdirector de catastro.
- (1) plano a nombre de José Ventura Jiménez González.
- (1) copia simple de la escritura número (3124), volumen (XXXII) de fecha 06 de marzo 1985.
- (1) original de la escritura número (3124), volumen (XXXII) de fecha 06 de marzo 1985.
- (4) traslados en copia simple.

Con los cuales viene a promover en la vía Judicial no Contenciosa de Información de Dominio: respecto a los siguientes predios:

Predio urbano: ubicado en la calle Pedro C. Colorado número 85 de esta ciudad de Huimanguillo, Tabasco; constante de una superficie total de 502:00 metros cuadrados, localizado dentro de las siguientes medidas y colindancias: al Norte: en 50:20 cincuenta metros 20 centímetros con Karely López Jiménez, (anteriormente el colindante era el señor Rosario Jiménez Aguilar); al Sur en 50:20 cincuenta metros veinte centímetros, con Martha Candelaria Osorio Hernández, (anteriormente el colindante era José del Carmen Jiménez González, al Este: en 10:00 metros, con Calle Pedro C. Colorado, y al Oeste: en 10:00 metros, con Oscar Ferrer Ábalos.

Segundo. Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 836, 877, 889, 890, 900, 901, 902, 936, 938, 939, 940, 941, 949, 1318, 1320 y demás relativos del Código Civil, en relación con los numerales 16, 28, fracción III, 710, 711, 712, 713, 714 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civiles, ambos vigentes en el Estado, se admite la solicitud en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese el expediente regístrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda, dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del Estado, y la intervención correspondiente al Fiscal del Ministerio Público adscrita a este Juzgado.

FIJACIÓN DE AVISOS

Tercero. De conformidad con lo establecido en el artículo 1318 Párrafo Segundo del Código Civil, en relación con el numeral 139 fracción III del Código Procesal Civil ambos vigentes en el Estado, dese amplia publicidad por medio de edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, **por tres veces, de tres en tres días** consecutivamente y en uno de los Diarios de mayor circulación de los que editan en la Capital del Estado, respectivamente; asimismo, **ffjense los avisos en los lugares públicos más concurridos de este Municipio**, tales como el mercado público, el Hospital General, el H. Ayuntamiento, los estrados de este Juzgado, el Centro de Readaptación Social del Estado, Secretaría de Finanzas, Oficial 01 del Registro Civil de las Personas de este Municipio, Juzgado Primero Civil de este Municipio y en el **lugar de la ubicación del predio** de referencia, lo anterior, con la finalidad de que quien se crea con derechos sobre el predio mencionado con anterioridad comparezca a este Juzgado a hacer valer sus derechos en un plazo no mayor de **treinta días hábiles** contados a partir del siguiente de la última publicación de los edictos que se realice.

Para la fijación de los avisos ordenados, se instruye al fedatario judicial de adscripción, para cumplimiento del artículo 1318 párrafo tercero parte infine del Código Civil del Estado de Tabasco, debiendo levantar constancia de la fijación de cada aviso; para esto deberá comparecer la parte interesada a solicitar fecha y hora en que se llevara a efecto esta diligencia con dicha fedataria.

NOTIFICACIÓN A COLINDANTES

Cuarto. Notifíquese y córrase traslado con una copia debidamente cotejada con su original de la demanda a los colindantes:

Oscar Ferrer Abalos, calle Ignacio Gutiérrez, (referencia agua azul), de la ciudad de Huimanguillo, Tabasco.

Karely López Jiménez, calle Pedro C. Colorado sin número, de la ciudad de Huimanguillo, Tabasco.

Martha Candelaria Osorio Hernández, calle Pedro C. Colorado número 89, de la ciudad de Huimanguillo, Tabasco.

Calle Pedro C. Colorado, a través del Presidente Municipal con domicilio conocido en el H. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad.

Haciéndoles saber la radicación del presente juicio, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al que surta efecto sus notificaciones de este proveído, manifiesten lo que a sus derechos convengan.

De igual forma, requiéraseles para que dentro del mismo plazo, señalen personas físicas y domicilios **en la circunscripción de este Municipio (cabecera municipal)**, para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones, apercibidos que de no hacerlo las subsecuentes surtirán efectos por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este Juzgado, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente de conformidad con los artículos 136 párrafo segundo, 138 y 229 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.

SOLICITUD DE INFORMES

Sexto. Por otra parte, y como diligencia para mejor proveer, gírese atento oficio al

Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de este Municipio de Huimanguillo.

Al Registro Agrario Nacional ubicado en Zaragoza 607, Colonia. Centro, Villahermosa, Tabasco.

Para que dentro del plazo de **diez días hábiles** siguientes al en que reciban el oficio en comento, **informen** a este Juzgado si el **predio**:

Predio urbano: ubicado en la calle Pedro C. Colorado número 85 de esta ciudad de Huimanguillo, Tabasco; constante de una superficie total de 502:00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: **al Norte:** en 50:20 cincuenta metros 20 centímetros con Karely López Jiménez, (anteriormente el colindante era el señor Rosario Jiménez Aguilar); **al Sur** en 50:20 cincuenta metros veinte centímetros, con Martha Candelaria Osorio Hernández, (anteriormente el colindante era José del Carmen Jiménez González, **al Este:** en 10:00 metros, con Calle Pedro C. Colorado, y **al Oeste:** en 10:00 metros, con Oscar Ferrer Ábalos.

Pertenece o no al fundo legal de este Municipio de Huimanguillo, Tabasco, o a la Nación, o en su caso si pertenece a tierras ejidales; advertidos que de no hacerlo dentro del plazo concedido se harán acreedores a una multa de (20) veinte unidades de medida y actualización, tal como lo establece el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, lo que da como resultado la cantidad \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 Moneda nacional), misma que se obtiene de la siguiente manera $96.22 \times 20 = \$1,924.40$, de conformidad con el numeral 129 fracción I del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Tabasco.

Queda a cargo de la parte promovente el trámite de entrega de los oficios, debiendo exhibir el acuse respectivo.

DOMICILIO PROCESAL Y PERSONA(S) AUTORIZADA(S)

Séptimo. Se tiene a la parte promovente señalando como domicilio para oír citas y recibir toda clase de notificaciones el Despacho Jurídico ubicado en la calle Avenida de la Juventud de la ranchería Villaflores segunda sección s/n (como referencia frente a la quinta del brujo Román) de esta ciudad; autorización que se le tiene por hecha en términos del numerales 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.

ABOGADO PATRONO

Octavo. Nombrando como su abogado patrono al licenciado Alberto Yparrea Roche, a quien se le reconoce su personalidad por cumplir con la inscripción de su cédula en los libros y registros con que cuenta el Juzgado para tal fin, acorde a los artículos 84 y 85 de la ley adjetiva civil invocada.

OTRAS CONSIDERACIONES A INFORMAR

Noveno. Tomando en consideración que es un hecho notorio la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas, este Tribunal en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, hace saber a las partes que podrán realizar reproducción de las constancias que obran en el presente expediente, a través de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, por sí o por conducto de las personas autorizadas para tales efectos, siempre que se no se trate de documentos cuya difusión esté reservada o que deba mediar notificación a la contraparte para que manifieste en aquellos casos en que solamente se solicite copiar parte de un documento; por lo que, acorde a lo previsto por los artículos 3 fracción I, 5 y 11 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, se les requiere para que esas herramientas sean utilizadas con base en los principios de buena fe, probidad y lealtad procesal, sin que esto implique que la fe pública del secretario de acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados.¹

Décimo. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y del acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil

¹REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA. Tesis: I.3o.C.725 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2847, Registro de IUS 167640.

diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

Las resoluciones judiciales que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información, asimismo, les asiste el derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en dichas resoluciones.

Deberán manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en Ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberán realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de este órgano jurisdiccional determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por éste órgano.

De igual, forma se les hace saber que, aún en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial.

Décimo primero. De igual forma se requiere a la parte promovente, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes a que surta efectos la notificación del presente proveído, manifiesten a este Juzgado, bajo protesta de decir verdad, si alguna de las personas involucradas en esta causa es indígena, migrante, habla algún idioma no mayoritario, o padecen alguna incapacidad que les dificulte desarrollar por sí mismos sus derechos sustantivos o procesales, a fin de que esta autoridad judicial tome las medidas necesarias para la tramitación del presente juicio.

Décimo segundo. Es un hecho notorio la existencia de la emergencia sanitaria producida por la pandemia causada por el *virus SARS-CoV-2*, coronavirus tipo 2 del *síndrome respiratorio agudo grave* conocido como **COVID-19**, por lo que este tribunal en aras de proteger, salvaguardar y garantizar los derechos humanos como es la salud, la vida y la impartición de justicia tanto de las partes y del propio personal que integra este Tribunal, consagrados en los artículos 1, 4, 17 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen diversas medidas estrictas que todos debemos cumplir y hacer cumplir para evitar contagios, propagación y otros riesgos sanitarios según el acuerdo 06/2020 de fecha **tres de junio de dos mil veinte y las anteriores dictadas por la autoridad sanitaria Federal y del Estado**, por lo que **para comparecer a este recinto, y poder ingresar al edificio, así como para el buen desarrollo y posibilidad de efectuar la audiencia a la cual se les cita**, deberán seguirse el siguiente protocolo de actuación y prevención:

1. Deberán presentarse con su vestimenta normal, **con cubrebocas**.
2. Deberá registrarse en la entrada para dejar constancia de su ingreso. El tribunal determinará quién o quiénes deben permanecer en el interior o en alguna otra área para evitar aglomeración o buen desarrollo de la audiencia según sea el caso.
3. El ingreso al edificio y recinto es individual, ordenado y respetando las áreas señaladas de espera o donde le indique el servidor judicial que le atienda.
4. **No se permitirá el acceso** al interior del Juzgado a: *acompañantes de las personas que concurran a la audiencia*, salvo que tenga intervención legal, *ni a menores de edad, ni a quienes que pertenezcan al grupo vulnerable* establecido por la autoridad sanitaria como son de manera enunciativa más limitativa las siguientes personas:

- a) *adultos mayores de sesenta años.*
- b) *con enfermedades crónicas como diabetes, hipertensión, enfermedades pulmonares, hepáticas, metabólicas, obesidad mórbida, insuficiencia renal, lupus, cáncer, enfermedades cardíacas, entre otras, asociadas a un incremento en el riesgo de complicaciones o con insuficiencia inmunológica.*
- c) *Mujeres embarazadas.*

Debiendo comunicar a esta Autoridad Judicial, si presenta alguna de esas condiciones o alguna otra que pueda conllevar a considerarlo persona vulnerable para actuar en consecuencia o prever mayores cuidados o medidas ante ese evento.

5. En caso de presentar **temperatura alta mayor a 37°** grados centígrados o algún otro síntoma de la enfermedad indicada o respiratoria como **resfriado, gripe o escurrimiento nasal**, deberá comunicarlo de inmediato en el área de control de ingresos, o al servidor judicial que lo reciba.

En el entendido que de presentar cualquiera de estos síntomas o ser detectado en los filtros de control implementados, no se le permitirá su ingreso o será desalojado de ser detectado en el interior comunicándolo a la autoridad sanitaria competente, por lo que deberá acatar la medida de quedarse en casa.

De haber tenido cualquiera de los síntomas o eventos enunciados antes de la fecha de la audiencia **deberá comunicarlo por escrito inmediatamente** a esta autoridad judicial, indicando además, si sido diagnosticado con el virus o ha estado con persona que lo haya presentado dentro de los quince días anteriores a la fecha de su citación.

6. Tanto para ingresar, como en el interior del edificio y dentro del recinto judicial deberá respetarse la **sana distancia**, que consiste en tomar una distancia mayor a 1.5 a 2 metros de cualquier persona que esté a su alrededor. De no acatar la medida será desalojado o no se le permitirá el acceso.

7. Utilizar el gel que le sea aplicado.

8. Durante las audiencias y dentro de las instalaciones deberán cuidar no tocarse la cara, la nariz o la boca. Al desahogo de la audiencia únicamente deberán acudir quienes vayan a intervenir en la misma. Durante la audiencia el uso del expediente será exclusivo del personal de juzgado, se exhorta a los comparecientes tenga a la mano sus constancias procesales o documentos que necesiten para la intervención a que sean citados.

9. De estornudar utilizar el de etiqueta (uso del codo) o con su pañuelo.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo acordó manda y firma el licenciado **Luis Antonio Hernández Jiménez**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado; asistido de la Secretaria de Acuerdos licenciada **María Elena González Félix**, con quien actúa, certifica y da fe.

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR **TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS**, CONSECUTIVAMENTE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, QUE SE EDITAN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS CONSTE.



LA SECRETARIA JUDICIAL
DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE HUIMANGUILLO, TABASCO.
LIC. MARIA ELENA GONZÁLEZ FÉLIX.



No.- 7889

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO.

EDICTO

PARA NOTIFICAR: TILA MARÍA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ,

En el expediente número **581/2016**, relativo al Juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por el licenciado JOSÉ ANTELMO ALEJANDRO MÉNDEZ, apoderado general para pleitos y cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), en contra de TILA MARÍA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ; le hago de su conocimiento que con fechas siete de noviembre de dos mil veintidós, veintinueve de abril de dos mil diecinueve, se dictaron unos proveídos que copiados a la letra dicen:

“...JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO; SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTOS. El contenido de la razón secretarial, se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presente a la licenciada ÁNGELA YAZMÍN MARTÍNEZ DÍAZ, apoderada legal de la parte actora incidentista, con su escrito de cuenta, y como lo solicita, toda vez que de los diversos domicilios señalados en autos y de las constancias actuariales se advierte que la incidentada TILA MARÍA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, no reside en los mismos, y de la causa principal, se tiene el antecedente, de los informes solicitados a diversas dependencias, que no se obtuvo respuesta favorable del domicilio de la demandada, por lo que es evidente que dicha persona es de domicilio ignorado.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 131, fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco, notifíquese a la incidentada TILA MARÍA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, por medio de edictos que se ordenan publicar por tres veces, de tres en tres días en el periódico oficial y en otro periódico de mayor circulación en el Estado, como lo son “Tabasco Hoy”, “Novedades”, “Presente” o Avance”, debiéndose incluir en el citado edicto el presente proveído, así como el auto de diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Siendo dable dejar asentado que la expresión “de tres en tres días” la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha interpretado en el sentido que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente, esto porque el precepto legal en comento únicamente establece cuándo deben realizarse las publicaciones, sin especificar los días que deben mediar una con otra, por lo que al estarnos a la estricta interpretación es de concluir que entre publicación y publicación deben mediar dos días, pues de lo contrario el dispositivo legal dispondría que entre publicaciones deben mediar tres días y la publicación se efectuaría al cuarto día.

Sustenta lo anterior la siguiente jurisprudencia bajo el rubro y datos de localización:

“NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Época: Novena Época. Registro: 169846 . Instancia: Primera Sala . Tipo de:0 Tesis: Jurisprudencia . Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 19/2008. Página: 220.”

En consecuencia, hágase saber a la incidentada TILA MARÍA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, que deberá comparecer ante este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro, ubicado en la Avenida Gregorio Méndez Magaña sin número, Colonia Atasta de Serra de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, México, (frente al recreativo de Atasta), a recoger las copias de la demanda incidental y sus anexos, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la última publicación que se realice, y la notificación respectiva le surtirá efectos a partir del día siguiente de vencido dicho término; y a partir del día



siguiente, empezará a correr el término de tres días hábiles para que de contestación a la demanda incidental planteada en su contra.

Asimismo, se le requiere para que, dentro del mismo término, señale domicilio en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para oír y recibir citas y notificaciones, apercibida que, de no hacerlo, las subsecuentes les surtirán efectos por medio de las listas que se fijan en los tableros de avisos de este Juzgado, aún las de carácter personal..."

Inserción del auto de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

"...PRIMERO. Como se encuentra ordenado en el punto primero del auto dictado en esta misma fecha, en el expediente principal, se tiene al actor licenciado JOSÉ ANTELMO ALEJANDRO MÉNDEZ, con el escrito de fecha veinticuatro de abril del año actual, en el que promueve INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SUERTE PRINCIPAL E INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, por lo que con fundamento en los artículos 372, 380, 381, 389 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se admite a trámite en vía incidental por cuerda separada pero unido al principal. Fórmese cuadernillo.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 389 del Código invocado en el punto que antecede, córrase traslado con dicho incidente a la demandada TILA MARÍA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, en el domicilio vivienda 201, primer nivel, edificio C, manzana 4 lote 4 del régimen de propiedad en condominio vertical denominado anona, ubicado en la calle Paseo de la Ceibas Sur del Fraccionamiento Monteceibas, Ranchería Estanzuela Primera Sección, Centro, Tabasco, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho convenga, respecto al incidente planteado; asimismo, señale domicilio en esta Ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, le surtirán sus efectos a través de las listas fijadas en los tableros de avisos de este Juzgado. Con fundamento en el artículo 136 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado.

TERCERO. Las pruebas que ofrece dígame que serán tomadas en cuenta al momento de resolverse el fondo de la incidencia.

CUARTO. Señala como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones en el presente incidente el ubicado en la calle del Trabajo número 109 de la Colonia Roviroso de esta Ciudad, autorizando para tales efectos RAMÓN JIMÉNEZ GONZÁLEZ y JHOANA GALVÁN ESTRADA, lo anterior de conformidad con los artículos 136 y 138 del código de procedimientos civiles en vigor.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ MANDA Y FIRMA EL JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, DOCTOR EN DERECHO FLAVIO PEREYRA PEREYRA, POR Y ANTE LA SECRETARÍA JUDICIAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MARÍA LORENA MORALES GARCÍA, QUE CERTIFICA Y DA FE..."

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACION EN EL PERIÓDICO OFICIAL Y OTRO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN ESTATAL, POR TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS, EN ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.



SECRETARÍA JUDICIAL

LICENCIADA KAREN AURORA JIMÉNEZ LÓPEZ



No.- 7990

JUICIO DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE CUNDUACÁN, TABASCO.

EDICTOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

EN EL EXPEDIENTE 631/2022, RELATIVO AL JUICIO DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACION DE DOMINIO, PROMOVIDO POR GUADALUPE FLORES CASTAÑEDA, CON FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DE DE DOS MIL VEINTIDOS, SE DICTÓ UN AUTO DE INICIO, QUE COPIADO A LA LETRA DICE:

“...JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE CUNUDACAN, TABASCO, MEXICO; CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS. El contenido de la cuenta secretarial, se acuerda:

PRIMERO. Téngase por presentado al ciudadano **GUADALUPE FLORES CASTAÑEDA**, con el escrito inicial de demanda y anexos, consistentes en (01) certificado del Registro Publico de la Propiedad y del Comercio con numero de volante 263160, (01) original de un plano expedido por el Ingeniero Saúl Piña Valencia, (01) copia simple de credencial para votar a nombre de Guadalupe Flores Castañeda expedida por el Instituto Nacional Electoral; y, dos copias de traslados; con los que promueve **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO**, a favor de **GUADALUPE FLORES CASTAÑEDA**, con el objeto de acreditar el derecho de posesión y pleno dominio que tiene sobre la posesión del predio rústico ubicado en **el Poblado Huimango Primera sección del municipio de Cunduacán, Tabasco**, constante de una superficie **1,074.44 M2 (Un mil setenta y cuatro y un punto cuarenta y cuatro metros cuadrados)**, el cual se localiza dentro de las siguientes medidas y colindancias:

AL NORESTE: 23.30 metros con camino vecinal,

AL SUROESTE: 36.15 con Juana Gómez.

AL SURESTE: 41.40 metros con Candelaria Velázquez Vicente y,

AL NOROESTE: 14.80 metros con camino vecinal.

AL NORESTE: 17.20 metros con propiedad privada.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 710, 711, 712, 713 y 755 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, así como los numerales 877, 901, 936, 939, 2390, 2392, 2395, 2403 y demás relativos y aplicables del Código Civil en vigor, se da trámite a la solicitud en la vía y forma propuestas. Fórmese expediente, regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad.

TERCERO. Como lo establece el artículo 759 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, notifíquese la radicación de este proceso a los colindantes:

JUANA GOMEZ, con domicilio en el Poblado Huimango Primera sección, de esta ciudad de Cunduacán, Tabasco.

Lo anterior, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que le surta efectos la notificación del presente auto, manifiesten lo que a sus derechos e intereses convenga a quienes se les previene para que señale domicilio para oír, recibir citas y notificaciones en esta cabecera municipal, apercibidos que en caso de no hacerlo, las subsecuentes aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, le surtirán sus efectos por medio de las listas fijadas en los

tableros de aviso de este juzgado de conformidad con los artículos 136 y 137 de la ley antes invocada.

CUARTO. Toda vez que el predio objeto de este Procedimiento Judicial de Información de Dominio, colinda al noreste: con camino vecinal, al suroeste: con Juana Gómez, al sureste: con Candelario Velázquez Vicente; al Noroeste: con camino vecinal y al noreste: con propiedad privada; de conformidad con los numerales 3º fracción I, y 759 del Código Adjetivo Civil en Vigor en el Estado de Tabasco, se ordena notificar al **H. Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco**, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad, haciéndole saber la iniciación del presente procedimiento, para que en un término de **TRES DIAS HABILES** contados a partir del día siguiente de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga en cuanto a las presentes diligencias; como también para que señale domicilio y autorice persona en esta ciudad, para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones aún las de carácter personal, apercibido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones le surtirán sus efectos por medios de las listas fijadas en los tableros de avisos de este juzgado, debiéndosele entregar copias fotostáticas debidamente selladas y rubricadas del escrito inicial y documentos presentados por el promovente.

QUINTO. Asimismo, de conformidad con el diverso 755 fracción I de la ley adjetiva civil en vigor en el Estado, notifíquese al Fiscal del Ministerio Público adscrito al Juzgado y al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Jalpa de Méndez, Tabasco, para la intervención que en derecho les compete. De igual forma, se requiere al segundo de los mencionados, para que dentro del término de **TRES DIAS HABILES** contados al día siguiente de que le sea notificado este proveído, señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, advertido que, de no hacerlo dentro de dicho término, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se le designarán las listas que se fijan en los tableros de aviso de este juzgado.

SEXTO. Como se advierte de autos, que el domicilio del **Registrador Público de la Propiedad y del Comercio, con sede el Jalpa de Méndez, Tabasco**; se encuentra fuera de esta jurisdicción con fundamento en los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, gírese atento exhorto al **Juez Civil en turno de Primera Instancia del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco**; para que en auxilio y colaboración de este juzgado, ordene a quien corresponda la notificación del presente auto al **Registrador Público de la Propiedad y el Comercio**, en el domicilio conocido del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco.

SÉPTIMO. En términos del artículo 755 Fracción III, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, dese amplia publicidad al presente asunto por medio de la prensa y de avisos, por lo que expídase los **avisos** correspondientes para ser fijados en los lugares públicos más concurridos de esta ciudad, así como en el lugar de la ubicación del inmueble; así también expídase los **edictos** correspondientes para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los Diarios de mayor circulación que se editen en esta Ciudad, por **TRES VECES DE TRES EN TRES DIAS**, y exhibidas que sean las publicaciones se fijará fecha y hora para la recepción de la prueba testimonial propuesta.

OCTAVO. El promovente señala como domicilio para oír y recibir toda clase de citas, notificaciones y documentos el ubicado en la entrada de la Escuela s/n, Poblado Huimango primera sección de Cunduacán, Tabasco, toda vez que la parte actora señala domicilio para citas y notificaciones fuera de la periferia de la ciudad de Cunduacán, Tabasco, por lo que de conformidad con el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, esta autoridad tiene a bien señalarle las listas que se fijan en los tableros de avisos de este juzgado, hasta en tanto señale domicilio dentro de la cabecera municipal o en su defecto en el lugar donde se lleva el presente procedimiento (ranchería Huacapa y Amestoy),

Cunduacán, Tabasco, autorizando para tales efectos a las licenciadas Luisa Rodríguez González Y Bellalandy De La Cruz Jiménez, así como los números telefónico vía WhatsApp 9931444898 y 9933949859, autorización que se le tiene por hecha de conformidad con el numeral 131, 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, designando como su abogado patrono a la primera de las mencionadas, con cedula profesional numero 3206530, designación que se tiene por hecha por cumplir con las formalidades que establece el numeral 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.

NOVENO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, 113, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracciones XV y XXV, 73 fracción III, 76 fracción XXXVI y XLIX, 80 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, dado que la elaboración de la versión pública de cualquier documentación tiene por objeto otorgar el acceso a la información al gobernado que la solicite, así como difundirla, protegiendo la información considerada legalmente como confidencial o reservada, hágase saber a las partes que:

a). La sentencia ejecutoriada o resolución si fuere relevante que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.

b). Les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que les conciernan en este expediente.

c) Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional, en la Ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberán realizarse dentro del presente asunto, **hasta antes de que se dicte el fallo**; en la inteligencia que será facultad de la Unidad Administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Además, aún en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirá la información considerada legalmente reservada o confidencial que encuadre en los supuestos señalados en los artículos 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, lo que se hará en los términos de los criterios para la supresión de información confidencial o reservada y de la elaboración de versiones públicas, previstos en los artículos 22, 23, 25, 31, 37, 38, 39, 41, 44, 45, 47 y 48 del acuerdo por el que se establecen los lineamientos normativos para dar cumplimiento a los requerimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública que deben observar las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales que dependen del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, aprobado por el Pleno del citado Consejo en su Décima Séptima Sesión Ordinaria del Primer Período de Labores, celebrada el tres de mayo de dos mil diecisiete.

Por último, dígameles que **el consentimiento** del titular de los datos personales solicitados por un particular, **deberá otorgarse por escrito** incluyendo la firma autógrafa y la copia de identificación oficial, o bien a través

de un medio de autenticación y dicha información personal **quedará incluida en un sistema de datos personales**, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del acuerdo citado.

DECIMO. Ahora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo un hecho notorio que las innovaciones tecnológicas permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, la cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico, en aras de una justicia pronta y expedida **se hace saber a las partes que quedan autorizadas para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente en los mismos términos que se encuentran autorizados para su consulta**, con la precisión de que para la reproducción de actuaciones por cualquier medio electrónico, deberá observarse por seguridad jurídica lo siguiente:

- a) Las herramientas deberán ser utilizadas con lealtad procesal.
- b) No se reproducirán documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción.
- c) Se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados.
- d) Cuando se solicite copias sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés convenga.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio interpretativo emitido por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, que bajo el rubro, texto y datos de localización dice: **"...REPRODUCCION ELECTRONICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACION, AUNQUE NO EXISTA REGULACION EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA.** Época: Novena Época. Registro: 167640. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.725 C. Página: 2847..."

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma la licenciada **CRISTINA AMÉZQUITA PÉREZ**, Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial de Cunduacán Tabasco, por y ante la Secretaria Judicial **VIRGINIA VINAGRE REYES**, que certifica y da fe....".

EXPIDO EL PRESENTE EDICTO, A LOS (02) DOS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS, EN EL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO, MISMO QUE DEBERÁN PUBLICARSE POR TRES VECES CONSECUTIVAS DE TRES EN TRES DIAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO Y EN UNO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITE EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO.

LA SECRETARIA JUDICIAL

VIRGINIA VINAGRE REYES.





No.- 7991

JUICIO DE LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD
 PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
 JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
 PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO.

EDICTO

C. ARACELI MONTIEL GUILLERMO Y JOSÉ ATILA ACUÑA ÁLVAREZ:

P r e s e n t e .

En el expediente **436/2022**, relativo al juicio de **Perdida de la Patria Potestad**, promovido por la licenciada ELIZABETH HERNÁNDEZ CRUZ, Representante del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia DIF-Tabasco, en contra de ARACELI MONTIEL GUILLERMO y JOSÉ ATILA ACUÑA ÁLVAREZ, se dictaron dos autos que copiados a la letra establecen:

AUTO DE FECHA VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS:

"...Cuenta **secretarial**. En veinte de octubre de dos mil veintidós, la Secretaría Judicial pone a la vista para su acuerdo a la ciudadana Juez, un oficio número **INE/JLTAB/VR/2322/2022**, signado por RUBÉN NÚÑEZ DE LA CRUZ, Jefe de Depuración al Padrón Electoral, recibido en la oficialía de partes de este Juzgado en fecha trece de octubre de dos mil veintidós. Conste.



JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO. **A VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Vistos la cuenta **secretarial** que antecede, y con fundamento en los artículos 9, 108 y 110 del Código de procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se acuerda:

Primero. Agréguese a los presentes autos el oficio número **INE/JLTAB/VR/2322/2022**, signado por RUBÉN NÚÑEZ DE LA CRUZ, Jefe de Depuración al Padrón Electoral, mediante el cual en contestación al símil número 6122, realiza una serie de manifestaciones las cuales se les tienen por hechas para los efectos legales a los que haya lugar.

Segundo. Ahora, toda vez que ha quedado debidamente acreditado a través de los informes, signados por Instituto Nacional Electoral, Comisión Federal de Electricidad, Comisión Estatal de Agua y Saneamiento (CEAS) Empresa Teléfonos de México, S.A.B. DE C.V., y Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, que los ciudadanos ARACELI MONTIEL GUILLERMO Y JOSÉ ATILA ACUÑA ALVAREZ, son de **domicilio ignorado**.

En consecuencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 131 fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, notifíquese a ARACELI MONTIEL GUILLERMO Y JOSÉ ATILA ACUÑA ALVAREZ, por medio de edictos que deberán publicarse **tres veces de tres en tres días**, en el periódico oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación en esta entidad federativa, haciéndole saber a dicha demandada que tiene un término de **CUARENTA DÍAS** para que comparezca a este juzgado a recoger las copias simples de la demanda y documentos anexos en el que se le dará por legalmente emplazada a juicio, mismo que empezara a contar a partir de la última publicación asimismo, se hace de su conocimiento que deberá dar contestación a la demanda instaurada en su contra, señalar domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en un término de **NUEVE DIAS HÁBILES**, y dicho termino empezara a correr al día siguiente que sea legalmente notificada, apercibida que en caso de no hacerlo, se le tendrá por contestando en sentido negativo, y se le declarara rebelde, y las notificaciones le surtirán sus efectos por lista fijada en los tableros de avisos del juzgado, aún las de carácter personal.

Debiendo insertar el auto de inicio de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma la Doctora en Derecho **Lorena Denis Trinidad**, Jueza Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco; ante la secretaria judicial licenciada **Fabiola Cupil Arias**, que certifica y da fe..."

AUTO DE INICIO DE FECHA TRINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS:

"...En treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la Secretaria Judicial adscrita a este Juzgado, pone a la vista para su acuerdo a la Jueza, escrito y anexos, presentado por la licenciada ELIZABETH HERNÁNDEZ CRUZ, recibidos por la oficialía de partes en este juzgado en veintiséis de mayo de dos mil veintidós. Conste.

AUTO DE INICIO DE JUICIO PERDIDA DE PATRIA POTESTAD.

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, A TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Vistos. La cuenta secretarial, se acuerda:

1. Legitimación

Se tiene por presentada a la licenciada ELIZABETH HERNÁNDEZ CRUZ, Representante del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia DIF-Tabasco, tal y como lo acredita con el oficio número PROFADE/DIR/0136/2022, con su escrito inicial de demanda y anexos consistentes en:

- ✚ (01) Un oficio número **PROFADE/DIR/0136/2022**, original.
- ✚ (01) Una Constancia de la Clave Única de Registro de Población.
- ✚ (01) Un acta de nacimiento electrónica número 3197, asentada en el libro 16, con fecha de registro 12/10/2016, levantada por el Oficial 02 del Registro Civil de Centro, Tabasco.
- ✚ (01) Un expediente administrativo en copia certificada.
- ✚ (01) Una carpeta de investigación **CI-FVSV-711/2021**, en copia simple.
- ✚ (02) Dos traslados.

Adolescentes, y de forma ilustrativa, el capítulo II apartado 9 del protocolo de actuación para quienes imparten justicia en los casos que afectan a niños, niñas y adolescentes, se ordena que en todas las resoluciones que se dicten en la presente causa, se omitirá el nombre del niño involucrado en el asunto, con la única finalidad de proteger su identidad, por lo que se utilizará durante éste procedimiento las siglas del nombre del infante los cuales son los siguientes: M.A.A.M para referirse al niño involucrado en esta causa.

4. Se Ordena Emplazamiento.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 530, 531, y 534 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con las copias simples de la demanda y anexos debidamente cotejadas, selladas y rubricadas, **notifíquese, córrase traslado y emplácese a juicio a los demandados** ARACELI MONTIEL GUILLERMO Y JOSÉ ATILA ACUÑA ÁLVAREZ, en el domicilio que en su momento sea señalado para tales efectos, para que dentro del plazo de **NUEVE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que le surta efectos la notificación del presente proveído, produzca su contestación a la demanda ante este Juzgado, confesando o negando los hechos de la misma y expresando los que ignore por no ser propios, el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia y en caso de no contestar la demanda, serán declarados en rebeldía y se le tendrá por contestada la misma en sentido negativo; de igual manera deberá ofrecer las pruebas que estime oportunas.

Asimismo, requiérase a los demandados para que al producir su contestación a la demanda señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, apercibidos que de no hacerlo las subsecuentes le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este Juzgado, aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, en términos del numeral 136 del Código de Proceder en la materia.

Debiendo el actuario judicial levantar, acta pormenorizada correspondiente describiendo los documentos con los que corre traslado del emplazamiento a la parte demandada.

SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR EL SIGUIENTE CRITERIO JURISPRUDENCIAL DEL CUAL SOLO SE CITA EL EPIGRAFE.

Registro digital: 2022116	Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 76, septiembre 2020, Tomo I.
Instancia: Primera sala	Página: 204
Tesis: 1a./J. 39/2020	Materia(s): Civil
Décima Época	Tipo: Jurisprudencia

“...EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.

Hechos: Los órganos colegiados contendientes analizaron si como requisito de validez del emplazamiento, el actuario o notificador debe describir cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.

Justificación: La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta. Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Bajo esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado. Tal formalidad en el emplazamiento no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado...”

5. Se ordenan informes.

Por otra parte, tomando en cuenta que Representante del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia DIF-Tabasco, señala que los demandados ARACELI MONTIEL GUILLERMO Y JOSÉ ATILA ACUÑA ÁLVAREZ, **son de domicilio ignorado**, previo a ordenar su emplazamiento por medio de edictos, y con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 Constitucional, esta autoridad estima pertinente agotar los medios a su alcance, para localizar su domicilio, de no hacerlo así, se dejaría en estado de indefensión a las partes reo, pues no basta la soía

manifestación de la parte actora en el sentido de que desconoce el domicilio de su contraparte, máxime si tomamos en cuenta que el emplazamiento constituye una formalidad esencial del procedimiento, y su falta o ilegalidad representa la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, pues imposibilita al enjuiciado a participar en el juicio, por lo que atenta a ello, en relación con lo previsto en los numerales 139 y 242 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en correlación con el diverso 90 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordena girar oficio a las siguientes dependencias:

- ✦ **CFE Suministrador de Servicios Básicos:** Con domicilio ubicado en Avenida Gregorio Méndez Magaña número 3117, Col. Atasta, C.P. 86100, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco.
- ✦ **Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación en el Estado de Tabasco:** Con domicilio ubicado en Avenida César Sandino sin número esquina con Avenida Usumacinta, colonia Primero de Mayo de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.
- ✦ **Instituto Nacional Electoral (INE):** Con domicilio ubicado en Belisario Domínguez 102, Plutarco Elías Calles, C.P. 86100 Villahermosa, Tabasco.
- ✦ **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento (CEAS):** con domicilio ubicado en Av. Paseo de la Sierra #402 Col. Reforma, C.P.86080 Villahermosa, Tabasco.
- ✦ **Teléfonos de México, S.A.B. DE C.V.:** con domicilio ubicado en Plutarco Elías Calles 214, Jesús García, 86040 Villahermosa, Tab.
- ✦ **Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco:** con domicilio ubicado en Paseo de la Sierra #425, Col. Reforma, Villahermosa, Tabasco.

Lo anterior con la finalidad de que éstas dependencias proporcionen, en el caso de existir en su base de datos registro o análogo del domicilio actual de los ciudadanos ARACELI MONTIEL GUILLERMO (CURP MOGA990817MTCNLR08, lugar y fecha de nacimiento 19/AGOSTO/1999 en VILLAHERMOSA, TABASCO) y JOSÉ ATILA ACUÑA ÁLVAREZ, (no se cuenta con posibles datos) concediéndoles para tales efectos un término de **diez días hábiles**, siguientes a aquel en que reciban el oficio respectivo, advertidos que de no hacerlo así se le impondrá una multa de **\$1,950.05 (un mil novecientos cincuenta pesos 05/100 M.N.)**; misma que se obtiene de la siguiente manera: $96.22 \times 30.4 = 2,925.08$ entre $30 \times 20 = 1,950.05$ a razón de **veinte días**, con base en la unidad de medida y actualización equivalente a **96.22**, tal y como lo establece el artículo 129, en relación con el diverso segundo transitorio, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. Se ordena Localización a través de Medios de Comunicación.

Asimismo, esta autoridad estima pertinente para la posible localización de los ciudadanos ARACELI MONTIEL GUILLERMO y JOSÉ ATILA ACUÑA ÁLVAREZ, girar atento oficio al **Área de Comunicación Social del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco**, para efectos de que ordene a quien corresponda haga los comunicados necesarios a través de los medios de comunicación (prensa escrita, radio y televisión) con los que cuenta el Estado, para efectos de hacerle saber a ARACELI MONTIEL GUILLERMO y JOSÉ ATILA ACUÑA ÁLVAREZ, la tramitación del expediente **436/2022**, relativo al Juicio de **Perdida de la Patria Potestad** del niño M.A.A.M., el cual se encuentra radicado ante este Juzgado Tercero Familiar de Centro, Tabasco, mismos que deberán de apersonarse ante las instalaciones de este Juzgado para efectos de resolver su situación jurídica en relación a la protección y bienestar de su hijo, y para saber si existe alguna red de apoyo o familiares cercanos que pueda velar por los cuidados e intereses.

Sin omitir hacer mención que dicho comunicado deberá de ser transmitido en un plazo de **TREINTA DÍAS**.

6. Se Nombra Abogado Coadyuvante.

Asimismo, esta juzgadora de conformidad con los artículos 4, 121 fracción I y 122 fracción I inciso C) y fracción II, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los cuales disponen textualmente que:

"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XXI. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXIII. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

"Artículo 121. Corresponde al Sistema DIF Estatal, en el ámbito de su competencia:

I. Prestar servicios de asesoría y asistencia jurídica a las personas que deseen asumir el carácter de familia de acogimiento pre-adoptivo de niñas, niños o adolescentes, así como su capacitación [...]

Artículo 122. Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

[...]

c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables...".

Designa como **representante coadyuvante** del niño M.A.A.M., al licenciado LEONARDO ANTONIO GERONIMO VILLEGAS, quien es Representante de la Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes DIF Tabasco.

Bajo este contexto, hágase saber al licenciado LEONARDO ANTONIO GERONIMO VILLEGAS, que de conformidad con lo dispuesto en los numerales citados en el punto que antecede, debe dar cumplimiento a lo siguiente:

- Precisar si puede ser nombrado como representante especial y asistente del niño M.A.A.M.
- En caso de ser así, deberá de tomar protesta de ley del representante y asistente del niño M.A.A.M.
- Asimismo, deberá de garantizar su intervención activa en el proceso, lo cual conlleva agilizar las diligencias pertinentes (trabajos sociales, valoraciones psicológicas, etc.) para lograr la efectiva y pronta impartición de justicia; por lo que en su momento se le hará entrega de copia de traslado y anexos.

7. Escucha de Menor.

Por otra parte, se señalan las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, para la **ESCUCHA DE LA MENOR** M.A.A.M., atendiendo a la Convención sobre los derechos del Niño en su artículo 3, 6, 12 en estrecha relación con la observación 14 del Comité de los Derechos del Niño, para que esta autoridad se encuentra en condiciones de poder decidir sobre la guarda y custodia y la patria potestad de los menores, ya que se requiere esencialmente que los niños expresen su opinión, afín de que ser tratado como sujeto de derecho y no como objeto de intereses personales de los padres, pues dada la cercanía de la escucha de menor se reserva la decisión de ejecución directa hasta ese momento.

Ahora bien, para la escucha del niño, la licenciada ELIZABETH HERNÁNDEZ CRUZ, Representante del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia DIF-Tabasco, deberá tomar las medidas adecuadas para presentar al niño de iniciales M.A.A.M., quien cuenta con la edad de cinco años nueve meses, y que al momento de ser presentado por está deberá portar los artículos (indispensable), siguientes:

- a. Cubre boca
- b. Gel antibacterial

Se apercibe a la licenciada ELIZABETH HERNÁNDEZ CRUZ, que en caso de incumplimiento se hará acreedora a una multa de **cien unidades de medida y actualización (UMA)**, equivalente a la cantidad de **\$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M.N.)**; misma que se obtiene de la realización de la siguiente operación aritmética: $96.22 \times 100 = \$9,622.00$; conforme lo establece el artículo segundo transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin liberarla de la responsabilidad en que incurra por desacato a un mandato judicial, sirve de apoyo a lo anterior los artículos 129 fracción I y 242 del Código Adjetivo Civil en vigor del Estado, ya que el incumplimiento pone en riesgo el interés superior del menor, conforme a lo analizado en esta resolución.

Medidas que también deberán tener las autoridades involucrada para ello, en caso de no contar con los recursos deberán hacer del conocimiento de esta autoridad para que se tomen las medidas que sean necesarias.

Así mismo, para la escucha se dictan las disposiciones siguientes:

La audiencia señalada se realizará en la sala 3 del Centro de Conciliación ubicado dentro de las instalaciones de este edificio, en razón que tal espacio fue adecuado con la finalidad de que las personas que por alguna razón se encontraran en ese lugar, tuvieran la comodidad necesaria para lograr la resolución del conflicto correspondiente, además que el hecho de comparecer a este juzgado, ocasionaría tensión o estrés al menor, pues es clara la carga de trabajo que impera en el mismo, lo cual se corrobora con la visualización de los múltiples expedientes que se tienen en trámite para acuerdos, notificaciones o audiencias, además que en la mayoría de las veces, el recinto se encuentra saturado con las personas que diariamente acuden para realizar cualquier trámite relacionado con su procedimiento.

En atención a ello y a las disposiciones establecidas en el Protocolo mencionado, en el que se establece que el Juez debe en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil.

Esta regla tiene dos implicaciones prácticas: el resguardo de la identidad del niño y la privacidad de las diligencias en las que se encuentra presente el niño.

Además, que el hecho que acuda a los juzgados provocaría que se confronte de manera personal y directa con las partes y con personas que ni siquiera tienen intervención en este proceso, lo cual ocasionaría momentos de estrés o tensión al menor, por lo que se ordena **girar el oficio respectivo al Coordinador del Centro de Conciliación**, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Para estar en condiciones de efectuar la escucha del menor, se deberá **girar atento oficio a la secretaria general de acuerdo del consejo de la judicatura**, haciéndole del conocimiento que se llevará efecto una escucha de menor y para que la sala 3, se encuentre debidamente sanitizada, para llevar a efecto la escucha del menor el día SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS.

Así mismo **notifíquese personalmente** a la **Psic. Laura Magdalena Rodríguez Juárez**, Adscrita a la Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, en el cubículo que ocupa la citada procuraduría en las instalaciones que estos Juzgados Civiles y Familiares, para hacerle de su conocimiento lo anterior, misma que deberá de estar presente en la fecha y hora antes señalada para la escucha del niño de iniciales M.A.A.M., realizando ésta las intervenciones adecuadas para su celebración.

8. Trabajo Social, Valoraciones Psicológicas e Inspección.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y uno y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero del precitado año; los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, en sus actuaciones respectivas, tienen la obligación de atender el interés superior del niño, debiendo tomar las medidas más esenciales en beneficio de los niños, niñas y adolescentes; y en atención a este principio (Interés superior del menor) se otorgan amplias facultades a los jueces, para dictar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para salvaguardar el interés superior de la infancia.

En consecuencia, en razón de que las autoridades jurisdiccionales también se encuentran obligadas a observar que se acate esa normatividad, para lo cual deben ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, y con fundamento en los artículos 488 y 489 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en esta entidad federativa, con el propósito de resolver lo más benéfico respecto de la custodia y cuidado de los menores involucrado en ésta causa, éste órgano jurisdiccional, ordena oficiosamente la realización de la siguiente probanza:

- 1. TRABAJO SOCIAL**, por lo que, en preparación de esta prueba, gírese oficio a la licenciada ANA LAURA SOLANO VARGAS, **Procuradora Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, con domicilio en calle Tenochtitlan sin número, colonia el Recreo entre calle Dr. Luis Arturo Zavaleta y Ramón Mendoza de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que ordene a quien corresponda se realice el trabajo social de forma integral y completa, mediante la inclusión de estudio de campo, técnicas en la materia, testimonio y las entrevistas a que hubiere lugar.

Debiendo la citada trabajadora social al momento de emitir su dictamen, contemplar los parámetros metodológicos establecidos en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo tanto, el dictamen deberá explicar:

- Los conocimientos con los que cuenta la persona que realizara el trabajo social encomendado.
- Un estudio de campo que incluya testimonios y/o entrevistas de los vecinos o lugareños.
- Las técnicas utilizadas para la elaboración del trabajo social.

d) Las conclusiones del mismo, basadas en los hallazgos encontrados, haciendo referencia expresa a los mismos como sustento de lo concluido, es decir explicitar la fuente de la información obtenida y las circunstancias contextuales de la investigación.

e) De ser posible anexar al dictamen los resultados de las entrevistas, fotografías, videos o demás medios utilizados para la indagación encomendada.

f) La trabajadora social deberá identificar plenamente a las personas con quien realice entrevistas, con documento oficial haciéndolo constar en dicho trabajo social y anotar los datos respectivos con que se identificaron y en caso de negarse a dicha identificación deberá tomar la media filiación de los mismos.

Lo anterior con la finalidad de obtener datos suficientes que permitan a este Tribunal conocer:

✓ El sistema socio-familiar del niño M.A.A.M., en relación con sus padres, tíos y familia cercana, exponiendo detalladamente la descripción de la situación actual familiar, los miembros en convivencia, historia de pareja de sus padres, sus ocupaciones, modos y estilos de vida, así como la dinámica de las relaciones de los menores en su medio social y escolar, incluyendo vacaciones y ratos de ocio.

✓ Los datos de salud; lo que ha de incluir específicamente los sistemas de protección social con que cuentan el menor, sus padres, y familiares cercanos, así como los tratamientos médicos que éste ha llevado, incluyendo el área de psicología o psiquiatría, en su caso; así como intervenciones quirúrgicas y todos aquellos que el perito considere relevante para esta causa judicial, tomando en consideración los antecedentes del caso.

✓ Los datos laborales, ocupaciones y/o profesionales; lo que debe incluir una descripción de los niveles de instrucción, estudios y ocupaciones laborales de ARACELI MONTIEL GUILLERMO Y JOSÉ ATILA ACUÑA ÁLVAREZ, poniendo especial relevancia en los horarios y lugares de ubicación donde los antes citados realizan estas actividades y el medio de transporte.

✓ El contexto socio-económico; lo que debe incluir en lo más detallado posible, los ingresos de los miembros familiares y la procedencia de tales ingresos; esto es, si deriva de renta de trabajo, de pensiones de jubilación, de invalidez, de apoyos familiares, y cualquier otro con los que se cuenten. Así como la descripción numérica de gastos por conceptos de créditos, préstamos bancarios y/o departamentales personales o corporativos, indicando la cuantía y periodicidad del pago, rentas, y cualquier otro concepto relevante que se observe.

✓ La descripción de la vivienda en la que habitan ARACELI MONTIEL GUILLERMO Y JOSÉ ATILA ACUÑA ÁLVAREZ, superficie, distribución y equipamiento, orden y aseo, servicios, ventilación, luminosidad, y todas las características que tengan relación directa con las condiciones de habitabilidad, así como el medio ambiente y relaciones con la comunidad; debiendo describirse el ambiente circundante: zona de residencia, servicios tales como centros comerciales, de transporte, áreas verdes, etcétera.

✓ Los datos de informantes de entrevista, proporcionando nombre y apellidos, datos de identificación, domicilio y teléfono, de cada una de las entrevistas mantenidas en el entorno relacional de las personas sujetas a este estudio de trabajo social.

Diligencia que permitirá conocer las condiciones y relaciones familiares, sociales y económicas en se encontraba el niño y sus padres, así como parientes cercanos, a efectos de dilucidar el rol de vida que tiene el niño M.A.A.M. y las relaciones de convivencia que éste tenía con sus padres así como el núcleo familiar más cercano y con los miembros de la sociedad en la que se desenvuelven, así como la personalidad que ante la sociedad reflejan ARACELI MONTIEL GUILLERMO Y JOSÉ ATILA ACUÑA ÁLVAREZ, y de la percepción que en su entorno social tiene respecto de las relaciones familiares de éstos con el menor.

Se le hace del conocimiento que el domicilio en el cual deberán de realizar el Trabajo Social es el ubicado en CALLE SEGUNDA CERRADA DE REVOLUCIÓN NÚMERO 377, COLONIA INFONAVIT ATASTA, CENTRO, TABASCO, sin omitir hacer mención que en el posible caso de que las personas investigadas ya no habiten en el domicilio antes citado, deberá de investigar y/o entrevistar a los vecinos cercanos al domicilio, respecto a las condiciones de vida que llevaban los ciudadanos ARACELI MONTIEL GUILLERMO Y JOSÉ ATILA ACUÑA ÁLVAREZ, el niño M.A.A.M., y demás familiares que habitaban en dicho domicilio.

El citado trabajo social, deberá elaborarlo y remitirlo a esta autoridad en **un plazo no mayor de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que reciban el oficio de estilo, advertido que, **de no hacerlo, se aplicará en su contra la medida de apremio consistente en una multa de hasta cien días de salario mínimo general vigente en el estado**, lo anterior de conformidad con los artículos 129 fracción I y 242 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

2. VALORACIONES PSICOLÓGICAS a cargo de la licenciada ANA LAURA SOLANO VARGAS, Procuradora Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, con domicilio en calle Tenochtitlan sin número, colonia el Recreo entre calle Dr. Luis Arturo Zavaleta y Ramón Mendoza de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, a efectos de que en auxilio y colaboración con las labores de este juzgado, se realice a la brevedad posible los estudios encomendados respecto de la persona de ARACELI MONTIEL GUILLERMO Y JOSÉ ATILA ACUÑA ÁLVAREZ y del niño M.A.A.M.

Haciendo hincapié que la psicóloga que deba intervenir en la realización de la valoración del niño M.A.A.M., deberán precisar y justificar lo siguiente:

- Cuál es su experiencia en dictámenes periciales de niños, niñas y adolescentes.
- Cuál es el área en que se han desarrollado en este rubro, por cuanto a su práctica profesional.
- Si han realizado alguna práctica, publicando en revistas científicas.
- Cuáles son sus preconcepciones teóricas y conceptuales en que fundan y apoyan sus dictámenes.
- Cuáles son los métodos y técnicas utilizadas para el desarrollo de la valoración psicológica que al efecto realizan.
- Cuál fue la información que tomaron en cuenta para la elaboración de su dictamen (en ese sentido, en el caso de necesitar información adicional del procedimiento, queda a vista de los peritos el expediente físico en el juzgado, para que realicen las consultas que consideren para la emisión del dictamen correspondiente).
- Asimismo, si requieren aclaraciones o información de cualquiera de las partes, podrán solicitarlo a esta autoridad, con la debida anticipación.
- Para formular su dictamen, deberán fundarlo y adecuar con precisión sus conclusiones, pudiendo en su caso, acompañar cualquier documento en que se sustente el resultado.
- Así también, deberán señalar si existe alguna circunstancia, parentesco o lazo íntimo con cualquiera de las partes, que afecte la imparcialidad con la que deben conducirse al momento de practicar la prueba pericial respectiva.

Toda vez que estamos ante una situación de pandemia, y específicamente en el estado de Tabasco, conforme a la información oficial emitida por las autoridades de salud, se encuentra en semáforo naranja, deberán tomarse en cuenta y aplicarse los protocolos de salud correspondientes, inclusive la sanitización del consultorio o lugar donde se hagan las evaluaciones respectivas, para lo cual deberán realizar los trámites a que haya lugar y justificarlo ante esta autoridad.

Debiendo adicionalmente las partes, tomar las medidas de protección indispensables y portar cada uno los artículos siguientes:

- Uso de cubre bocas.
- Toma de temperatura menor de 37 grados.
- Aplicación en manos y brazos de gel antibacterial.
- Uso de tapete sanitizante y;
- Deberán estar a una distancia de 1.5 metros entre las personas que intervengan.

Esta probanza, se ordena con la finalidad de obtener datos suficientes que permitan a este Tribunal conocer la evaluación mediante procedimientos, técnicas e instrumentos válidos y fiables propios de la psicología, la capacidad y competencia personal de los padres para ejercer adecuadamente la custodia y convivencia con el niño M.A.A.M., considerando tanto las variables individuales relevantes, como aquellas otras relaciones con la propia dinámica familiar y con los contextos en los que se desenvuelve.

En el entendido de que las valoraciones psicológicas encomendadas deberán contener por lo menos los siguientes puntos:

I. Valoración de la calidad de la relación de los padres con los menores; actitud, motivación hacia la parentalidad; proyectos y expectativas de vida de los padres hacia los menores.

- II. Nivel de adaptación emocional, cognitiva y conductual de los hijos con los padres.
- III. Disposición o receptividad de los hijos hacia sus padres; así como la percepción que tiene de ellos, del conflicto y de los proyectos de organización de la vida familiar.
- IV. Sensibilidad del padre hacia las necesidades de los menores involucrados en la presente causa
- V. Estilos educativos de los padres.
- VI. Actitud que facilitó los contactos y visitas de los menores con sus padres.
- VII. Valoración de los padres de los aspectos positivos de los menores.
- VIII. Dimensiones de la personalidad de los padres, directamente relacionadas con el cuidado de los menores, nivel de adaptación y estabilidad emocional.
- IX. Valoración de la adaptación del niño M.A.A.M.,
- X. Indicios y en su caso niveles de violencia familiar y alienación parental; y en su caso especificar el tratamiento que debe seguirse.
- XI. Señalar la capacidad de los menores, a fin de determinar si el niño o niña tiene el grado de madurez y desarrollo para comprender el presente asunto y si está en condiciones de formarse un juicio o criterio propio, de manera independiente y autónoma, pudiendo servir de guía para ellos, la observación general número 12 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.

Debiendo informar a este juzgado la fecha y hora en la que deberá(n) presentarse las partes, ante esa dependencia para llevar a efecto la valoración psicológica y éste juzgado esté en condiciones de comunicar la misma, con anticipación de diez días hábiles, y en cuanto al dictamen correspondiente deberá contener además una descripción detallada de la metodología empleada, debiéndose adjuntar en su caso los test o pruebas aplicadas en la valoración psicológica encomendada.

Se hace de su conocimiento que durante éste procedimiento se omitirá el nombre del niño involucrado, con la única finalidad de proteger su identidad; por lo tanto, se utilizará durante éste procedimiento las iniciales M.A.A.M., mismas que corresponden al nombre del niño involucrado.

3. INSPECCIÓN JUDICIAL que correrá a cargo del personal actuante de éste Juzgado, a las **DIEZ HORAS DEL SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS**, en el domicilio ubicado en la **CALLE SEGUNDA CERRADA DE REVOLUCIÓN NÚMERO 377, COLONIA INFONAVIT ATASTA, CENTRO, TABASCO**, la cual se desahogará en los siguientes términos:

- La descripción de la vivienda que se encuentra ubicada en **CALLE SEGUNDA CERRADA DE REVOLUCIÓN NÚMERO 377, COLONIA INFONAVIT ATASTA, CENTRO, TABASCO**, en cuanto a la superficie, distribución y equipamiento, orden y aseo, servicios, ventilación, luminosidad, y todas las características que tengan relación directa con las condiciones de habitabilidad
- El medio ambiente en la que se desarrollaba el niño M.A.A.M., junto a sus padres **ARACELI MONTIEL GUILLERMO Y JOSÉ ATILA ACUÑA ÁLVAREZ**.
- Con quien o quienes habita y/o habitaban el niño M.A.A.M., y los ciudadanos **ARACELI MONTIEL GUILLERMO Y JOSÉ ATILA ACUÑA ÁLVAREZ**, en el domicilio ubicado en **calle CALLE SEGUNDA CERRADA DE REVOLUCIÓN NÚMERO 377, COLONIA INFONAVIT ATASTA, CENTRO, TABASCO**.
- El tiempo en que estos se encuentran y/o encontraban habitando el inmueble ubicado en **CALLE SEGUNDA CERRADA DE REVOLUCIÓN NÚMERO 377, COLONIA INFONAVIT ATASTA, CENTRO, TABASCO**.
- Los datos de los informantes de las entrevistas que se realice con los vecinos cercanos al domicilio ubicado en **CALLE SEGUNDA CERRADA DE REVOLUCIÓN NÚMERO 377, COLONIA INFONAVIT ATASTA, CENTRO, TABASCO**, proporcionando nombre y apellidos, datos de identificación, domicilio y teléfono, de cada una de las entrevistas mantenidas en el entorno relacional de las personas sujetas a esta inspección judicial.

Atento al punto que antecede, **gírese atento oficio** al OFICIAL MAYOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EL ESTADO, para efectos de que proporcione a esta autoridad un vehículo para el **traslado del personal actuante**

del juzgado, al lugar donde abra de desahogarse la prueba de inspección judicial, lo anterior con fundamento en los artículos 287 y 288 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

9. Requerimiento a Albergue.

Cabe precisar que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los párrafos nueve a once, dispone que los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud y sano esparcimiento para su desarrollo integral e impone a los ascendientes, tutores y custodios la obligación de velar por la preservación de esos derechos; incluso, se fija al Estado, como mandato de optimización, tomar las acciones conducentes para propiciar el respeto a la dignidad infantil y el pleno ejercicio de sus derechos, con base en el principio de interés superior del menor.

Los artículos 3, 9 y 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, imponen a las instituciones públicas y privadas (incluidos los tribunales) velar por el interés superior de los menores, privilegiando que se desarrollen y crezcan con la protección y cuidado necesarios para su bienestar, seguridad y sanidad, es decir, rodeados de afecto, seguridad moral y material, primordialmente, al lado de sus padres, salvo el caso de que éste sea maltratado, descuidado o bien, los padres vivan separados y deba decidirse sobre la residencia del menor (enunciación ejemplificativa mas no limitativa).

La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 1, 7, 22, 23, primer párrafo, 26, 27, 28 y 29, establecen, en síntesis: que las cuestiones relacionadas con los niños son de orden público, interés social y observancia general. Impone la obligación de garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la necesidad prioritaria de asegurar su permanencia dentro del seno familiar; el derecho a convivir y mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular; así como el establecimiento de instituciones idóneas para la defensa y representación de los menores.

Asimismo, el artículo 19 de la Convención Americana sobre los Derechos humanos, establece que los menores tienen derecho a las medidas de protección necesarias por parte de su familia, sociedad y Estado.

En este contexto, se advierte que el niño M.A.A.M., se encuentra desde **veintisiete de febrero de dos mil veinte**, en el **albergue temporal DIF-Tabasco**, siendo que es el refugio provisional que se le da a los niños en el estado de vulnerabilidad, se atienden a niñas y niños en situación de riesgo quienes no tienen definida su situación jurídica, brindándoles protección y amor, su propósito es que los infantes tengan un hogar de calidad y calidez, además de otorgar terapias para lograr la reintegración familiar en el menor tiempo posible, y tal como lo detalla en la página oficial¹ se otorgan los siguientes servicios:

- Hogar digno
- Alimentación
- Vestimenta
- Atención de trabajo social
- Atención médica general
- Atención psicológica
- Atención nutricional
- Atención pedagógica
- Educación
- Recreación y actividades deportivas
- Reintegración familiar
- Actividades culturales y ocupacionales
- Atención y cuidados por promotores y
- Estimulación temprana



En esta tesitura como medidas de protección el niño M.A.A.M., y privilegiando su interés superior de conformidad con el artículo 1 y 4 Constitucional y los artículos 3 fracción I y VI, 487 Y 488 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se determina lo siguiente:

Toda vez que la menor de edad identificada con las siglas M.A.A.M., se encuentra bajo el resguardo del albergue temporal, para satisfacer las necesidades materiales básicas o vitales de la menor, alimentos, así como las de tipo espiritual, afectivas y educacionales, debiendo atender a los deseos, sentimientos y opiniones que al respecto exprese la citada menor, debiendo ser interpretados de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo y cognoscitivo y madurez; **se requiere** a la Lic. ERIKA

¹ <http://dif.tabasco.gob.mx/content/albergue-temporal2>

SUSANA SANDOVAL BUENDIA, en su calidad de titular del Albergue Temporal "Isabel de la Parra de Madrazo", con domicilio ubicado en Calle Macayos S/N Col. El Recreo, Villahermosa, Tabasco, para que **de manera inmediata** a partir de que reciba el oficio correspondiente realice lo siguiente:

- Satisfaga las necesidades básicas y vitales del niño M.A.A.M., proporcionándole una vestimenta y estancia digna e higiénica.
- Proporcione alimento saludable y nutritivo al niño identificado con las siglas M.A.A.M., debiendo informar de forma pormenorizada a esta autoridad los horarios, alimentos que consume y la atención nutrimental que se le proporciona.
- Integre al niño identificado con las siglas M.A.A.M., a por lo menos una actividad deportiva, cultural o de tipo ocupacional.
- Informe a que institución educativa asiste al niño identificado con las siglas M.A.A.M., sus horarios de escolares y la atención pedagógica que se le otorga.
- Atienda el estado psicológico al niño identificado con las siglas M.A.A.M., y en caso de ser necesario brindarle atención psicológica de forma inmediata encaminada a reducir la alteración que pueda tener en su personalidad y para su futuro, y se le brinde paidosiquiatra o valoración por especialidad de neurología, tal y como se encuentra señalado en la valoración realizada por la Psic. MARIA REINA ZURITA SÁNCHEZ, Jefa del Departamento de Psicología dependiente de la PROFADE.
- Tramite cualquier petición de algún familiar que desee convivir con el menor, haciéndole saber a esta autoridad los datos dicha persona (nombre, dirección y parentesco)

Por lo anterior deberá informar en el término de **tres días hábiles** lo antes expuesto, apercibida que de no acatar lo aquí ordenado o no rendir noticia de lo solicitado, se le impondrá una multa de **cincuenta días**, con base en la unidad de medida y actualización equivalente a **96.22**, tal y como lo establece el artículo 129, en relación con el diverso segundo transitorio, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se duplicara en caso de reincidencia, sin relevarlo de la responsabilidad en la que incurra.

10. Pruebas

Las pruebas que ofrece la parte actora, dígame que se reservan para ser tomadas en cuenta al momento de emitirse el correspondiente auto de recepción de pruebas.

11. Domicilio Procesal y Autorizados

Señala como domicilio para efectos de oír y recibir citas y notificaciones en en las OFICINAS DEL DEPARTAMENTO DE REPRESENTACIONES CIVILES Y FAMILIARES ADSCRITOS A LOS JUZGADOS, ubicadas en AVENIDA GREGORIO MENDEZ MAGAÑA SIN NÚMERO DE LA COLONIA ATASTA DE ESTA CIUDAD CAPITAL DE VILLAHERMOSA, TABASCO, anterior con fundamento en el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

12. Requerimiento a las partes demandadas.

Se requiere a ambas partes para que en el término de **nueve días hábiles**, siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifiesten, "bajo protesta de decir verdad", lugar donde viven, y las personas que habitan en él, descripciones de las respectivas viviendas, cuáles son sus horarios, con quien viven o en su caso si alguno tiene pareja o relación sentimental con la que el menor tiene contacto directo, de igual manera deberán manifestar su ocupación, horarios, a qué se dedican y cuáles son sus ingresos mensuales, donde trabajan indicando ubicación y razón social de su centro de trabajo, con que nombre se conoce a la empresa o institución para la que laboran, así como los datos de su CURP, RFC y número de seguridad social; apercibidos que de no hacerlo se aplicará una medida de apremio consistente en multa de hasta cien unidades de medida y actualización, lo anterior de conformidad con el artículo 129 fracción I del Código adjetivo Civil vigente del Estado.

13. Obligaciones.

Hágase saber a las partes involucradas que tienen la obligación, si así fuere el caso, de comunicar a esta autoridad, si alguna de las personas que intervienen en esta causa, presentara alguna vulnerabilidad, que requiera determinación especial y urgente, es decir, si pertenece algún grupo indígena, migrante, hablan algún idioma no mayoritario, o si padecen de alguna discapacidad que les dificulte ejercer directamente sus derechos a fin de que esta autoridad judicial tome las medidas necesarias para su protección en el procedimiento; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, 2 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en coadyuvancia con lo establecido en los artículos 1 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; mismos que reconocen que todas las personas gozarán de los derechos humanos, así como de las garantías para su protección.

Quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

14. Autorización Para Medios Electrónicos.

En razón de que es un hecho notorio la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas, este tribunal en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, hace saber a las partes que podrán realizar reproducción de las constancias que obran en el presente expediente, a través de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, por sí o por conducto de las personas autorizadas para tales efectos, siempre que se no se trate de documentos cuya difusión esté reservada o que deba mediar notificación a la contraparte para que manifieste en aquellos casos en que solamente se solicite copiar parte de un documento; por lo que, acorde a lo previsto por los artículos 3 fracción I, 5 y 11 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se les requiere para que esas herramientas sean utilizadas con base en los principios de buena fe, probidad y lealtad procesal, sin que esto implique que la fe pública del secretario de acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados.²

15. Ley De Transparencia

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3° fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se le saber a las partes que derecho de acceso a la información es pública, además, que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que les conciernan en este expediente o en el sistema adoptado; además que, aun en el caso que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial. Además, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, conforme a lo previsto por el artículo 4 del último ordenamiento en cita.

Notifíquese Personalmente y Cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la doctora en derecho **Lorena Denis Trinidad**, Jueza Tercero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco; ante la secretaria judicial licenciada **Fabiola Cupil Arias**, que certifica y da fe..."

Por mandato judicial y para su publicación un periódico oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación en esta entidad federativa, publíquese por **tres veces de tres en tres días**, se expide el presente edicto en fecha **veinte de octubre de dos mil veintidós**, en la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco.



LIC. FABIOLA CUPIL ARIAS.
SECRETARIA JUDICIAL DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE
PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TAB.

ivve4

Juzgado Civiles y Familiares de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco. Ubicados en Av. Gregorio Méndez s/n, col. Atasta de Serra, Centro, Tab. C.P. 86100 Tel. (993) 592 2780 ext. 4726

²REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA. Tesis 1.3o.C725 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2847, Registro de IUS 167640.

No.- 8049



*Notaria Pública Número Veintiocho
y del Patrimonio Inmueble Federal*

*Ignacio Zaragoza No. 704, Col. Centro
Villahermosa, Tabasco
993-3122850, 3123271*

*Lic. Guillermo Narváez Osorio
Titular*

*Lic. Aura Estela Noverola Alcocer
Adscrito*

AVISO NOTARIAL

Licenciada **AURA ESTELA NOVEROLA ALCOCER**, Notaria Público Adscrita actuando en el protocolo de la notaria publica numero veintiocho y del patrimonio inmueble federal, de la cual es titular el señor licenciado **GUILLERMO NARVAEZ OSORIO**, con adscripción en el municipio de Centro y sede en esta ciudad, hago saber: En cumplimiento del articulo seiscientos ochenta (680) del código de procedimientos civiles para el Estado de Tabasco, que ante mí en el instrumento público número 28300 (veintiocho mil trescientos), volumen 950 (novecientos cincuenta), del protocolo a mi cargo, con fecha ocho de julio del año dos mil veintidós, se Radico la sucesión Testamentaria a bienes del extinto **ARIEL CARRILLO BARJAU**.

Que los señores **RAQUEL PÉREZ GARCÍA, ELIZABETH DEL CARMEN, ORALIA, JOSE LUIS, CARLOS ALBERTO, JUAN MANUEL**, todos de apellidos **CARRILLO PEREZ**, aceptaron la herencia y el cargo de albacea que se le confirió y declararon que procederán a formular el inventario de los bienes hereditarios.

Villahermosa, Tabasco., a 29 de Agosto del 2022


AURA ESTELA NOVEROLA ALCOCER
NOTARIO PUBLICO ADSCRITO





No.- 8052

ORDINARIO CIVIL DE USUCAPIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL SÉPTIMO DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO. HUIMANGUILLO, TABASCO

EDICTOS.

AL PÚBLICO EN GENERAL:

SE HACE DEL CONOCIMIENTO AL PÚBLICO EN GENERAL, QUE EN EL EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO **665/2022**, RELATIVO AL **ORDINARIO CIVIL DE USUCAPIÓN**, PROMOVIDO POR **EL LICENCIADO CARLOS MAURICIO GUILLEN GUILLEN**, CON FECHA CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, SE DICTO UN AUTO QUE ESTABLECE:

"...Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado. Tabasco, México; a cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Visto lo de cuenta se acuerda:

Primero. Por presentada a **Carlos Mauricio Guillen Guillen**, en su carácter de **Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la empresa Cemex Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable que también responde al nombre por así ser conocida por su abreviatura CEMEX S.A.B. de C.V.**, personalidad que acredita con la escritura pública número 9,618 d fecha once de julio del año dos mil catorce, pasada ante la fe del licenciado **Ignacio Gerardo Martínez González**, Titular de la Notaría Pública número Setenta y Cinco en el Primer Distrito en San Pedro Garza García, Nuevo León, promoviendo por su propio derecho, con su escrito de demanda y documentos anexos consistentes en:

(01) copia certificada de la escritura número **9,618**, expedida por el licenciado **Gerardo Martínez González**, Notario Público titular de la Notaría (75) del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

(01) copia fotostática de credencial para votar a nombre de **Carlos Mauricio Guillen Guillen**, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

(01) original de notificación catastral.

(01) original de certificación de valor catastral.

(01) original manifestación única catastral.

(01) original de constancia d derecho de posesión.

(01) original de plano.

(02) traslados en copias simples.

Con los que viene a promover en la vía Ordinaria Civil juicio de **Usucapión**,

(Prescripción Positiva) contra:

- **Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de Cárdenas, Tabasco**, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en **la calle Andrés Sánchez Magallanes de la Colonia centro de esta ciudad de Cárdenas, Tabasco.**

- **Persona desconocida y/o toda aquella persona que se crea con derechos, respecto del predio materia de la litis.**

Y de quien reclama las prestaciones que indica en su demanda las cuales por economía procesal se tienen por reproducidas.

Segundo. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 16, 17, 877, 906 fracción I, 924 al 950, 969 fracción III y demás aplicables del Código Civil, en concordancia con los numerales 24, 28 fracción IV, 204, 205, 206, 211, 212, 213, 215, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, Vigentes del Estado, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno bajo el número correspondiente y dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia.

PLAZO PARA CONTESTAR DEMANDA, DOMICILIO PROCESAL

Tercero. Conforme a lo dispuesto por el numeral 213 y 214 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, con las copias simples de la demanda y anexos debidamente sellados y rubricados, notifíquese y emplácese a la parte demandada en el domicilio señalado por la parte promovente, para que dentro del plazo de **nueve días hábiles** contados a partir del siguiente de la notificación que se les haga del presente proveído, produzca su contestación a la demanda instaurada en su contra, y conforme a lo establecido en el artículo 215 del cuerpo de Leyes antes citado, al momento de dar contestación a la misma, deberá hacerlo refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por la parte promovente en la demanda, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, por lo que cuando aduzca hechos incompatibles con los referidos por la parte



promovente, se tendrá como negativa de éstos últimos. El silencio o las evasivas hará que se tenga por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia. Las excepciones y defensas que tenga, cualquiera que sea su naturaleza, deberá hacerlas valer en la contestación y nunca después, a menos que fueren supervenientes, exponiendo en todo caso en forma clara y sucinta los hechos en que las funden. En caso de no dar contestación la demandada se le tendrá por presuntamente admitidos los hechos de la demanda que dejaron de contestar.

Asimismo requiérase para que dentro del mismo plazo, señale persona física y domicilio **en la circunscripción de este Municipio (cabecera municipal)**, para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes surtirán efectos por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este Juzgado, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente de conformidad con los artículos 136 párrafo segundo, 138 y 229 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

SE GIRA EXHORTO PARA EMPLAZAR

Cuarto. Tomando en cuenta que el domicilio para notificar y emplazar a Juicio *al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de H. Cárdenas, Tabasco*, se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, al efecto y de conformidad con los artículos 124, 143 y 144 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Tabasco en vigor, gírese atento exhorto al Juez Civil en turno de Primera Instancia de H. Cárdenas Tabasco, con los insertos necesarios, para que en auxilio y colaboración con las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda, proceda a notificar y emplazar a juicio al demandado en el domicilio señalado por la parte promovente.

Facultando al Juez exhortado para acordar tantas y cuantas promociones sean necesarias tendientes a la diligenciación de dicho exhorto.

Quedando a cargo de la parte promovente la tramitación del exhorto antes ordenado ante la secretaria de acuerdos, para que le dé el trámite correspondiente, concediéndole un plazo de **tres días hábiles** para que haga devolución del acuse de recibido del exhorto antes citado

Quinto. De la revisión al escrito inicial de demanda, se advierte que el licenciado **Carlos Mauricio Guillen Guillen**, en su carácter de **Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la empresa Cemex Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable que también responde al nombre por así ser conocida por su abreviatura CEMEX S.A.B. de C.V.**, promueve el juicio de **Usucapión, Positiva**), además contra **persona desconocida y/o toda aquella persona que se crea con derechos, respecto del predio materia de la litis**, en virtud de que el inmueble ubicado en la **Avenida ferrocarril sin número de Villa Estación Chontalpa en este Municipio de Huimanguillo, Tabasco, localizado dentro de las medidas y colindancias siguientes: Norte: 42.90 M, 6.69 con vía 1 y 322.09 con vía Landeró Fit, Sur: 384.11 M con avenida ferrocarril, Este: 25.00 M con avenida ferrocarril y Oeste 14:00 M con pasillo peatonal**, no se encuentra registrado o inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Cárdenas, Tabasco, ni se encuentra catastrado en este Municipio, a nombre de persona alguna.

Sexto. En ese tenor, de conformidad con el artículo 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco, **se ordena emplazar por medio de edictos** a quien aparezca como propietario o poseedor desconocido y/o toda aquella persona que se crea con derechos, respecto del predio materia de la litis, en relación con el inmueble ubicado en la **Avenida ferrocarril sin número de Villa Estación Chontalpa en este Municipio de Huimanguillo, Tabasco, localizado dentro de las medidas y colindancias siguientes: Norte: 42.90 M, 6.69 con vía 1 y 322.09 con vía Landeró Fit, Sur: 384.11 M con avenida ferrocarril, Este: 25.00 M con avenida ferrocarril y Oeste 14:00 M con pasillo peatonal**, cuya expedición y publicación deberá practicarse por **tres veces, de tres en tres días** en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, así como en uno de los Diarios de Mayor Circulación que se editan en la ciudad de Centro, Tabasco.

Congruente con lo anterior y considerando que alguna de las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco se hicieran en día sábado, ya que dicho medio de difusión por disposición gubernamental, sólo se edita los días miércoles y sábados y que no podría llegarse al extremo de exigirse que se publiquen en un día distinto; por tanto con fundamento en el arábigo 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco, se habilita el sábado para que alguna de dichas publicaciones se realice en ese día.

Asimismo, se le hace saber al demandado en comento, que cuenta con un plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la última publicación de los edictos, para que se presenten ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial de Huimanguillo, Tabasco, específicamente en la segunda secretaría, a recibir las copias del traslado de la demanda y documentos anexos; vencido dicho plazo contarán con **nueve días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que haya recibido la demanda y

documentos anexos para dar contestación a la misma; en caso de no hacerlo, se les tendrá por perdido el derecho y como consecuencia, se les declarará en rebeldía teniéndose por contestada la demanda en sentido negativo acorde lo previsto por el artículo 229 fracción I del Código antes invocado.

SE RESERVAN PRUEBAS

Séptimo. Las pruebas ofrecidas por la parte promovente, se reservan para ser acordadas en su momento procesal oportuno.

DOMICILIO PROCESAL Y PERSONA(S) AUTORIZADA(S)

Octavo. Toda vez que la parte actora señala como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el ubicado FFCC sin número esquina Constitución estación de tren y frente Junta Estatal de Caminos Estación Chontalpa, Tabasco, mismo que se encuentra fuera de la periferia de esta ciudad, de conformidad con el numeral 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se le señalan las listas que se fijan en los tableros de avisos de este juzgado hasta en tanto señale domicilio en esta ciudad para tales efectos; asimismo proporciona el número celular 99-33-11-23-20 y correo electrónico ernesto9002@gmail.com, autorizando para tales efectos a licenciados **José Luis Rodríguez Soberanis y/o José Perales Arévalo y/o Jorge Rojas Garza y/o Víctor Manuel Porchas Pérez y/o Oldy Publia Barrera Lizama y/o Ernesto Alonso Chávez González y/o Carlos Pérez Morales**, autorización que se le tiene por hecha en términos de los artículos 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

MEDIDAS CAUTELARES

Noveno. Provéase las "medidas cautelares" solicitada por la parte actora en su escrito de demanda, y sin audiencia de parte, con carácter temporal, y por ser esta autoridad competente para resolver la materia de la misma, consistente en:

a). En cuanto a la medida de conservación solicitada por la parte actora en relación al **bien inmueble**, de conformidad con los artículos 209 fracción III y 242 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el 1304 fracción II del Código Civil ambos del Estado de Tabasco, y como lo solicita la parte promovente, se ordena girar atento oficio al Registrador Publico del Instituto Registral de la ciudad de H. Cárdenas, Tabasco, adjuntándose copias certificada de la demanda y anexos, para efectos de que haga la inscripción preventiva relativo al bien inmueble siguiente:

Predio rustico ubicado en Avenida ferrocarril sin número de Villa Estación Chontalpa en este Municipio de Huimanguillo, Tabasco, localizado dentro de las medidas y colindancias siguientes: Norte: 42.90 M, 6.69 con vía 1 y 322.09 con vía Landero Fit, Sur: 384.11 M con avenida ferrocarril, Este: 25.00 M con avenida ferrocarril y Oeste 14:00 M con pasillo peatonal,

Lo anterior hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente asunto, quedando a cargo de la parte actora la tramitación del oficio de referencia.

OTRAS CONSIDERACIONES A INFORMAR

Décimo. Tomando en consideración que es un hecho notorio la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas, este Tribunal en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, hace saber a las partes que podrán realizar reproducción de las constancias que obran en el presente expediente, a través de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, por sí o por conducto de las personas autorizadas para tales efectos, siempre que se no se trate de documentos cuya difusión esté reservada o que deba mediar notificación a la contraparte para que manifieste en aquellos casos en que solamente se solicite copiar parte de un documento; por lo que, acorde a lo previsto por los artículos 3 fracción I, 5 y 11 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, se les requiere para que esas herramientas sean utilizadas con base en los principios de buena fe, probidad y lealtad procesal, sin que esto implique que la fe pública del secretario de acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados.¹

Décimo primero. Es importante informar a las partes que **sus diferencias se pueden solucionar mediante la conciliación**, el cual es un medio alternativo de solución que tienen todas las personas para lograr acuerdos a través del diálogo; el cual se basa en la voluntad de los interesados y donde participa un experto en esa materia para facilitar la comunicación y poder celebrar un convenio que evite un desgaste procesal, erogaciones, tiempo y restablecer en la medida de lo posible la estabilidad familiar.

Con las ventajas de que este servicio es gratuito, neutral, definitivo porque al celebrar un convenio se asemeja a una sentencia y pone fin al juicio, imparcial, confiable y donde prevalece la voluntad de los interesados.

Se les invita para que comparezcan a este juzgado, cualquier día y hora hábil (previa cita en la secretaría) para efectuar una audiencia conciliatoria, por lo que

¹REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA. Tesis: I.3o.C.725 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2847, Registro de IUS 167640.

deberán de comparecer debidamente identificados con documento oficial, en original y copia, a satisfacción del juzgado.

Décimo segundo. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y del acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

Las resoluciones judiciales que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información, asimismo, les asiste el derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en dichas resoluciones.

Deberán manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en Ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberán realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de este órgano jurisdiccional determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por éste órgano.

De igual, forma se les hace saber que, aún en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial.

Décimo tercero. De igual forma se requiere a ambas partes para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes a que surta efectos la notificación del presente proveído, manifiesten a este Juzgado, bajo protesta de decir verdad, si alguna de las personas involucradas en esta causa es indígena, migrante, habla algún idioma no mayoritario, o padecen alguna incapacidad que les dificulte desarrollar por sí mismos sus derechos sustantivos o procesales, a fin de que esta autoridad judicial tome las medidas necesarias para la tramitación del presente juicio.

Décimo cuarto. Es un hecho notorio la existencia de la emergencia sanitaria producida por la pandemia causada por el *virus SARS-CoV-2*, coronavirus tipo 2 del **síndrome respiratorio agudo grave** conocido como **COVID-19**, por lo que este tribunal en aras de proteger, salvaguardar y garantizar los derechos humanos como es la salud, la vida y la impartición de justicia tanto de las partes y del propio personal que integra este Tribunal, consagrados en los artículos 1, 4, 17 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen diversas medidas estrictas que todos debemos cumplir y hacer cumplir para evitar contagios, propagación y otros riesgos sanitarios según el acuerdo 06/2020 de fecha **tres de junio de dos mil veinte y las anteriores dictadas por la autoridad sanitaria Federal y del Estado**, por lo que **para comparecer a este recinto, y poder ingresar al edificio, así como para el buen desarrollo y posibilidad de efectuar la audiencia a la cual se les cita**, deberán seguirse el siguiente protocolo de actuación y prevención:

- 1.- Deberán presentarse con su vestimenta normal, **con cubrebocas**.
- 2.- Deberá registrarse en la entrada para dejar constancia de su ingreso. El tribunal determinará quién o quiénes deben permanecer en el interior o en alguna otra área para evitar aglomeración o buen desarrollo de la audiencia según sea el caso.
- 3.- El ingreso al edificio y recinto es individual, ordenado y respetando las áreas señaladas de espera o donde le indique el servidor judicial que le atienda.
4. **No se permitirá el acceso** al interior del Juzgado a: *acompañantes de las personas que concurran a la audiencia*, salvo que tenga intervención legal, *ni a menores de edad, ni a quienes que pertenezcan al grupo vulnerable* establecido por la autoridad sanitaria como son de manera enunciativa más limitativa las siguientes personas:

- a) *adultos mayores de sesenta años.*
- b) *con enfermedades crónicas como diabetes, hipertensión, enfermedades pulmonares, hepáticas, metabólicas, obesidad mórbida, insuficiencia renal, lupus, cáncer, enfermedades cardíacas, entre otras, asociadas a un incremento en el riesgo de complicaciones o con insuficiencia inmunológica.*
- c) *Mujeres embarazadas.*

Debiendo comunicar a esta Autoridad Judicial, si presenta alguna de esas condiciones o alguna otra que pueda conllevar a considerarlo persona vulnerable para actuar en consecuencia o prever mayores cuidados o medidas ante ese evento.

5.- En caso de presentar **temperatura alta mayor a 37°** grados centígrados o algún otro síntoma de la enfermedad indicada o respiratoria como

resfriado, gripe o escurrimiento nasal, deberá comunicarlo de inmediato en el área de control de ingresos, o al servidor judicial que lo reciba.

En el entendido que de presentar cualquiera de estos síntomas o ser detectado en los filtros de control implementados, no se le permitirá su ingreso o será desalojado de ser detectado en el interior comunicándolo a la autoridad sanitaria competente, por lo que deberá acatar la medida de quedarse en casa.

De haber tenido cualquiera de los síntomas o eventos enunciados antes de la fecha de la audiencia **deberá comunicarlo por escrito inmediatamente** a esta autoridad judicial, indicando además, si sido diagnosticado con el virus o ha estado con persona que lo haya presentado dentro de los quince días anteriores a la fecha de su citación.

6.- Tanto para ingresar, como en el interior del edificio y dentro del recinto judicial deberá respetarse la **sana distancia**, que consiste en tomar una distancia mayor a 1.5 a 2 metros de cualquier persona que esté a su alrededor. De no acatar la medida será desalojado o no se le permitirá el acceso.

7. Utilizar el gel que le sea aplicado.

8.- Durante las audiencias y dentro de las instalaciones deberán cuidar no tocarse la cara, la nariz o la boca. Al desahogo de la audiencia únicamente deberán acudir quienes vayan a intervenir en la misma. Durante la audiencia el uso del expediente será exclusivo del personal de juzgado, se exhorta a los comparecientes tenga a la mano sus constancias procesales o documentos que necesiten para la intervención a que sean citados.

9.- De estornudar utilizar el de etiqueta (uso del codo) o con su pañuelo.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo acordó manda y firma el licenciado **Luis Antonio Hernández Jiménez**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado; asistido de la Secretaria de Acuerdos licenciada **Santana González Jiménez**, con quien actúa, certifica y da fe.

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS, CONSECUTIVAMENTE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, QUE SE EDITAN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. CONSTE.



LA SECRETARIA JUDICIAL

LIC. SANTANA GONZÁLEZ JIMÉNEZ.



No.- 8053

**PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE
DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO**
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA.

EDICTOS

AL PÚBLICO EN GENERAL:

En el expediente **408/2022**, relativo al **Procedimiento Judicial no contencioso de Diligencias de Información de Dominio**, promovido por **Carlos Ramón Hernández De la Cruz**; con fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, se dictó un auto de inicio que a la letra dice:

“...AUTO DE INICIO
PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE
DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO; FRONTERA, CENTLA, TABASCO; A OCHO DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS.

Visto: Lo de cuenta se acuerda:

PRIMERO. Téngase por presentado al ciudadano Carlos Ramón Hernández De La Cruz, con su escrito inicial y anexos consistentes en: original de la Minuta de Cesión de Derechos de Posesión, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintiuno; original de un plano, realizado por el Tec. Salvador Pérez Verino; original de la Constancia positiva, de fecha once de mayo de dos mil veintidós, expedida por el ING. JOSÉ JESÚS PÉREZ HERNÁNDEZ, Sub-Director de Catastro del H. Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco; original del Recibo de Pago Predial, de veinte de mayo de dos mil veintidós, expedido por la Dirección de Recaudación, Subsecretaría de Ingresos, Gobierno del Estado de Tabasco; original del Certificado de Persona Alguna, de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco; cuatro credenciales de elector en copia simple; una solicitud de certificado de predio a nombre de persona alguna; una notificación catastral; manifestación única catastral; con los cuales promueve **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO**, para acreditar la posesión de un predio **rustico**, ubicado en la calle 5 de mayo número 705, colonia Centro, de este municipio de Centla, Tabasco, constante de una superficie total de 549.95 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

- Al Norte 41.20 metros, con Jorge Manuel Hernández Dionicio.
- Al Sur 40.60 metros con Carmen De La Cruz Magaña.
- Al Este 12.95 metros con José De La Cruz Morales.
- Al Oeste 13.95 metros con calle 5 de Mayo.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 30, 877,878, 879, 890, 891, 903, 906 fracción I, y demás relativos del Código Civil; en concordancia con los numerales 710, 711, 712 y 755 del Código de Procedimientos Civiles ambos Vigentes en el Estado, se da entrada a las presentes diligencias en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese el expediente respectivo, registrese en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado bajo el número correspondiente, dese aviso de su inicio al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dándole la intervención respectiva al Fiscal del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

TERCERO. De conformidad con los artículos 139 y 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor se ordena la publicación de este auto a través de **Edictos** que se publicarán por tres veces consecutivas de tres en tres días en el periódico oficial del Estado y en un diario de mayor circulación, que se edite en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Así como también, se fijan Avisos en los lugares públicos más concurridos en esta ciudad, como son los tableros de avisos del H. Ayuntamiento Constitucional; Receptoría de Rentas; Dirección de Tránsito Municipal; Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia, Dirección de Seguridad Pública Municipal, Oficialía 01 del Registro Civil; así como Mercado Público, por ser los lugares públicos más concurridos de esta localidad, para lo cual gírese el oficio respectivo, haciendo saber a dichas dependencias que deberá informar el cumplimiento a lo anterior, dentro del término de **tres días hábiles** siguientes al que reciban el oficio respectivo.

De igual forma, deberá fijarse **Aviso en un lugar visible al público donde tiene su ubicación el predio materia del presente procedimiento por conducto de la Actuaria Judicial**; haciéndose saber al público en general, que, si alguna persona tiene interés en este juicio, deberá comparecer ante este juzgado a hacerlos valer en un término de **quince días contados a partir de la última publicación que se realice** y deducir sus derechos legales.

Se le hace saber a la promovente del presente procedimiento, que la publicación de edictos, que en su oportunidad se realice, **deberán ser publicitados de forma legibles**, esto es, en las **dimensiones** (tamaño de letra adecuado para la lectura) que permita ser suficientemente visibles al público en general, a fin de dar cumplimiento satisfactorio a lo ordenado en el artículo 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Apercibido que, de no hacerlo, reportará el perjuicio que ello pueda depararle; pues aún y cuando la ley expresamente no indica las características de dichas publicaciones; lo cierto es que, al implicar la presente acción, la publicación transparente de la intención de adquirir la propiedad formal de un inmueble con dueño incierto; para que ello sea posible es lógico exigir que la aludida publicitación sea diáfana y estrictamente perceptible y no furtivas o mínimas que impidan ello.

CUARTO. Hágase del conocimiento a los colindantes Jorge Manuel Hernández Dionicio, Carmen De La Cruz Magaña y José De La Cruz Morales; del predio motivo de estas diligencias, la radicación de esta causa para que, de conformidad con la fracción III del artículo 123 del Código de Proceder en la Materia, dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente a aquel en que les surta efectos la notificación del presente proveído, manifiesten lo que a sus derechos o intereses convenga, respecto a la tramitación del presente procedimiento, corriéndoles **traslado** con las copias simples del escrito inicial y documentos anexos, a quienes se les **requiere** para que señalen domicilio para los efectos de oír, recibir citas y notificaciones en esta cabecera municipal, apercibidos que en caso de no hacerlo, las subsecuentes aun las que conforme a las reglas generales deban hacérsele personalmente, le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en los tableros de este Juzgado de conformidad con los artículos 136 y 137 del ordenamiento legal anteriormente invocado.

Domicilio de los colindantes:

Jorge Manuel Hernández Dionicio, calle 5 de Mayo sin número dela colonia Centro, de esta ciudad de Frontera, Centla, Tabasco.

Carmen De La Cruz Magaña, calle 5 de Mayo sin número dela colonia Centro, de esta ciudad de Frontera, Centla, Tabasco.

José De La Cruz Morales, calle 5 de Mayo sin número dela colonia Centro, de esta ciudad de Frontera, Centla, Tabasco.

QUINTO. Con las copias simples del escrito inicial y documentos anexos, córrase traslado y notifíquese a la **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco**, con sede en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, con domicilio en Avenida Adolfo Ruiz Cortines sin número, colonia Casablanca de esa ciudad, la radicación y trámite que guardan las presentes **diligencias de información de dominio**, promovido por el ciudadano Carlos Ramón Hernández De La Cruz, a fin que, en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel que le surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a sus derechos o intereses convenga, además deberá **requerírsele** para que señale domicilio y autorice persona **en esta municipalidad**, para efectos de oír y recibir citas y notificaciones, apercibido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las que conforme a las reglas generales deban hacérsele personalmente, le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este Juzgado de conformidad con los artículos 136 y 137 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado.

SEXTO. Toda vez que el domicilio de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco, se encuentra fuera de esta Jurisdicción, con apoyo en los artículos 143 y 144 del Código de Proceder en la Materia, con los insertos necesarios y por los conductos legales pertinentes, **gírese exhorto al Juez Civil en turno del municipio de Centro, Tabasco**, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda, la notificación del presente proveído a dicha institución, con la súplica que tan pronto sea en su poder dicho exhorto lo mande diligenciar en sus términos a la brevedad posible y devolverlo bajo la misma circunstancia, quedando facultado para acordar promociones tendientes al perfeccionamiento de la diligenciación de lo ordenado.

SÉPTIMO. Mediante oficio **requiérase** al H. Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que reciba el mismo, **informe** a esta autoridad, si el predio **rustico**, ubicado en la calle 5 de mayo número 705, colonia Centro, de este municipio de Centla, Tabasco, **pertenece o no al fondo legal**, debiéndose adjuntar al mismo copias simples del escrito inicial y documentos anexos que exhibe la parte promovente, mismo que cuenta con una superficie total de 12.95 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

- Al Norte 41.20 metros, con Jorge Manuel Hernández Dionicio.
- Al Sur 40.60 metros con Carmen De La Cruz Magaña.
- Al Este 12.95 metros con José De La Cruz Morales.
- Al Oeste 13.95 metros con calle 5 de Mayo.

De igual forma, **requiérasele** para que, dentro del mismo plazo otorgado, señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, advertido que, de no hacerlo, de conformidad con el artículo 136 del Código Procesal Civil en vigor en el estado, se le designarán las listas que se fijan en los tableros de aviso de este Juzgado.

OCTAVO. Se **reserva señalar hora y fecha para desahogar** las testimoniales que ofrece el promovente, hasta en tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído, acorde a lo estipulado por el tercer párrafo del artículo 1318 del Código Civil vigente en el Estado.

NOVENO. Se tiene a la promovente señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, el ubicado en la calle Benito Juárez sin número, de la colonia Centro, de esta ciudad de Frontera, Centla, Tabasco, autorizando para tales efectos a los licenciados Elías Chablé Córdova y Juan Carlos Salvador Magaña, designando al licenciado Elías Chablé Córdova, como su abogado patrono, personalidad que se le reconoce por tener debidamente inscrita su cédula profesional en el libro de registros que para tales efectos se lleva en este juzgado, lo anterior, de conformidad con los artículos 84 y 85 del Código Procesal Civil en vigor.

DECIMO. De conformidad con el numeral 109 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, **se ordena guardar en la caja de seguridad la original de la Minuta de Cesión de Derechos de Posesión, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintiuno**, debiéndose glosar a los autos las copias que para tal efecto anexa.

DECIMO PRIMERO. De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que:

Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen).

Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional, en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Además de que, aun en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente

reservada o confidencial. Además, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, conforme a lo previsto por el artículo 4 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA EL LICENCIADO AGUSTÍN SÁNCHEZ FRÍAS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE FRONTERA, CENTLA, TABASCO; POR Y ANTE EL SECRETARIO JUDICIAL, LICENCIADO GUILLERMO CHABLÉ DOMÍNGUEZ, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE..."

Y para su publicación en el periódico oficial del estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta entidad, por tres veces consecutivas de tres en tres días, expido el presente edicto, el (07) siete de noviembre del dos mil veintidós, en la ciudad y puerto de Frontera, Centla, Tabasco, haciéndole saber a las personas que se crean con derecho en este juicio que deberán comparecer ante este Juzgado a hacerlos valer o manifestar lo que a la defensa de sus intereses convenga, dentro del término de **quince días hábiles**, contados a partir de la última publicación que se haga a través de la prensa

A T E N T A M E N T E.
EL SECRETARIO JUDICIAL DEL JUZGADO
PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DE CENTLA, TABASCO.

LIC. FRANCISCO AYALA DE LA CRUZ.



No.- 8081

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

PODER JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO

EDICTO

JORGE LUIS PEDRAZA GARCÍA.
DOMICILIO IGNORADO.

En el expediente **123/2021**, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por **HÉCTOR TORRES FUENTES Y/O VICENTE ROMERO FAJARDO Y/O ADA VICTORIA ESCANGA AVALOS Y/O CARLOS PÉREZ MORALES**, en su carácter de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la institución de crédito **BANCO SANTANDER MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO**, en contra de **JORGE LUIS PEDRAZA GARCÍA**, en su carácter de **ACREDITADO y/o GARANTE HIPOTECARIO**; con fecha **diez** de **octubre** de **dos mil veintidós**, se dictó un auto que copiado a la letra dice:

"...JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO. A DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTA: la razón secretarial se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presentado al licenciado **HÉCTOR TORRES FUENTES**, -en su carácter apoderado general de la parte actora-, con su escrito de cuenta, y atendiendo a las constancias actuariales que obran en autos, en las cuales menciona el fedatario de adscripción a este Juzgado, que no le fue posible llevar a cabo la notificación al ciudadano **JORGE LUIS PEDRAZA GARCÍA**, en el domicilio señalado en el escrito inicial, así como el proporcionado por diversas dependencias; en consecuencia, **se declara que el ciudadano JORGE LUIS PEDRAZA GARCÍA, es de domicilio ignorado**; por tanto solicita que se realice la notificación del mismo, por medio de edictos.

En tal virtud, y como lo solicita el ocurso, con fundamento en los artículos 131 fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se ordena notificar del presente procedimiento al ciudadano **JORGE LUIS PEDRAZA GARCÍA**, por medio de **edictos**, los que se publicarán por **tres veces, de tres en tres días**, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad, precisándose que dichas publicaciones deberán realizarse en días hábiles y entre una y otra publicación deben mediar dos días hábiles, ordenándose **insertar** en los mismos, además del **presente proveído**, el auto de inicio de fecha **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**, haciéndole saber a dicho demandado que cuenta con un **término de treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la última publicación ordenada, para que se presente ante este Juzgado, ubicado en **Avenida Gregorio Méndez Magaña, sin número, colonia Atasta de Serra, Villahermosa, Tabasco, frente al Centro Recreativo de Atasta, exactamente frente a la Unidad Deportiva**, a recoger el traslado y anexos respectivos, y un **término de cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente de aquel en que venza el término concedido para recoger las copias del traslado, para que de contestación a la demanda, oponga las excepciones que señala la ley, y ofrezca pruebas, advertido que de no hacerlo, será declarado rebelde y se le tendrá por contestando en sentido negativo, conforme al artículo 229 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.

Asimismo, se le requiere para que dentro del término concedido para contestar la demanda, señale domicilio y persona en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por **listas** fijadas en los tableros de avisos del juzgado, acorde a lo dispuesto en el numeral 136 del Código Adjetivo Civil.

SEGUNDO. Ahora, tomándose en consideración que las publicaciones del Periódico Oficial del Estado son los días miércoles y sábado, cabe la posibilidad, que una de las publicaciones sea elaborada en día sábado que resulta ser inhábil, en consecuencia, **se habilitan días y horas inhábiles para que se anuncie la publicación de edictos en el Periódico Oficial del Estado, en día sábado, de conformidad con el numeral 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado.**

TERCERO. Queda a cargo de la parte actora la tramitación y publicación de los edictos ordenados, por lo que deberá comparecer ante la oficialía de partes de este juzgado a realizar los trámites correspondientes para su obtención, debiendo cerciorarse que los mismos estén debidamente elaborados y que en ellos se incluya el auto de inicio de **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**, y el presente proveído, cubrir los gastos que se genere y que se publiquen correctamente en los términos indicados, con el apercibimiento que de no hacerlo, reportará el perjuicio procesal que sobrevenga por la actitud asumida, de conformidad con el numeral 90 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco.

Asimismo, en caso de que el edicto ordenado adolezca de algún defecto, la parte actora deberá hacerlo saber precisando en que consiste, regresándolo a este órgano jurisdiccional dentro de los **tres días hábiles** siguientes a aquel en que lo hubiere recibido, para su corrección, apercibido que de no hacerse la devolución del edicto defectuoso en el término señalado, reportará el perjuicio procesal que sobrevenga por la actitud asumida.

Notifíquese **por lista** y cúmplase.

Así lo acordó, manda y firma la **Maestra en Derecho AIDA MARÍA MORALES PÉREZ**, Jueza Sexto de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Centro, ante la **licenciada YESENIA HORFILA CHAVARRÍA ALVARADO**, Secretaria Judicial de Acuerdos, quien certifica y da fe..."

Inserción del auto de inicio 26/03/2021.

"...JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO. VILLAHERMOSA, TABASCO. **VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Visto; la razón secretarial, se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presentado a HÉCTOR TORRES FUENTES Y/O VICENTE ROMERO FAJARDO Y/O ADA VICTORIA ESCANGA AVALOS Y/O CARLOS PÉREZ MORALES, en su carácter de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la institución de crédito BANCO SANTANDER MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, personalidad que acreditan y se les reconoce en términos de la copia certificada notarial del **instrumento número 89,892** de fecha catorce de febrero del año dos mil diecinueve, pasado ante la fe del Notario Público número Doscientos Veintinueve de la Ciudad de México, con su escrito de demanda y documentos anexos consistentes en: *copia simple de cédula profesional; copias fotostáticas simples de dos cédulas de identificación fiscal; original y copia simple de certificado de adeudo; copia certificada y copia simple del instrumento número 89,892, de fecha catorce de febrero del año dos mil diecinueve; original y copia simple de la escritura pública número 16,996 de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte; y un traslado, con los que promueven juicio ESPECIAL HIPOTECARIO*, en contra de:

Jorge Luis Pedraza García, en su carácter de Acreditado y/o Garante Hipotecaria, con domicilio para ser legalmente emplazado en el Lote 15, de la Manzana 3, ubicado en la calle Zafiro número 115, del fraccionamiento denominado Joyas de Buenavista, Tercera Sección, de este Municipio de Centro, Tabasco.

A quien reclama el pago de las **prestaciones** marcadas con los incisos del **a)** a la **k)**, del capítulo respectivo del escrito de demanda, mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas en este auto.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 3190, 3191, 3193, 3200, 3201, 3203 y 3217 del Código Civil en vigor, 204, 205, 211, 212, 213, 571, 572, 573, 574, 575, 577, 578 y 579, del Código Procesal Civil, ambos vigentes del Estado, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta. Fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda y dese aviso de su inicio a la Superioridad.

TERCERO. En virtud de que el documento base de la acción reúne los requisitos establecidos por los numerales 229 fracción I y II, 571, 572, 573 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con las copias simples exhibidas de la demanda y documentos anexos, cotejados, sellados y rubricados, córraseles traslados y emplácese a la parte demandada para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** conteste la demanda, oponga las excepciones que señala la ley y ofrezcan pruebas, advertido que de no hacerlo, será declarado en rebeldía y se le tendrá por presuntamente admitidos los hechos de la demanda que dejen de contestar.

Asimismo, requiérasele para que en igual plazo señale domicilio en esta ciudad, para oír y recibir citas y notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le hará por **listas** fijadas

en los tableros de avisos del juzgado, acorde a lo dispuesto en el diverso 136 del ordenamiento legal antes citado.

En el mismo acto, requiérasele al demandado para que manifieste si acepta o no la responsabilidad de depositario judicial del inmueble hipotecado, y hágasele saber que de aceptar contraerá la obligación de depositario judicial respecto del mismo, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil deban considerarse como inmovilizados y formando parte de la finca o, en su caso, deberá entregar la tenencia material de la misma a la parte actora.

Si la diligencia no se entiende directamente con la parte demandada, requiérasele por conducto de la persona con la que se entienda, para que dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes, manifieste si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no la aceptan si no hacen manifestación alguna, y en este caso, la parte actora podrá pedir que se le entregue la tenencia material de la finca.

CUARTO. En cuanto a las pruebas ofrecidas **se reservan** de acordar hasta su momento procesal oportuno.

QUINTO. Se guarda en la caja de seguridad del juzgado los siguientes documentos: original y copia simple de certificado de adeudo, copia certificada del instrumento número 89,892, de fecha catorce de febrero del año dos mil diecinueve; original de la escritura pública número 16,996 de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, quedando copias simples en autos para mayor constancia.

A petición de la parte actora, hágasele devolución de la copia certificada notarialmente del instrumento número 89,892, de fecha catorce de febrero del año dos mil diecinueve, con la que acreditan su personalidad, previo cotejo y certificación que haga la Secretaría con la copia simple que exhibida y firma de recibido que otorgue en autos.

SEXTO. Los apoderados de la parte actora designan como representante común al Licenciado Héctor Torres Fuentes, designación que se le tiene por hecha de conformidad con el artículo 74, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

SÉPTIMO. Así mismo, señalan como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, el ubicado en Avenida Constitución número 516-302 de la colonia Centro de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; y autorizan para tales efectos, así como reciban toda clase de documentos, indistintamente, a los Ciudadanos Raúl Emmanuel Gutiérrez Alvarado, Abigail Valdez Ku, José Alberto Velázquez Espinosa, Domitila del Carmen Hernández Hernández, Isaac Alexis Díaz Cerino, Midelvía del Rosario Reyes Rique, Jessy del Carmen de la Cruz Hernández, Janeira Avendaño Zacarías y Rosa Karina Pérez Sosa, señalamiento y autorización que se tiene por hecha de conformidad con los numerales 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles vigor.

OCTAVO. Se hace del conocimiento de las partes, que de conformidad con el **artículo 9 del Código Procesal Civil en vigor del Estado**, con el ánimo del menor empleo posible de tiempos, actividades y recursos humanos y materiales, sin necesidad de solicitarlo por escrito, las partes del litigio, las personas o profesionistas autorizados para oír y recibir citas, notificaciones y documentos en el expediente -requisitos necesarios-, podrán imponerse a los autos mediante la digitalización de las constancias que sean de su interés mediante tomas fotográficas que realicen con su teléfono móvil, tableta, cámara digital u otros dispositivos semejantes, cuando acudan al Juzgado a verificar físicamente el expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios bajos los siguientes rubros:

"...REPRODUCCIÓN DE CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE DE AMPARO. LAS PARTES Y SUS AUTORIZADOS PARA IMPONERSE DE LOS AUTOS, PUEDEN EMPLEAR CÁMARAS FOTOGRÁFICAS U OTROS MEDIOS ELECTRÓNICOS, SIN QUE DEBAN LIMITARSE A LOS PROVEÍDOS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)...". Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: I.1o.A.23 K (10a.), Página: 1830. **2**

"...REPRODUCCIÓN DIGITAL DE CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE DE AMPARO. LAS PARTES Y SUS AUTORIZADOS NO REQUIEREN AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA OBTENERLAS, AL TRATARSE DE UNA ACTIVIDAD COMPRENDIDA DENTRO DEL CONCEPTO DE "IMPONERSE DE AUTOS" (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)...". Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial

de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: I.1o.A.22 K (10a.), Página: 1831.

NOVENO. Se invita a las partes, para que a través de los medios alternos de resolución de conflictos, como lo son la **mediación** y la **conciliación**, que son procesos rápidos, gratuitos y confidenciales, procuren solucionar sus intereses, con el apoyo de un experto en solución de conflicto que les brindará este Tribunal.

DECIMO. Consentimiento Datos Personales. Conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

a). La sentencia firme que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información;

b). Les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia;

c). Deberán manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional, en Ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados;

d). Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo acordó, manda y firma la Maestra en Derecho Aida María Morales Pérez, Jueza Sexto de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, por y ante la licenciada Yesenia Horfila Chavarría Alvarado, Secretaria Judicial de Acuerdos, quien certifica y da fe..."

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR **TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS** EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN DE ESTA CIUDAD, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS **VEINTISIETE DÍAS** DEL MES DE **OCTUBRE** DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

LA SECRETARIA JUDICIAL

LIC. GIOVANA CARRILLO CASTILLO.



*mcv.



No.- 8082

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

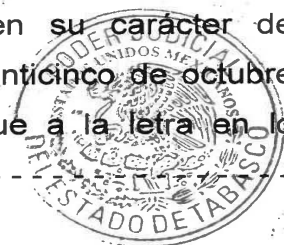
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO
SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO

EDICTOS

C. FREDDY CRUZ ALEJANDRO.

Acreditado y/o Garante Hipotecario

En el expediente civil número **00356/2019**, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por el Licenciado HÉCTOR TORRES FUENTES, en su carácter de apoderado General para pleitos y cobranzas de la **INSTITUCIÓN DE CRÉDITO BANCO SANTANDER MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO**, en contra de **FREDDY CRUZ ALEJANDRO** en su carácter de Acreditado y/o Garante Hipotecario; con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se dictó una resolución que a la letra en lo conducente prevé: -----



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO. VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.---

VISTOS. La cuenta secretarial, se acuerda: -----

PRIMERO. Se tiene por presentado al el licenciado Héctor Torres Fuentes, en su carácter de apoderado General para pleitos y cobranzas de la **Institución de crédito BANCO SANTANDER MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO**, con su escrito de cuenta, y como lo solicita y toda vez que de la revisión de

autos se advierte en diversas constancias actuariales que los domicilios proporcionados por medio de los informes solicitados a diversas dependencias, a nombre del demandado FREDDY CRUZ ALEJANDRO, ya han sido agotados previamente; en consecuencia, se declara que el citado demandado es de domicilio ignorado y con fundamento en los artículos 131 fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado **se ordena emplazar a dicho demandado por medio de edictos**, los que se publicarán por tres veces, de tres en tres días en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad, en la inteligencia que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles para que la siguiente se realice al tercer día hábil, debiéndose insertar en los mismos el presente proveído así como el auto de inicio dictado el **trece de agosto de dos mil diecinueve**. -----

SEGUNDO. Se le hace saber al demandado FREDDY CRUZ ALEJANDRO, que cuenta con un término de **cuarenta días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la última publicación ordenada, para que se presente ante este Juzgado a recoger el traslado y anexos, vencido este se le concede y **cinco días hábiles** más para que den contestación a la demanda, apercibido que en caso contrario, se le tendrá por legalmente emplazado a juicio y por perdido el derecho para contestar la misma. -----

Así mismo, se le requiere para que en el momento de dar contestación a la demanda señale domicilio y personas autorizadas en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de listas fijadas en los tableros de avisos de este Juzgado, acorde a lo establecido en el arábigo 136 del ordenamiento legal precitado. -----

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y CÚMPLASE. -----

Así lo proveyó, manda y firma la Ciudadana Maestra en Derecho **CARMITA SÁNCHEZ MADRIGAL**, Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Décimo Sexto Distrito Judicial de Nacajuca, Tabasco, México; ante el(la) Secretario(a) de Acuerdos licenciado(a) **HELEN KERRY PALACIO GONZÁLEZ**, que autoriza, certifica y da fe.

**TRANSCRIPCIÓN DEL AUTO DE INICIO DE FECHA TRECE DE AGOSTO DE
DOS MIL DIECINUEVE.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO. A TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Visto. El escrito de la razón Secretarial, se acuerda:

Primero. Se tienen a los licenciados **HÉCTOR TORRES FUENTES Y/O VICENTE ROMERO FAJARDO Y/O ADA VICTORIA ESCANGA AVALOS Y/O CARLOS PÉREZ MORALES**, en sus carácter de Apoderados general para pleitos y cobranzas de la Institución de Crédito, **Banco Santander (México), Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México**, personalidad que acreditan y se les tiene por reconocida en términos con la copia certificada de la Escritura Pública número 89,892, otorgada ante la fe del Notario Público número doscientos veintinueve de la ciudad de México, licenciado **MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE**.

Adjuntando los siguientes anexos consistentes en: *Copia certificada de la escritura pública 89,892, *original y copia de la escritura pública número 16,349; *original y copia de la escritura pública número 15,670, *original y copia de dos certificados de estados de cuenta; *copia simple de cedula profesional, R.F.C., de la persona que la presenta, y un traslado, promoviendo juicio **Especial Hipotecario**, en contra de **FREDDY CRUZ ALEJANDRO**, en su carácter de Acreditado y/o Garante Hipotecario, quien puede ser emplazado a juicio en el domicilio ubicado en el Departamento en Condominio número 2-4 (dos guion cuatro), Manzana 24, lote 1, modulo 1, ubicado en calle Ignacio José de Allende y Unzaga, del Fraccionamiento Pomoca Valle Real del municipio de Nacajuca, Tabasco, de quien reclama las prestaciones señaladas en los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), las que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales.

Segundo. Con fundamento en los artículos 3190, 3191, 3193, 3217, y demás relativos y aplicables del Código Civil en Vigor, así como los numerales 204, 205, 211 al 213, 571, 572, 574, al 578 y 579 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, **se da entrada a la demanda** en la vía y forma propuesta, fórmese expediente, regístrese en el libro de Gobierno respectivo y dese aviso de su inicio a la superioridad.

Tercero. En virtud de que los documentos base de la acción reúnen los requisitos establecidos por los artículos 571, 572 y 573 del Código Adjetivo Civil en vigor, con las copias simples de la demanda y documentos anexos exhibidos **córrase traslado a la parte demandada** en el domicilio señalado por el actor, emplazándola para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, produzcan su contestación ante este Juzgado, opongán las excepciones señaladas por la ley y ofrezcan pruebas de sus parte, advertida que en caso de no hacerlo se tendrán por admitidos los hechos sobre los que dejó de contestar.

Se requiere a la parte demandada para que en el acto de la diligencia manifieste si acepta o no la responsabilidad de **depositario judicial** y de no hacerlo en el momento del emplazamiento, entregará desde luego la tenencia material del bien al actor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 575 del nuevo Código de Procedimientos Civiles en vigor, y en caso de no entenderse la diligencia con la parte demandada, ésta dentro del término de **tres días**, contados a partir del día siguiente al en que le surta efectos la notificación del presente auto manifieste si acepta o no la responsabilidad de depositaria, entendiéndose que no la acepta si no hace esta manifestación, y en este caso, el actor podrá pedir que se le entregue la tenencia material del inmueble.

De igual forma, y con apoyo en el numeral 229 Fracción I y II del citado ordenamiento legal, se apercibe a la parte demanda que en caso de no dar contestación a la demanda instaurada en sus contra, se presumirán admitidos los hechos de la demanda que dejen de contestar, requiriéndole para que señale domicilio y autorice persona en la circunscripción de esta ciudad (cabecera municipal)

para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones, apercibida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal le surtirán sus efectos por lista fijada en los tableros de avisos de este Juzgado.

Cuarto. Respecto a las pruebas que ofrecen los ocursores en su escrito de cuenta, se reservan de proveer hasta el momento procesal oportuno.

Quinto. Con fundamento en los artículos 572 y 574 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, gírese oficio al Instituto Registral del Estado de Tabasco, con sede en la ciudad de Jalpa de Méndez, para que inscriba la demanda, haciéndole saber que una vez anotada, no podrá realizar en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha a la inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada ante el Juez por acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la de inscripción de la demanda, haciéndole saber que la finca hipotecada se encuentra descrita en los documentos que se adjuntan.

Para estar en condiciones de elaborar el oficio antes ordenado, se requiere a la parte actora para que exhiba copia simple de su escrito inicial de demanda y anexos, por duplicado.

Sexto. De conformidad con el artículo 3° fracción III del Código de Procedimientos civiles en vigor en el Estado, se hace saber a las partes, que en la legislación procesal civil vigente en el Estado, se encuentra contemplada la figura de **“la conciliación judicial”**, que es un proceso personal, rápido, flexible confidencial y gratuito, cuyo objetivo es que las personas que se encuentran involucradas en un juicio pueden ser auxiliadas por un experto en solución de conflictos, quien en una plática en la que imperan los principios de imparcialidad, neutralidad y confidencialidad, los escuchará, y tomará en cuenta sus puntos de vista, a fin de que lleguen a un acuerdo por su propia voluntad y puedan solucionar su problema jurídico de manera definitiva a través de un convenio conciliatorio, por lo cual en caso de tener el deseo de dar por terminado este juicio por

esta vía conciliatoria, se les invita a que acudan a las instalaciones de este Juzgado en cualquier día y hora hábil.

Séptimo. Hágase saber a las partes involucradas que tienen la obligación de hacer saber a esta autoridad dentro del término de **nueve días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, **bajo protesta de decir verdad**, si alguna de las personas involucradas en esta causa pertenece a algún pueblo originario, es migrante, habla algún idioma no mayoritario, en su caso de ser así deben manifestar si hablan y entienden perfectamente el español, o padece alguna incapacidad que les dificulte desarrollar por sí mismos sus derechos sustantivos o procesales, a fin de que esta autoridad judicial tome las medidas necesarias para la tramitación del presente juicio.

Octavo. La parte actora señala como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones *los estrados* del Juzgado, en consecuencia, se le tiene por señalando para tales efectos **las listas** que se fijan en los tableros de avisos del Juzgado, en razón de que el señalado por la parte promovente no se encuentra previsto en el Código de rige el presente juicio, autorizando para tales efectos, así como para que reciban toda clase de documentos indistintamente al licenciado **Juan Edward Madrigal Capetillo, Midelvia del Rosario Reyes Rique, Domitila del Carmen Hernández Hernández, Isaac Alexis Díaz Cerino y Jessy del Carmen de la Cruz hernández.**

Noveno. Asimismo, se tiene a los promoventes por nombrando como Representante Común al Licenciado HÉCTOR TORRES FUENTES.

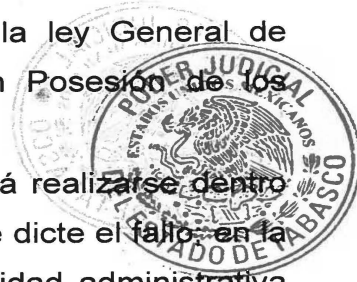
Decimo. Como lo solicitan los promoventes, resguárdese en la caja de seguridad de este la copia certificada de la escritura pública 89,892, así como original de la escritura pública número 16,349 y original de la escritura pública número 15,670; para que en su oportunidad se le haga devolución a los promoventes de los mismos, debiéndose agregar a los autos copias de los citados documentos.

Undécimo. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado y del acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

- La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.
- Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen).
- Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.
- Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo, en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Decimo Segundo. De conformidad con lo previsto por los artículos 1°,6°,8°, y 17 Constitucional, 113 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, toda vez que es un derecho humano, la posibilidad de acceso a las innovaciones tecnológicas, así como el derecho a una justicia pronta, se autoriza a las partes de este proceso, terceros llamados a juicio y peritos (en su caso) la reproducción de las constancias del expediente, mediante cualquier medio digital, mismas que deberán utilizarse con probidad y lealtad procesal, en término del artículo 5° del Código de Procedimientos Civiles en vigor.



NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma la Maestra en Derecho **AIDA MARIA MORALES PÉREZ**, Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Décimo Sexto Distrito Judicial, ante la secretaria Judicial de acuerdos licenciada **JUANA LÓPEZ HERNÁNDEZ**, que certifica y da fe.

Y POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN EL ESTADO DE TABASCO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.----- CONSTE. ---

LA SECRETARIA JUDICIAL DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE NACAJUCA, TABASCO



LICDA. HELEN KERRY PALACIO GONZÁLEZ.

MD.CSM/Pglj

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA CON RESIDENCIA EN H. NACAJUCA, TABASCO.
Centro de Justicia ubicado en Calle 17 de Julio de la Colonia 17 de Julio, Nacajuca, Tabasco.
Código Postal 86200. Tel: 01(993) 3 58 2000. Ext. 5120.



No.- 8083

JUICIO DIVORCIO INCAUSADO

JUZGADO CUARTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, TABASCO, MÉXICO

EDICTOS

**C. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.
P R E S E N T E.**

En el expediente número **416/2017**, relativo al Juicio **DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por **JACQUELINE QUIROGA IDUARTE**, en contra de **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ JIMÉNEZ**, con fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, se dictó un acuerdo mismo que copiado a la letra dice:

"...JUZGADO CUARTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO; A TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO. La cuenta secretarial, se acuerda:

PRIMERO. Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, con base a los cómputos secretariales que anteceden, se advierte que la parte demandada, ciudadano **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ JIMÉNEZ**, no compareció a recoger las copias simples de la demanda y anexos; asimismo, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, dentro del término para ello concedido, sin haber hecho uso de ese derecho; en consecuencia, téngase por perdido el mismo que debió de ejercer, por lo que **se le declara en rebeldía** y se le tiene por contestada la demanda en sentido negativo por tratarse de un asunto del orden familiar.

De igual manera, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, surtirán efectos por medio de las listas que se fijan en lo Tableros de avisos de este Juzgado, hasta en tanto no señale domicilio para ese efecto, con excepción de la sentencia definitiva que en su oportunidad se pronuncie, lo anterior, con fundamento en los artículos 136 y 229 fracciones I, II y IV del Código de Procedimientos Civiles en Vigor del Estado.

SEGUNDO. Toda vez que la parte actora en su escrito de inicial de demanda ha expresado su **VOLUNTAD** de no continuar con el vínculo matrimonial, razón esta suficiente para atender a la solicitud de divorcio, independientemente de si el divorcio necesario fue promovido fundado en causas o no, ya que basta la sola manifestación expresa de uno de los cónyuges de no continuar casado para privilegiar su voluntad, atendiendo al principio de libre desarrollo de la personalidad y al proyecto de vida que cada persona tiene, dado que un matrimonio no debe continuar sin falta de voluntad o de consentimiento de cualquiera de los consortes.

Decisión que se toma con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º. Constitucional, pues todas las juzgadoras y juzgadores tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, aplicando además la ley más benéfica al justificable, siempre concediendo la protección más amplia. En concordancia con los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1,2,3,5, 7, 8 y 11 de la Convención Americana sobre derechos Humanos, 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos que reconocen el derecho a la libertad de cada persona, el reconocimiento de su personalidad jurídica, así como privilegian la dignidad humana, la integridad de cada persona física, psíquica y moral, privilegiando su proyecto de vida.

En este sentido, no puede obligarse a un consorte a continuar con el vínculo matrimonial, cuando ya manifestó su deseo de no continuar unido en matrimonio, tampoco se puede supeditar la acción de divorcio a probar alguna de las causas previstas por el artículo 272 del Código Civil en vigor en el Estado o las consecuencias de ello, ya que la acreditación de causales en este tipo de juicios vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que constituye la expresión jurídica del principio liberal de autonomía de la persona, por lo que debe respetarse la elección individual de planes de vida que cada persona tiene.

En este sentido, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de los particulares, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de sus planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

El libre desarrollo de la personalidad, ha sido reconocido por el Sistema Jurídico Mexicano, a través de jurisprudencia de observancia obligatoria, como un derecho fundamental que permite a las personas elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes y en este sentido, ha quedado de manifiesto que el proyecto de uno (o de ambos) consortes es no continuar con el matrimonio que motivó el presente juicio, siendo ésta su voluntad.

Apoya lo anterior, los criterios de jurisprudencias localizables bajo los rubros y datos de localización siguiente: **DIVORCIO NECESARIO, EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)** " Registro 2009591, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 20, julio 2015, tomo I, materia constitucional, tesis 1º/J 28/2005 (10ª) página 570.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA. Registro 20193571, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 63, febrero de 2019, tomo I, tesis 1º/J 4/2019 (10ª) página 491.

Convencionalidad

TERCERO. Ahora bien, no escapa al ánimo de quien resuelve, que en Tabasco, sólo se contemplan tres clases de divorcio: Divorcio administrativo, divorcio voluntario y divorcio necesario; y de conformidad con el artículo 272 del Código Civil del Estado, constriñe a las partes a la acreditación de causales para concederlo, comprendiendo un proceso complicado en demasía. Empero, ello no obsta, para hacer un pronunciamiento sobre el divorcio peticionado y aplicar el criterio que más favorezca a la persona humana, atendiendo precisamente al deber que tienen todas las autoridades para respetar, promover y garantizar los derechos humanos, pero en este caso, el de ponderar los derechos de dignidad, libertad, libre desarrollo de la personalidad, los cuales se privilegian desde el momento en que una de las partes, no desea seguir unido en matrimonio.

Expuesto lo anterior, este tribunal procede a dar cumplimiento a las exigencia de los artículos 1o y 133 de la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos, es decir, a ejercer *ex officio* el control de convencionalidad a efecto de poder determinar la afectación o no de algún derecho humano reconocido en la constitución federal y los tratados internacionales de los que nuestro país es parte y en este sentido, resulta indiscutible que las autoridades deben respetar el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y los tribunales tienen el deber de garantizar este derecho, por lo que se determina APLICAR CONVENCIONALIDAD y desaplicar por ser contrario a los derechos humanos expuestos, los artículos 272, 273, 274 y 275 del Código Civil, cuyas normas prevén la obligación de acreditar causales en caso de divorcio necesario, así como las consecuencias del mismo, al igual que los artículos 501 y 505 a excepción de las fracciones V y VII del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Apoya lo anterior el criterio de jurisprudencia localizable bajo el rubro y datos de localización siguiente:

Tesis Jurisprudencial número IV.2o.A. J/7 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Página: 933, Registro IUS número 2005056, con el rubro.¹

Lo anterior, toda vez que al exigirse la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del vínculo matrimonial, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, y establecer que el divorcio solo podrá demandarse por el cónyuge que no haya dado causa a él y que deberá tramitarse conforme a las reglas establecidas para el juicio ordinario, resultan inaplicables, esto, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva (libertad de seguir unido en matrimonio), y a su vez del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte y que han quedado precisados en líneas que anteceden, máxime que dicha disposición contrasta con los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, por ende, debe decretarse el divorcio, aun cuando se solicite sin expresión de causa o fundan en una .

Resultando inaplicables por consecuencia los artículos 273, 274 y 275 a excepción de las fracciones V y VII del Código de Procedimientos Civiles en vigor, del mismo cuerpo de leyes, por tener estos relación directa con la disolución del vínculo matrimonio, en cuanto establecen las consecuencia a que quedan sujetos el cónyuge culpable e inocente por virtud de la disolución del vínculo matrimonial causado, como es sobre la patria potestad, guarda y custodia de menores y alimentos para la cónyuge.

Consecuentemente, se reitera basta la exposición libre que uno de los cónyuges haga ante el tribunal competente en no seguir unido en matrimonio, para declarar la disolución del vínculo matrimonial; sin necesidad de probar los elementos que constituyen la causal alegada, y sin que prospere en este caso ninguna excepción alegada por el otro cónyuge respecto a la disolución del vínculo. En el caso que nos ocupa, el promovente por escrito que presentó ante la oficialía de parte común de este Distrito Judicial, solicitó la disolución del vínculo matrimonial, manifestación que es suficiente para decretar la disolución del vínculo matrimonial, por estar basado en el derecho humano que se tiene de elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente su estado civil en que desea estar, es decir permanecer o no unido o unida en matrimonio.

Luego entonces, se atiende a la petición formulada por la parte promovente en relación a la disolución del vínculo matrimonial, y no necesariamente, hasta la conclusión del juicio, pues de ser así afectaría el derecho al libre desarrollo de la personalidad, atendiendo al principio de pro persona, previsto en el artículo 1 Constitucional que establece que deberá aplicarse en todo momento la mayor protección a las personas, a fin de respetar sus derechos fundamentales, sin transgredirlos.

Se decreta Divorcio

CUARTO. Bajo este contexto, se resuelve respecto a la petición hecha inicialmente de disolución del vínculo matrimonial, en consecuencia, con fundamento en el derecho humano de libertad que tiene la parte actora JACQUELINE QUIROGA IDUARTE, de no permanecer unida en matrimonio, por lo que esta autoridad se pronuncia sobre la solicitud planteada por la misma, pues debe ajustarse a la protección que al efecto brinda la Constitución Federal en relación con la protección de los derechos humanos, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a JACQUELINE QUIROGA IDUARTE y JUAN CARLOS HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, que refiere el acta de matrimonio número 134, del libro 01, foja 74055, con fecha de registro dieciocho de abril de dos mil ocho, levantada por el Oficial 01 del Registro Civil de Nacajuca, Tabasco, con todas sus consecuencias legales.

QUINTO. De igual forma, y en términos del numeral 191 de la Ley Sustantiva Civil vigente en la entidad, se declara disuelta la sociedad conyugal que formaron los señores JACQUELINE QUIROGA IDUARTE y JUAN CARLOS HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, debiendo liquidarla y justificar la existencia de bienes en ejecución de sentencia, mediante inventario y a través de partidor que para tales efectos designen de común acuerdo, y de no hacerlo este juzgador lo nombrará en su rebeldía, conforme a lo previsto en el artículo 210 del Código Civil para el estado de Tabasco, en vigor, así como 90 y 391 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para esta Entidad.

SEXTO. Se hace saber a los cónyuges que ambos quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias tan luego el presente auto quede firme, es decir, no sea impugnada por ninguna de las partes.

SÉPTIMO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 105, 144 fracción II inciso b) y 266 del Código Sustantivo Civil y 509, de la Ley Adjetiva Civil ambos ordenamientos vigentes en el Estado, remítase con atento oficio, copias debidamente certificadas del presente proveído, al Oficial 01 del Registro Civil de Nacajuca, Tabasco, para que haga la anotación y levante el acta de que el vínculo matrimonial que refiere el acta de matrimonio número 134, del libro 01, foja 74055, con fecha de registro dieciocho de abril de dos mil ocho, quedó disuelto; en el acta respectiva,

¹ **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.** Queda establecida la obligación que todas las autoridades (jueces federales y locales) en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

publique un extracto de la presente audiencia durante quince días en los tableros destinados para tales efectos, lo anterior en cumplimiento a lo señalado en los artículos 266 del Código Civil en vigor.

OCTAVO. De igual forma deberá realizarse la anotación marginal del presente proveído, que prevé el numeral 105 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, en el acta de nacimiento de los cónyuges divorciantes, por lo tanto, una vez que esta resolución haya adquirido autoridad de cosa juzgada, mediante oficio remítase copia certificada de las actas de nacimientos a los Oficiales Registro del Estado Civil ante quien se registró el nacimiento de los ciudadanos JACQUELINE QUIROGA IDUARTE y JUAN CARLOS HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

NOVENO. Ahora bien, tomando en cuenta, que como cuestión inherente a la disolución del vínculo matrimonial, en términos de lo dispuesto en el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, **debe resolverse de oficio lo relativo a la patria potestad, guarda y custodia, convivencias de los menores de edad, así como alimentos de los cónyuges y los hijos en su caso,** atendiendo a lo previsto por el artículo 203 de la ley adjetiva civil en vigor, que prevé que todas las contiendas entre partes para las que este Código no señale una tramitación especial, se substanciarán en juicio ordinario, amén de que en el caso, la litis ya se encuentra planteada y cada una de las partes tuvo la oportunidad de ofrecer las pruebas que a sus intereses convino, se ordena continuar con este procedimiento únicamente respecto a los demás rubros en la etapa procesal que nos encontramos hasta dictar la sentencia definitiva que en derecho proceda.

DÉCIMO. Con base a lo anterior y de conformidad con lo previsto por los numerales 231 fracción III y 234 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se señalan, las **DOCE HORAS DEL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, para que se lleve a efecto la audiencia previa y de conciliación entre las partes, por lo que cíteseles para que comparezcan personalmente a la audiencia antes señalada, quienes deberán identificarse a satisfacción del juzgado, advertidos que después de la hora señalada no habrá prórroga de espera, asimismo y con fundamento en el numeral precitado, se le advierte a las partes interesadas que en caso de que no comparezcan una de las partes o ambas sin causa justificada, se les sancionará con una multa de 50 (CINCUENTA), Unidades de Medida y Actualización, por el equivalente a la cantidad de \$4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.); la que resulta de multiplicar por cincuenta la cantidad de (\$96.22), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado y 69 del Código Fiscal de la Federación.

La fecha que antecede se fija por cuestiones de agenda dado el número de expedientes en trámites que se lleva en este juzgado, teniendo como apoyo la siguiente tesis jurisprudencial.²

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese lo anterior a la Conciliadora Judicial Adscrita, así como a la Fiscal del Ministerio Público y al representante del Desarrollo Integral de la Familia, para la intervención que en derecho les compete.

DÉCIMO SEGUNDO. Toda vez que se advierte que la parte demandada fue declarado en rebeldía, y por ende se le señaló como domicilio procesal los tableros de avisos del juzgado, en consecuencia, para no conculcar los derechos de audiencia y legalidad sancionados y previstos en los numerales 14 y 16 Constitucional, se ordena notificar por única ocasión el presente proveído al demandado JUAN CARLOS HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, por medio de un edicto que se publicarán por una sola vez en un periódico de mayor circulación y en el periódico oficial del Estado, de conformidad con el artículo 229 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

DÉCIMO TERCERO. Se tiene por presente a la actora JACQUELINE QUIROGA IDUARTE, con su escrito de cuenta, en cuanto lo que peticiona, dígamele que se esté al presente auto.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO ORBELÍN RAMÍREZ JUÁREZ, JUEZ CUARTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO; ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA EDITH VELÁZQUEZ ORTIZ, QUE AUTORIZA, CERTIFICA Y DA FE..."

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR UNA VEZ, EN CUALQUIERA DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN EL ESTADO DE TABASCO, Y EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS

LICDA. EDITH VELÁZQUEZ ORTIZ



² Quinta Época, Registro: 328173, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVIII, Materia(s): Común, Página: 519, **AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SEÑALAMIENTO DE.** Si bien es cierto que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, debe señalarse en el auto en que se admite la demanda, día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, también lo es que esta disposición legal debe entenderse en términos hábiles, armonizándolo con las dificultades que en la práctica se presente, toda vez que siendo muchos los negocios que se ventilan en los tribunales federales, humanamente sería imposible observar la ley a este respecto. Consecuentemente, no es ilegal la resolución de un Juez de Distrito que cita para la celebración de la audiencia una fecha posterior a los treinta días que marca la ley, si tal señalamiento obedece a necesidades imperiosas y no a mala fe o dolo de parte del juzgador.



No.- 8084

ORDINARIO CIVIL DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA PÚBLICA

JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO

EDICTO PARA NOTIFICAR

Pedro Isaías Nova Hernández (demandado).

En el expediente número **033/2022**, relativo al **Ordinario Civil de Otorgamiento y Firma de Escritura Pública**, promovido por la licenciada **Petrona Culebro Vidal**, por su propio derecho, en contra de **Pedro Isaías Nova Hernández**; con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se dictó un proveído, que copiado a la letra establece:

"... Juzgado Tercero de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos. La cuenta secretarial que antecede, se provee:

Único. Con el estado procesal que guardan los presentes autos y de conformidad con el artículo 3 fracción II y 236 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, a efectos de no causar perjuicio en sus garantías de audiencia, se declara nulo el edicto elaborado con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, y las publicaciones que de ello pudieren haberse realizado, toda vez que en el párrafo segundo del referido edicto se asentó para notificar a la Asociación Civil denominada "Federación de Transportistas de Rutas Suburbanas y Foráneas del Estado de Tabasco A.C.", a través de su presidente y delegado especial Israel Trujillo de Dios, quien no es parte en la causa del presente asunto, siendo que lo correcto era notificar a **Pedro Isaías Nova Hernández**.

En consecuencia, elaborase de nueva cuenta el edicto ordenado en el auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, licenciada **Silvia Villalpando García**, ante la secretaria judicial licenciada **Candelaria Morales Juárez**, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe..."



Inserción del Auto de fecha 24/agosto/2022

"...Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México; veinticuatro de agosto del dos mil veintidós.

Vistos. La cuenta secretarial, se acuerda:

Único. Por presente la licenciada **Petrona Culebro Vidal**, actora en el presente asunto, con el escrito de cuenta, como lo solicita y considerando que no obstante la búsqueda exhaustiva de la parte demandada, en los domicilios indicados por las diversas instituciones requeridas para ello, no fue posible su localización, según constancias actuariales que obran en autos, se declara que el demandado **Pedro Isaías Nova Hernandez**, es de domicilio ignorado.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 131 fracción III, y 139 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se ordena emplazarlo a juicio por medio de edictos, los que se publicarán **por tres veces de tres en tres días**, en el Periódico Oficial del Estado y en otro periódico de los de mayor circulación, en días hábiles, debiéndose insertar en el mismo el auto de inicio de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós y el presente proveído.

Haciéndole saber al citado demandado, que cuenta con el término de **treinta días hábiles** siguientes a la última publicación ordenada, para que se presente ante este Juzgado a recoger el traslado (demanda y anexos), y que tiene el término de **nueve días hábiles** siguientes de aquel a que venza el término concedido para recoger el traslado, para que dé contestación a la demanda, apercibido que en caso contrario, se le tendrá por legalmente emplazado a juicio y por contestado la demanda en sentido negativo.

Asimismo, se le requiere para que al momento de dar contestación a la demanda señale domicilio y persona en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, le surtirán efectos

por lista fijada en los tableros de aviso del juzgado, conforme a los artículos 136 y 229 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Es de precisar, que la expresión “de tres en tres días” debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente. Sirve de apoyo la tesis bajo el rubro: “NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Novena Época; Registro: 169846; Instancia: Primera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVII, Abril de 2008; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 19/2008. Página: 220.

Ahora, para el caso de que alguna de las publicaciones deba efectuarse necesariamente en día inhábil, atendiendo a que el periódico oficial del Gobierno del Estado únicamente publica los días miércoles y sábado de cada semana, y con fundamento en el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tabasco, se habilita los días y horas inhábiles para que se practique la diligencia de emplazamiento por edictos.

Notifíquese **por lista** y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, licenciada **Silvia Villalpando García**, ante la Secretaría Judicial de Acuerdos, licenciada **Mariela Cristell Cruz Hernández**, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe...”.

Inserción del auto de inicio de fecha 19/enero/2022

“...Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México; diecinueve de enero del dos mil veintidós.

Vistos. La cuenta secretarial, se acuerda:

Primero. Se tiene por presente la actora licenciada **Petrona Culebro Vidal**, con su escrito de cuenta y anexos consistente en: **copia simple de:** una cédula de identificación fiscal constante de dos fojas útiles; una constancias de la Clave Única de Registro de Población (CURP); exhibiendo copias simples de los documentos requeridos en el punto primero párrafo segundo del auto de fecha tres de enero del presente año; prevención que desahoga dentro del término concedido para hacerlo, como se constata del cómputo secretarial que antecede; lo que se le tiene por realizada, para los efectos legales correspondientes y se procede a la radicación de la misma.

Segundo. Se tiene por presente a la licenciada **Petrona Culebro Vidal**, por su propio derecho, con el escrito de demanda y anexos consistentes en: **copia certificada de:** un escritura número 4,999 (cuatro mil novecientos noventa y nueve) de fecha veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y siete; **original de:** un contrato privado de compraventa, de fecha siete de agosto del dos mil trece, constante de siete fojas útiles incluidas cuatro copias simples de credencial para votar; dos planos de un predio rustico; un primer testimonio de la escritura pública número 4,999 (cuatro mil novecientos noventa y nueve) de fecha veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y siete, que contiene el contrato de compraventa, constante de once fojas útiles; **copias simples de:** una credencial para votar; tres constancias de la Clave Única de Registro de Población (CURP); y dos traslados; con los que promueve juicio **Ordinario Civil de Otorgamiento y Firma de Escritura Pública**, en contra de **Pedro Isaías Nova Hernández**.

De quien reclama el otorgamiento por el demandado, ante Notario Público, de la escritura de compraventa, respecto al predio rustico ubicado en la calle Libertad (andador s/n), interior del Poblado Dos Montes, del Municipio del centro, del Estado de Tabasco, y el pago de las demás prestaciones señaladas en términos del escrito inicial de demanda, las cuales se tienen aquí reproducidas como si a la letra se insertaren.

Tercero. Con fundamento en los artículos 1905, 1907, 1908, 1914, 1915, 1917, 1920, 1964, 1965, 1971, 1972, 1973 y demás aplicables del Código Civil, en relación con los numerales 203, 204, 205, 206, 211, 213, 214 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor en el Estado, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese expediente, regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda, y dése aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del estado.

Cuarto. Toda vez que la promovente manifiesta que el demandado es de domicilio ignorado, y con la finalidad de que pueda garantizarse a favor del demandado las garantías de audiencia, defensa y debido proceso legal, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena **girar oficio** a las siguientes instituciones:

1. **Instituto Nacional Electoral**, con domicilio en Avenida Gregorio Méndez Magaña número 3201, de la colonia Atasta de Serra.
2. **Subdirección de Catastro del H. Ayuntamiento del Municipio del Centro**, con dirección en Paseo Tabasco, número 1401, Tabasco 2000, Villahermosa, Tabasco.
3. **CFE Suministro de Servicio Básico**, con domicilio en Avenida Gregorio Méndez Magaña, número 3117, Colonia Atasta de Serra, Villahermosa, Tabasco.
4. **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)**, con domicilio en avenida Augusto Cesar Sandino, número 102, colonia 1º de Mayo de la ciudad de Villahermosa del estado de Tabasco, código postal 86190.
5. **Instituto del Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET)**, con domicilio en avenida 27 de Febrero, número 930, Centro, Villahermosa, Tabasco.



6. **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**, con domicilio en la avenida Coronel Gregorio Méndez Magaña, número 722, Centro, Villahermosa, Tabasco.

7. **Directora General de la Policía Estatal de Caminos (PEC).**

Lo anterior, para que dentro del término de **diez días hábiles** siguientes al en que reciban el oficio respectivo, **informen** a este Juzgado, el domicilio actual que tengan registrado respecto del demandado **Pedro Isaías Nova Hernández**, con Registro Federal de Contribuyente (RFC): **NOHP580404PV5** y Clave Única de Registro de Población (CURP): **NOHP580404HDFVRD07**, o en su caso manifiesten la imposibilidad que tengan para ello.

Se advierte a las referidas instituciones que de no rendir el informe requerido dentro del término concedido, o de negarse a recibir el oficio correspondiente, se impondrá a la infractora la medida de apremio consistente en **multa de (20) veinte** Unidades de Medida y Actualización, por el equivalente a la cantidad de \$1,792.40 (un mil setecientos noventa y dos pesos 40/100 moneda nacional); la que resulta de multiplicar por veinte la cantidad de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de siete de enero de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Queda a cargo de la promovente hacer llegar a su destino los referidos oficios y devolver acuse de recibido.

Hágase saber a la ocursoante, que las instituciones requeridas son las que se consideran pertinentes e idóneas para proporcionar el domicilio del demandado, atendiendo a las funciones y actividades que realizan; por lo que deberá estarse a lo proveído en el presente punto.

Quinto. Ahora bien, considerando el aviso emitido y acuerdos de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, entre ellos INE/JGE34/2020 e INE/JGE45/2020, por el que determinaron medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del covid-19; este Tribunal **autoriza** que la contestación del ordenado en el punto que antecede al **Instituto Nacional Electoral**, se practique por vía electrónica, a través del correo electrónico institucional del Juzgado Tercero Civil de Centro **juzgadotercerocivilcentro@tsj-tabasco.gob.mx**.

Sexto. Las pruebas que ofrece la demandante se reservan para ser proveídas al momento de emitirse el correspondiente auto de recepción de pruebas.

Séptimo. Guárdese en la caja de seguridad de este recinto judicial el documento consistente en: **copia certificada de:** un escritura número 4,999 (cuatro mil novecientos noventa y nueve) de fecha veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y siete; **original de:** un contrato privado de compraventa, de fecha siete de agosto del dos mil trece, constante de siete fojas útiles incluidas cuatro copias simples de credencial para votar; dos planos de un predio rustico; un primer testimonio de la escritura pública número 4,999 (cuatro mil novecientos noventa y nueve) de fecha veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y siete, que contiene el contrato de compraventa, constante de once fojas útiles; y déjese copia cotejada de los mismos en el expediente que se forme.

Octavo. Téngase a la parte actora señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones el ubicado en la **Calle Lauro Aguilar Palta de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, C.P. 86090**; domicilio que se le tiene por realizado de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Noveno. Tomando en consideración que es un hecho notorio la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas, este Tribunal en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, hace saber a las partes que podrán realizar reproducción de las constancias que obran en el presente expediente, a través de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, por sí o por conducto de las personas autorizadas para tales efectos, siempre que no se trate de documentos cuya difusión esté reservada o que deba mediar notificación a la contraparte para que manifieste en aquellos casos en que solamente se solicite copiar parte de un documento; por lo que, se les requiere para que esas herramientas sean utilizadas con probidad y lealtad procesal, debiendo por seguridad jurídica, dejar constancia en autos de tal acto.

Décimo. Atendiendo a lo dispuesto en el precitado artículo 17 constitucional, que pugna por la impartición de justicia de forma pronta y expedita, se exhorta a las partes para que de ser su voluntad, concluyan el presente litigio de forma pacífica y acorde a sus intereses, para lo cual pueden comparecer a este Juzgado, en cualquier día y hora hábil con la conciliadora adscrita a este Juzgado, a fin de que dialoguen respecto a sus propuestas, con la orientación de la profesionista mencionada.

Décimo primero. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y del acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

- La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.
- Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen).



- Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.
- Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Décimo segundo. Por otra parte, en atención al acuerdo general conjunto 06/2020 de fecha tres de junio de dos mil veinte, emitida por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de La Judicatura de Tabasco, en el que determinaron reanudar las labores jurisdiccionales y administrativas en el Poder Judicial del Estado de Tabasco a partir del uno de junio de dos mil veinte, y se emiten medidas sanitarias para regresar a la nueva normalidad, este Tribunal tiene la necesidad de adoptar medidas que permitan dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia, a través del uso de las tecnologías de la información y; con ello, hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse.

Por lo que se requiere a las partes o sus autorizados que deseen que las notificaciones se les realicen por correo electrónico, mensaje de texto o WhatsApp deberán de manifestarlo expresamente a través de escritos impresos; para tal efecto deberán de indicar la cuenta de correo, y el número del teléfono celular respectivo.

En el acuerdo en el que se le autorice que la notificación se le realice por el medio electrónico que solicite, se le indicará el correo institucional o el número telefónico del actuario judicial, por medio del cual le practicará las notificaciones respectivas. Acuerdo general consultable en la página <https://tsj-tabasco.gob.mx/docs/8240/protocolo-acuerdo-general-06-2020-pdf/>.

Décimo tercero. Por último, se hace del conocimiento de las partes que por acuerdo general conjunto 03/2020 emitido el veintidós de junio de esta anualidad, por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se implementó el **Sistema de Consulta de Expediente Judicial Electrónico y Notificación "SCEJEN"**, <https://tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial/descargar/1635> mediante el cual las partes y abogados autorizados en los expedientes podrán consultar todas y cada una de las resoluciones emitidas en los expedientes que se llevan en este Juzgado y en caso de así autorizarlo notificarse de las mismas; por lo que, si desean utilizar este medio electrónico, deberán realizar los trámites correspondientes en los términos que establece dicho acuerdo, en el sitio web <https://eje.tsj-tabasco.gob.mx> donde se les indicará el proceso a seguir, el cual es de manera virtual, ágil y sencilla.

Notifíquese **personalmente** y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, licenciada **Silvia Villalpando García**, ante la Secretaria Judicial de Acuerdos, licenciada **Marbella Solórzano de Dios**, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe...".

Por mandato judicial y para su publicación por tres veces de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los Diarios de mayor circulación que se editan en esta Ciudad, expido el presente edicto, a los veintitrés días del mes de noviembre del dos mil veintidós, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco.



Secretaria Judicial

Licenciada Candelaria Morales Juárez.



No.- 8085

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
 PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
 DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO

EDICTO

Al público en general.
Presente.

En el expediente **349/2015**, relativo al juicio **Especial Hipotecario**, promovido por el licenciado **HÉCTOR TORRES FUENTES** apoderado general para pleitos y cobranzas de la **institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte**, y seguido actualmente por la licenciada **MARIA DEL CARMEN RUIZ CACHO**, en contra de **NICOLÁS CULEBRO MORENO** y **MARTHA ISABEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, en siete de noviembre de dos mil veintidós y tres de agosto de dos mil veintidós, se dictaron dos acuerdos que copiados a la letra establecen:

Auto de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós

"...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. A SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

Visto: En autos el contenido de la cuenta secretarial, se provee.

PRIMERO. Se tiene por presente a la licenciada **MARIA DEL CARMEN RUIZ CACHO**, apoderada general de la parte actora, con su escrito de cuenta, mediante el cual exhibe acuse de oficios 3687 al 3701, así como dos ejemplares del Periódico Oficial del Estado de Tabasco de fechas quince y veintidós de octubre de dos mil veintidós y dos ejemplares del periódico Novedades de Tabasco de fechas veintisiete de septiembre y cuatro de octubre de dos mil veintidós, mismos que se agregan a la presente causa, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Como lo solicita la ocurrente, se señalan las **DIEZ HORAS DEL TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES**, para que tenga verificativo la diligencia de remate en Segunda Almoneda y al mejor postor el bien inmueble hipotecado, sirviendo de mandamiento en forma el auto de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, el cual deberá insertarse al presente proveído, en virtud de lo anterior, se dejan sin efecto los oficios antes mencionados y se ordenan de nueva cuenta.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma la licenciada **GUADALUPE LOPEZ MADRIGAL**, Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, por y ante el secretario judicial licenciado **ABRAHAM MONDRAGON JIMENEZ**, que autoriza y da fe..."

Auto de tres de agosto de dos mil veintidós

"...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO. TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

VISTO; lo de cuenta se acuerda

PRIMERO. Visto el estado procesal que guardan los presentes autos y advirtiéndose del cómputo secretarial que antecede, se hace

constar que el término concedido a la parte demandada, para manifestar en relación al avalúo exhibido por el perito de la parte actora ha fenecido, por lo que con fundamento en los artículos 90 y 118 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le tiene por perdido ese derecho para hacerlo con posterioridad.

SEGUNDO. Por presente al licenciada **MARIA DEL CARMEN RUIZ CACHO**, apoderada legal de la parte actora, con su escrito de cuenta y vista sus manifestaciones, esta autoridad tiene a bien aprobar el dictamen emitido por el ingeniero **JULIO CESAR CASTILLO**, perito de la parte actora, para todos los efectos legales a que haya lugar, tomándose como base dicho avalúo, por lo que de conformidad con lo establecido por los artículos 433, 434, 435, 577 y demás relativos del ordenamiento civil invocado, sáquese a subasta pública y en **segunda almoneda al mejor postor**, el bien inmueble hipotecado propiedad del demandado **NICOLAS CULEBRO MORENO**, mismo que a continuación se describe según avalúo y escritura 9978.

Inmueble ubicado en el lote nueve manzana dieciséis, ubicado en calle Mojina sin número, esquina calle carpa, fraccionamiento La Isla, ranchería Miguel Hidalgo, de este municipio de Centro, Tabasco, con superficie de 105.00 metros cuadrados, localizado al NORESTE: 15 metros con calle Tenhuayaca, al SUROESTE: 15 metros con lote 10 al SURESTE 7 metros con calle Mojina, y al NORESTE 7 metros con lote ocho. Inscrito bajo el número 9376 del libro general de entrada a folio del 57743 al 7753, del libro duplicado volumen 127, quedando afectado por dicho acto y contrato el predio número 108043, folio 93 del libro mayor 423.

Fijándose un valor comercial de **\$606,000.00 (seiscientos seis mil pesos 00/100 moneda nacional)**, menos el **10% diez por ciento**, resulta la cantidad de **\$545,400.00 (quinientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.)**, misma que servirá de base para el remate, y es postura legal la que cubra cuando menos dicha cantidad.

TERCERO. Se les hace saber a los postores que deseen participar en la subasta, que deberán consignar previamente en la Tesorería Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, actualmente ubicado donde residen los Juzgados Civiles y Familiares en la avenida Gregorio Méndez Magaña, sin número frente al recreativo de la colonia Atasta de Serra de esta ciudad, una cantidad igual, por lo menos al diez por ciento, de la cantidad que sirve de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos, acorde a lo previsto por la fracción IV del artículo 434 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado de Tabasco.

CUARTO. Como lo previene el numeral 433 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, anúnciese la venta del inmueble descrito en líneas precedentes por medio de la publicación de edictos, por dos veces de siete en siete días, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editen en esta ciudad; y expídasele los avisos necesarios para que sean fijados en los lugares más concurridos de esta localidad, para su publicación en convocación de postores, en la inteligencia de que la subasta en cuestión, se llevará a efecto en el recinto de este juzgado a las **DIEZ HORAS DEL DIA TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS**, en el entendido que no habrá término de espera.

Es de suma importancia precisar que al tratarse de dos publicaciones, debemos entender que el término de siete en siete días, debe comenzar a computarse a partir del día siguiente de que se efectuó la primera publicación, la cual es punto de partida para determinar el día en que debe hacerse la segunda de ellas, o sea, posteriormente a los siete días subsecuentes a la primera publicación, por lo que, entre las dos publicaciones ordenadas deben mediar seis días; esto es, para que la última de ellas se realice precisamente al séptimo día.

De igual manera, se hace necesario precisar que para el cómputo de los siete días ulteriores a la primera publicación, deben tomarse en cuenta los días hábiles e inhábiles, sin distinción entre uno y otro, en virtud de que las publicaciones de los edictos sólo constituyen la publicidad para convocar a posibles postores, por tanto, no son verdaderos términos para la realización de actos procesales.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial sustentado bajo el rubro y texto siguiente:

"EDICTOS PARA EL REMATE DE BIENES. SU PUBLICACIÓN EN LOS PERIÓDICOS NO ES UNA ACTUACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL).²

La fecha antes señalada para el desahogo de la presente diligencia, es en atención a la carga de trabajo que existe en este Juzgado, y al número de audiencias programadas. Sirve de apoyo por analogía la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SEÑALAMIENTO DE. *Si bien es cierto que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, debe señalarse en el auto en que se admite la demanda, día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, también lo es que esta disposición legal debe entenderse en términos hábiles, armonizándolo con las dificultades que en la práctica se presente, toda vez que siendo muchos los negocios que se ventilan en los tribunales federales, humanamente sería imposible observar la ley a este respecto. Consecuentemente, no es ilegal la resolución de un Juez de Distrito que cita para la celebración de la audiencia una fecha posterior a los treinta días que marca la ley, si tal señalamiento obedece a necesidades imperiosas y no a mala fe o dolo de parte del juzgador. Tesis sin número, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVIII, Primera Sala, página 519, registro de IUS 328173".Z.*

QUINTO. Como lo solicita la ocursoante, se le tiene por autorizado al licenciado Asunción Gerardo Ricardez Frías, para recibir los edictos correspondientes.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, licenciada **GUADALUPE LÓPEZ MADRIGAL**, ante el Secretario Judicial de Acuerdos, licenciado **ABRAHAM MONDRAGÓN JIMÉNEZ**, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe...".

Por mandado judicial y **para su publicación por dos veces de siete en siete días en el periódico oficial del Estado**, así como en uno de los diarios de Mayor Circulación que se editen en esta Ciudad, se expide el presente **edicto** con fecha **dieciocho de noviembre** de dos mil **veintidós**, en la ciudad de Villahermosa, capital del estado de Tabasco.

El secretario judicial.



LIC. ABRAHAM MONDRAGON JIMENEZ

*L.B.

² EDICTOS PARA EL REMATE DE BIENES. SU PUBLICACIÓN EN LOS PERIÓDICOS NO ES UNA ACTUACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL). La publicación de los edictos conforme al artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal puede contemplarse desde dos puntos de vista, a saber: a) como acto decisorio del juzgador que la ordena y b) como acto material. En el primer caso, se trata de una actuación judicial que implica el anuncio por medio de edictos fijados en los tableros de avisos de los juzgados y de la Tesorería del Distrito Federal; y, en el segundo, es solamente un anuncio dirigido al público que pudiera tener interés en comprar bienes sujetos a remate, es decir, se trata de la transformación material de la voluntad del órgano jurisdiccional. En consecuencia, la simple publicación de un edicto en el periódico, no puede constituir en sí misma una actuación judicial, por lo que el hecho de que dicha publicación se realice en días inhábiles, no constituye una infracción al procedimiento. [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Abril de 2004; Pág. 335.



No.- 8086

JUICIO HIPOTECARIOJUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO
SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO**EDICTOS****C. GAMALIEL ALFONSO DÍAZ HERNÁNDEZ:**

En el expediente civil número **00238/2020**, relativo al juicio de **HIPOTECARIO**, promovido por **ROGER DE LA CRUZ GARCÍA, SANDRA RODRÍGUEZ SUAREZ, LUZ MARÍA TORRES TORRES, ADA MILAGROS LURIA RUEDAS**, en contra de **GAMALIEL ALFONSO DIAZ HERNÁNDEZ**, con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se dictó una resolución que en su parte conducente dice: -----

RESUELVE

PRIMERO: Este juzgado resultó competente para conocer y resolver la presente causa y la vía es la correcta. ----

SEGUNDO. La parte actora los licenciados **ROGER DE LA CRUZ GARCÍA, LUZ MARÍA TORRES TORRES, ADA MILAGROS LURIA RUEDA y SANDRA RODRÍGUEZ SUÁREZ**, apoderados generales de la Institución de crédito denominada "HSBC, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO HSBC" probaron los elementos constitutivos de su acción real hipotecaria y la parte demandada **GAMALIEL ALFONSO DÍAZ HERNÁNDEZ** en su calidad de acreditado y deudora no compareció a juicio. -----

TERCERO. Se declara el vencimiento anticipado del plazo del **Contrato de Apertura de Crédito Simple y de la constitución de hipoteca**, documentado en la escritura pública número 23,683 (veintitrés mil seiscientos ochenta y tres) volumen 753 (setecientos cincuenta y tres) de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho (28/12/2018) pasada ante la fe del Notario público licenciada **AURA ESTELA NOVEROLA ALCO CER** adscrita actuando en el protocolo de la Notaría Pública número 28 (veintiocho) y del patrimonio inmueble federal de la cual es titular el licenciado **GUILLERMO NARVÁEZ OSORIO**, con adscripción en Centro, Tabasco, por falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas. -----

CUARTO. Por las razones expuestas en este fallo, se condena a la parte demandada **GAMALIEL ALFONSO DÍAZ HERNÁNDEZ** en su calidad de acreditado y deudor, a pagar a la Institución de crédito denominada "HSBC, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO HSBC" los siguientes conceptos: -----

1. . El saldo que adeuda del crédito otorgado consiste en **\$4, 507,200.00 (cuatro millones quinientos siete mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional)** por concepto de **CAPITAL VENCIDO**.-----
2. Se condena a la parte demandada **GAMALIEL ALFONSO DÍAZ HERNÁNDEZ** al pago de la cantidad de **\$362,230.20 (trescientos sesenta y dos mil doscientos treinta pesos 20/100 moneda nacional)** por concepto de **INTERESES ORDINARIOS** a razón de la tasa de interese de 10.50% (diez punto cincuenta por ciento), calculados del cuatro de enero de dos mil diecinueve al cuatro de octubre de dos mil diecinueve, de conformidad con la cláusula DÉCIMA CUARTA del contrato de crédito. ----
3. Se condena a la parte demandada **GAMALIEL ALFONSO DÍAZ HERNÁNDEZ** al pago de **intereses moratorios en razón de la tasa legal de 6% (seis por ciento) anual** respecto de la suerte principal, y los que se sigan venciendo hasta el pago total del adeudo, y su monto deberá de cuantificarse en el incidente de ejecución de sentencia, como lo previene el artículo 389 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

4. Se condena al ciudadano **GAMALIEL ALFONSO DÍAZ HERNÁNDEZ**, al pago de la cantidad de **\$1,800.00 (un mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional)** por concepto de **COMISIONES VENCIDAS** a partir del cuatro de enero de dos mil diecinueve al cuatro de octubre de dos mil diecinueve, conforme a la cláusula

DÉCIMA TERCERA y los que se sigan venciendo hasta el pago total del adeudo, y su monto deberá de cuantificarse en el incidente de ejecución de sentencia, como lo previene el artículo 389 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

QUINTO. Se concede a la parte demandada GAMALIEL ALFONSO DÍAZ HERNÁNDEZ en su calidad de acreditado y deudor el término de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente del que cause ejecutoria la presente resolución para hacer pago de las cantidades a que ha sido condenado o en su defecto procédase al trance y remate del bien hipotecado conforme lo establecido por el artículo 577 del Código de Procedimientos Civiles en vigor y con su producto hágase pago a la acreedora. -----

SEXTO. No ha lugar a condenar a la parte demandada al pago de las prestaciones **d)** y **f)** por concepto de **primas de seguros e Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) de comisiones**, por las consideraciones expuestas en el presente fallo. -----

SÉPTIMO. No se hace condena de gastos y costas, debido a que en el presente juicio los gastos y costas a favor de la parte actora, incluidos honorarios profesionales erogados son compensatorios.-----

OCTAVO. Notifíquese esta sentencia definitiva a la parte demandada GAMALIEL ALFONSO DÍAZ HERNÁNDEZ, en la forma prevenida en la en la fracción IV del artículo 229 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor; mediante publicación por medio de **EDICTOS**, los cuales deberán publicarse por una sola vez de los puntos resolutivos, en el Periódico Oficial del Estado y uno de los diarios de mayor circulación en el Estado.-----


NOVENO. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno que se lleva en este juzgado, y ejecutoriada que

sea esta resolución, archívese este expediente como asunto concluido. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO **CARMITA SÁNCHEZ MADRIGAL** JUEZA SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA **FÁTIMA ISELA MARÍN RAMÍREZ**, QUE AUTORIZA, CERTIFICA Y DA FE.-----

Y POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO, A LOS TREINTA DÍAS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - CONSTE.



LICDA. FÁTIMA ISELA MARÍN RAMÍREZ
SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO
CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL
DE NACAJUCA, TABASCO.

Fimr/ams*



No.- 8087

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO
DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO

EDICTOS

DEMANDADA: MERCEDES COLLADO ÁLVAREZ.

Se le comunica que los licenciados **Roger de la Cruz García, Ada Milagros Luria Rueda, Sandra Rodríguez Suarez y Luz María Torres Torres**, Apoderados Legales de **HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC**, promovieron ante este juzgado el **Juicio Especial Hipotecario**, en contra de **Mercedes Collado Álvarez**, bajo el número de expediente **571/2021**, ordenándose publicar los presentes **EDICTOS**, comunicándose el acuerdo de fecha veintisiete de Septiembre de dos mil veintidós y el auto de inicio de veinte de agosto de dos mil veintiuno, mismo que copiados a la letra dice



SE TRANSCRIBE EL ACUERDO DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Primero. Se tiene por presentado al actor **Roger de la Cruz García**, apoderado legal de **HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC**, con su escrito de cuenta, mediante el cual manifiesta que toda vez que no se ha podido localizar a la demandada **Mercedes Collado Álvarez**, no obstante que ya se solicitó informe a distintas dependencias y se ha acudido a diversos domicilios según constancias actuariales, y como lo solicita el actor **Roger de la Cruz García**, y tomando en consideración que de los informes rendidos por la diferentes dependencias públicas, y de las constancias actuariales, que se observa de autos, queda evidenciado que la demandada **Mercedes Collado Álvarez**, es de domicilio incierto e ignorado; en este tenor de conformidad con el artículo 131, fracción III, 132, fracción I, 134, y 139, fracción II, y última parte del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se ordena notificar y emplazar a juicio a la demandada **Mercedes Collado Álvarez**, por medio de **edictos** que se publicarán por **tres veces, de tres en tres días** en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, con inserción del auto de inicio de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno y del presente proveído, haciéndole saber que tiene un término de **cuarenta días**, contados a partir de la última publicación de los referidos edictos, para que comparezca ante éste Juzgado debidamente identificado, a recoger las copias del traslado de la presente demanda; vencido el plazo citado, deberá producir su contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término de **cinco días hábiles**, así como para que señale domicilio y autorice persona para oír y recibir citas y notificaciones en ésta ciudad de Nacajuca, Tabasco.

SE TRANSCRIBE EL AUTO DE INICIO DE FECHA VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO

PRIMERO. Se tiene por presentados a los licenciados **ROGER DE LA CRUZ GARCÍA, ADA MILAGROS LURIA RUEDA, SANDRA RODRÍGUEZ SUAREZ Y LUZ MARÍA**

TORRES TORRES, apoderados legales de **HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE. GRUPO FINANCIERO HSBC**, personalidad que acreditan con la copia cotejada del instrumento número 33, 568 (treinta y tres mil quinientos sesenta y ocho), pasada ante la fe de la licenciada Rosa María López Lugo, Titular de la Notaria Pública número doscientos veintitrés de la ciudad de México, y documentos consistentes en: **(1)** original de escritura pública número 25,731 (veinticinco mil setecientos treinta y uno) volumen 831 (ochocientos treinta y uno), pasada ante la fe del licenciado Guillermo Narváez Osorio, Notario Público número veintiocho y del Patrimonio Inmueble Federal, en ejercicio en el Estado con residencia en el municipio de Centro, Tabasco, **(1)** original de estado de cuenta certificado con folio 263732, constante de cinco fojas, **(1)** copia cotejada de la credencial de elector a nombre de **MERCEDES COLLADO ÁLVAREZ**, expedida por el Instituto Federal Electoral con clave de elector CLALMR72012927M900, **(1)** original de caratula de crédito a nombre de **MERCEDES COLLADO ÁLVAREZ**, **(1)** original de caratula de póliza número ITIC000059, con folio 41855984 nombre de **MERCEDES COLLADO ÁLVAREZ**, de fecha veinticuatro de Septiembre de dos mil veinte, **(1)** original de folletos de los derechos básicos de los contratantes, asegurados o beneficiarios de fecha veinticuatro de Septiembre de dos mil veinte, **(1)** original de seguro vida de operaciones financieras, certificado individual a nombre de **MERCEDES COLLADO ÁLVAREZ**, de fecha veinticuatro de Septiembre de dos mil veinte, **(1)** original de seguro vida de operaciones financieras, consentimiento individual a nombre de **MERCEDES COLLADO ÁLVAREZ**, de fecha veinticuatro de Septiembre de dos mil veinte y **(3)** traslados, con los cuales promueve Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, en contra de **MERCEDES COLLADO ÁLVAREZ**, en calidad de acreditada, persona que puede ser notificada y emplazada a juicio en su domicilio el ubicado en **PASO DE SERVIDUMBRE, DEL EJIDO SALOYA SEGUNDA SECCIÓN EL CEDRO DE NACAJUCA, TABASCO y/o CALLE MIGUEL HIDALGO NÚMERO 709, DE LA COLONIA TAMULTÉ DE CENTRO, TABASCO**, de quien reclama las prestaciones contenida en los incisos **A), B), C), D), D) E), F), G) y H)**, de su escrito inicial de demanda, mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1390, 1391, 3193, 3200, 3201, 3214, 3217, 3221, 3224, y demás relativos del Código Civil en vigor, en concordancias con los numerales, 571 al 579, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno que se lleva en este juzgado y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad.

TERCERO. En virtud de que el documento base de la acción reúne los requisitos establecidos por los artículos 229 fracción I y II, 571, 572, 573 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, con las copias simples de la demanda y documentos anexos exhibidos, córrase traslado y emplácese a la demandada **MERCEDES COLLADO ÁLVAREZ**, en calidad de "acreditada", en el domicilio antes señalado, para que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contesten la demanda y oponga excepciones que señala la ley y **ofrezca pruebas**, advertido que de no hacerlo, será declarado rebelde y se le tendrá por presuntamente admitido los hechos de la demanda que deje de contestar.

Así mismo, con apoyo en el numeral 136 del Código Procesal Civil en Vigor, requiérase al demandado para que señalen domicilio o personas **dentro del perímetro de esta ciudad**, para efectos de oír y recibir citas y notificaciones, apercibiéndolo que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal le surtirán sus efectos por listas fijadas en los tableros de avisos de este juzgado.

De igual forma, requiérasele, para que en el acto del emplazamiento manifieste si acepta o no la responsabilidad de ser depositario del bien; y hágasele saber que de aceptarla, contraerá la obligación de depositario judicial respecto de la finca hipotecada, dé sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deban considerarse como

inmovilizados y formando parte de la misma finca, en caso contrario deberá entregar la tenencia materia de la misma a la parte actora.

Bienes de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos, siempre que lo pida el acreedor y para efecto del inventario, el deudor (parte demandada) queda obligado a dar todas las facilidades para su formación y en caso de desobediencia, el juez lo compelerá por los medios de apremio que autoriza la ley.

Si la diligencia que se señala en el párrafo anterior no se entendiéramos directamente con el deudor, requiérasele para que dentro de los **tres días siguientes** a la diligencia, manifiesten si aceptan o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no la acepta si no hace la manifestación, y en este caso, el actor podrá pedir que se le entregue la tenencia material de la finca.

CUARTO. Se conmina al actuario judicial adscrito certifique la entrega de la copia de traslado de la demanda, debidamente selladas y cotejadas y describa que copias entrega. Sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se invoca:

Época: Décima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tesis 1ª./J. 39/2020. Registro: 2022118. **EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.**

QUINTO. Toda vez que el segundo domicilio de la demandada **MERCEDES COLLADO ALVAREZ**, se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado; se reserva de girar el exhorto hasta en tanto la actuario judicial, se constituya en el domicilio que está dentro de la jurisdicción de este H. juzgado, para efectos de realizar el emplazamiento al citado demandado.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 572 y 574, del Código Procesal Civil en vigor, gírese oficio al Instituto Registral de la ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco, para que inscriba la demanda, haciéndole saber que una vez anotada, no podrá verificarse en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del Juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha de inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada ante el Juez por acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la de inscripción de la demanda, haciéndole saber que la finca hipotecada se encuentra descrita en los documentos que se adjuntan.

Por economía procesal, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Civil en vigor, **queda a cargo de los promoventes**, hacer llegar el oficio en cuestión a su destino, por lo que, se le concede el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que le surta efectos la notificación del presente proveído, para que acuda a la secretaría a tramitar la fecha para la elaboración de dicho oficio.

Asimismo, se le concede el término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que reciba dicho oficio, para que haga devolución del acuse debidamente firmado y sellado de recibido, apercibido que de no hacerlo, en términos del artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente, se hará acreedor a una multa consistente en **\$1,792.40** (un mil setecientos noventa y dos pesos 40/100 M.N.) que equivale a **veinte (20) días de Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinte, en el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones del apéndice inciso a) de la base II del artículo 41 del diverso dispositivo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y vigente a partir del uno de febrero del año en curso, monto que se obtiene de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (**89.62**), que equivale al salario mínimo, en términos del artículo segundo transitorio, por los días impuestos (**20**), es decir, $89.62 \times 20 = 1,792.40$; medida que se duplicará para el caso de reincidencia.

SÉPTIMO. Las pruebas ofrecidas por los promoventes **ROGER DE LA CRUZ GARCÍA, ADA MILAGROS LURIA RUEDA, SANDRA RODRÍGUEZ SUAREZ Y LUZ MARÍA TORRES TORRES**, se reservan para ser acordadas en su momento procesal oportuno.

OCTAVO. Toda vez que el promovente solicita el cotejo y la devolución de las copia cotejada del instrumento número 33, 568 (treinta y tres mil quinientos sesenta y ocho), pasada ante la fe de la licenciada Rosa María López Lugo, Titular de la Notaria Publica número doscientos veintitrés de la ciudad de México, por lo que, se ordena hacerle la devolución al promovente **únicamente del poder notarial**, previa cita en la secretaria y firma de recibido que deje en autos.

Así mismo se ordena guardar en la caja de seguridad de este juzgado: **(1)** copia cotejada del instrumento número 33, 568 **(1)** original de escritura pública número 25,73, **(1)** original de estado de cuenta certificado con folio 263732, constante de cinco fojas, **(1)** copia cotejada de la credencial de elector a nombre de **MERCEDES COLLADO ÁLVAREZ**, **(1)** original de caratula de crédito a nombre de **MERCEDES COLLADO ÁLVAREZ**, **(1)** original de caratula de póliza número ITIC000059, con folio 41855984 nombre de **MERCEDES COLLADO ÁLVAREZ**, **(1)** original de folletos de los derechos básicos de los contratantes, asegurados o beneficiarios, **(1)** original de seguro vida de operaciones financieras, certificado individual a nombre de **MERCEDES COLLADO ÁLVAREZ**, **(1)** original de seguro vida de operaciones financieras, consentimiento individual a nombre de **MERCEDES COLLADO ÁLVAREZ**, lo anterior, de conformidad con el artículo 109, del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

NOVENO. Los promoventes señalan como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en **Calle Nicolás Bravo número 150, esquina Leovigildo Leyva de la colonia del Carmen de Nacajuca, Tabasco**, autorizando para tales efectos a los licenciados **LEOBARDO SALAZAR SALAZAR, MAYTE VÁZQUEZ BOCANEGRA, ROGER AVALOS DE LA CRUZ, PAMELA DE LA CRUZ GARCÍA** y los ciudadanos **ADRIÁN ESTEBAN BRAMBILLA ARIAS, VIOLETA DEL CARMEN GARRIDO CÁRDENAS Y JOSÉ ANDRÉS GARCÍA GARCÍA**, de conformidad con los numerales 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

DÉCIMO. Asimismo, los promoventes designan como representante común en la presente causa, al licenciado **ROGER DE LA CRUZ GARCÍA**, lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Código de procedimientos Civiles en vigor.

DECIMO PRIMERO. Se requiere a las partes para que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados al día siguientes al que les surta efectos la notificación del presente proveído, manifiesten a este Tribunal, bajo protesta de decir verdad, si alguna de las personas involucradas en esta causa es indígena, migrante, habla algún idioma no mayoritario, o padecen alguna incapacidad que les dificulte desarrollar por sí mismos sus derechos sustantivos o procesales, a fin de que esta autoridad judicial tome las medidas necesarias para la tramitación del presente juicio, **advertido que de no hacerlo se entenderá que no tiene ningún tipo de impedimento o incapacidad que los dificulte por desarrollar sus derechos sustantivos o procesales.**

DÉCIMO SEGUNDO. Es importante informar a las partes que sus diferencias **se pueden solucionar mediante la conciliación**, el cual es un medio alternativo de solución que tienen todas las personas para lograr acuerdos a través del diálogo; el cual se basa en la voluntad de los interesados y donde participa un experto en esa materia para facilitar la comunicación y poder celebrar un convenio que evite un desgaste procesal, erogaciones, tiempo y restablecer en la medida de lo posible la estabilidad familiar. Con las ventajas de que este servicio es gratuito, neutral, definitivo porque al celebrar un convenio se asemeja a una sentencia y pone fin al juicio, imparcial, confiable y donde prevalece la voluntad de los interesados.

DÉCIMO TERCERO. Tomando en consideración que es un hecho notorio la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas, este Tribunal en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos de los artículo 17 constitucional, y 9 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se hace saber a las partes que podrán realizar reproducción de las constancias

que obran en el presente expediente, a través de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, por sí o por conducto de las personas autorizadas para tales efectos, siempre que se no se trate de documentos cuya difusión esté reservada o que deba mediar notificación a la contraparte para que manifieste en aquellos casos en que solamente se solicite copiar parte de un documento; por lo que, se les requiere para que en término de lo que disponen los artículos 5, 86 fracción IV, y 89 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, esas herramientas sean utilizadas con probidad y lealtad procesal.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido bajo el rubro siguiente: **"REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA."**

DÉCIMO CUARTO. En observancia a lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 3 fracción VII, 73 y 87, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y del acuerdo aprobado el dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

* La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información. * Les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen).

* Deberá de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias a juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional, en la Ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los sujetos obligados.

* Manifestaciones que deberán realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por éste órgano jurisdiccional.

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN ESTA ENTIDAD, POR TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS, HACIÉNDOLE SABER A LA DEMANDADA, QUE DEBERÁ COMPARECER ANTE ESTE JUZGADO A RECOGER EL TRASLADO DE LA DEMANDA INICIAL, Y HACER VALER O MANIFESTAR LO QUE A LA DEFENSA DE SUS INTERESES CONVenga, **DENTRO DEL TÉRMINO DE CUARENTA DÍAS HÁBILES** CONTADOS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HAGA A TRAVÉS DE LA PRENSA, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO, EL DÍA **CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO.

ATENTAMENTE.
LA SECRETARÍA JUDICIAL DE
ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL
DE NACAJUCA, TABASCO.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

LIC. PERLA DE LOS ANGELES BARAJAS MADRIGAL.

Lic. J. L. López



No.- 8088

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,
CENTRO, TABASCO, MÉXICO

EDICTO
PARA NOTIFICAR Y EMPLAZAR

Demandada Isela Márquez Pavón.

En el expediente número **107/2019**, relativo al juicio Especial Hipotecario, promovido por los licenciados **Roger de la Cruz García** y **Sandra Rodríguez Suarez**, apoderados generales para pleitos y cobranzas de la sociedad mercantil denominada **Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte**, en contra de **Isela Márquez Pavón**; con fecha veinticuatro de junio del dos mil veintidós, se dictó un proveído, que copiado a la letra establece:

“...Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México; veinticuatro de junio del dos mil veintidós.

Vistos. La cuenta secretarial, se acuerda:

Primero. Por presente la licenciada **Sandra Rodríguez Suarez**, apoderada general de la parte actora, con el escrito de cuenta, como lo solicita y no obstante los informes rendidos por las instituciones requeridas para ello, no fue posible localizar el domicilio de la demandada **Isela Márquez Pavón**, como se constata de las constancias que obran en autos, se declara que la referida demandada es de domicilio ignorado.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 131 fracción III, y 139 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se ordena notificar y emplazar a juicio por medio de edictos, los que se publicarán por tres veces de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad, en términos del auto de inicio de fecha quince de febrero del dos mil diecinueve y del presente proveído, debiéndose insertar en los mismos los autos citados; haciéndole saber a la demandada que se le reclama como prestaciones: el pago de la cantidad de \$2'985,569.99 (dos millones novecientos ochenta y cinco mil quinientos sesenta y nueve pesos 99/100 M.N.), por concepto de capital absoluto vigente en el contrato de crédito base de la acción, y demás prestaciones en los términos señalados en el escrito inicial de demanda.

Haciéndoles saber a la citada demandada que cuenta con el término de **treinta días hábiles** siguientes a la última publicación ordenada, para que se presenten ante este Juzgado a recoger el traslado (copias de la demanda y anexos), y que tienen el término de **cinco días hábiles** siguientes de aquel a que venza el término concedido para recoger el traslado, para que den contestación a la demanda, apercibidos que en caso contrario, se les tendrá por legalmente emplazado a juicio y por contestado la demanda en sentido negativo.

Asimismo, se les requiere para que al momento de dar contestación a la demanda señalen domicilio y persona en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertidos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, le surtirán efectos por lista fijada en los tableros de aviso del juzgado, conforme a los artículos 136 y 229 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

De igual manera, se les requiere para que en el plazo de **tres días hábiles**, siguientes al en que surta sus efectos la notificación de este auto, manifiesten si aceptan o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no la acepta si no hacen esta manifestación y en este caso, el actor podrá pedir que se le entregue la tenencia material de la finca.

Segundo. Es de precisar, que la expresión “de tres en tres días” debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente. Sirve de apoyo la tesis bajo el rubro: “NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Novena Época; Registro: 169846; Instancia: Primera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVII, Abril de 2008; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 19/2008. Página: 220.

Ahora, para el caso de que alguna de las publicaciones deba efectuarse necesariamente en día inhábil, atendiendo a que el periódico oficial del Gobierno del Estado únicamente publica los días miércoles y sábado de cada semana, y con fundamento en el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tabasco, se habilita los días y horas inhábiles para que se practique la diligencia de emplazamiento por edictos.

Tercero. Hágasele del conocimiento al actor, que los autos quedan a su disposición para que pase hacer los trámites correspondientes para la tramitación del edicto ordenado en líneas anteriores.

Notifíquese por lista y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Encargada del Despacho por Ministerio de Ley, del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, licenciada **Marbella Solórzano de Dios**, ante la secretaria judicial licenciada **Candelaria Morales Juárez**, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe...".

Inserción del auto de inicio de quince de febrero del dos mil diecinueve.

"...Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México; quince de febrero del dos mil diecinueve.

Vistos. La cuenta secretarial, se acuerda:

Primero. Por presente los licenciados Roger de la Cruz García y Sandra Rodríguez Suarez, en sus carácter de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la sociedad mercantil denominada Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte, personalidad que acreditan en términos de la escritura pública número 12,218 (doce mil doscientos dieciocho) de fecha diez de marzo de dos mil diez, pasada ante la fe del licenciado Javier García Urrutia, Notario Público número 72, de la ciudad de Monterrey, Nuevo León; personalidad que se les reconoce para los efectos legales procedentes, en términos de los artículos 72 y 205 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, y 2858 y 2862 fracción II del Código Civil, ambos en vigor para el estado de Tabasco.

En estos términos comparecen los citados apoderados con su escrito de demanda y anexos, consistentes en **original de:** estado de cuenta de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho; boleta de inscripción de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis; **copias certificadas de:** la escritura pública número 17,724 (diecisiete mil setecientos veinticuatro) de fecha diecinueve del mes de febrero del dos mil dieciséis, **copias simples de:** una hoja simple del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria y tres traslados; con los que promueve juicio **Especial Hipotecario**, en contra de Isela Márquez Pavón; con domicilio para ser notificada y emplazada a juicio el ubicado en el Lote 01, Manzana 03, de la calle Querubines del Fraccionamiento Edén Premier, de la colonia Sabina de Villahermosa, Tabasco y/o el ubicado en carretera a Río Viejo, kilómetro 0.5, primera sección del municipio de Centro, Tabasco.

De quien reclama el pago de la cantidad de \$2'985,569.99 (dos millones novecientos ochenta y cinco mil quinientos sesenta y nueve pesos 99/100 M.N.), por concepto de capital absoluto vigente en el contrato de crédito base de la acción, y demás prestaciones en los términos señalados en el escrito inicial de demanda, las cuales se tienen aquí por reproducidas como sí a la letra se insertaren.

Segundo. Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 16, 17, 18, 24 fracción VIII, 28 fracción IV, 203, 204, 205, 206, 211, 212, 213, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578 y 579 del Código Procesal Civil; 3190, 3191, 3193, 3217 y demás relativos del Código Civil, ambos en vigor en el Estado; se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese el expediente, regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número respectivo y dése aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del estado.

Tercero. Conforme a lo dispuesto por los numerales 213, 214 y 572 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, con las copias de la demanda y anexos que acompaña, debidamente cotejadas y selladas, notifíquese, córrase traslado y emplácese a juicio a la parte demandada en el domicilio que señala la parte actora, haciéndole de su conocimiento que deberá dar contestación a la demanda dentro del término de **cinco días hábiles** siguientes a que le surta efectos la notificación que se le haga de este proveído, prevenido que de no hacerlo, se presumirán admitidos los hechos de la demanda que dejó de contestar y se le declarará rebelde, de conformidad con los artículos 228 y 229 del Código antes invocado.

Además, se le hace saber que cuando aduzca hechos incompatibles con los referidos por el actor, se tendrá como negativa de estos últimos, el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia; las excepciones y defensas que tengan, cualquiera que sea su naturaleza, deberá hacerlas valer en la contestación y nunca después, a menos de que fueran supervenientes, exponiendo en forma clara y sucinta los hechos en que se funden.

Asimismo, **requiérase** para que en el mismo plazo señale domicilio y persona en esta Ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertida que en caso contrario, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de listas fijadas en los Tableros de avisos del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 y 229 del Código antes invocado.

Cuarto. Por otro lado, **requiérase** a la parte demandada para que en el acto de la diligencia manifieste si acepta o no la responsabilidad de depositario, y de aceptarla, hágasele

saber que contrae la obligación de depositario judicial respecto de la finca hipotecada, dé sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deban considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca.

Ahora, para el caso de que la diligencia no se entienda directamente con el deudor, **requérase** para que en el plazo de **tres días hábiles**, siguientes al en que surta sus efectos la notificación de este auto, manifieste si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no la acepta si no hace esta manifestación y en este caso, el actor podrá pedir que se le entregue la tenencia material de la finca.

Quinto. De conformidad con los numerales 572 y 574 del Código Adjetivo Civil en vigor, mediante atento oficio remítase copias certificadas por duplicado de la demanda y documentos anexos, a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para su debida inscripción, mismas que deberán ser entregadas a la parte actora para que realice las gestiones en el instituto, lo anterior a fin de no verificarse en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha a la inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada ante el Juez por acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la de inscripción de la demanda.

Sexto. Las pruebas que ofrecen los demandantes se reservan para ser proveídas al momento de emitirse el correspondiente auto de recepción de pruebas.

Séptimo. Guárdese en la caja de seguridad de este recinto judicial los documentos descritos en el punto primero del presente auto y déjese copia cotejada de la misma en el expediente que se forme.

Octavo. La parte actora señala como domicilio para oír y recibir toda clase de citas, notificaciones y documentos en el despacho ubicado en el número 118 de la cerrada de Ernesto Malda, colonia José N. Rovirosa de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; y autoriza para tales efectos, así como para revisar el expediente cuantas veces sean necesarias a los licenciados Sergio Alberto Aguilar Fernández, Juan Agustín Rodríguez Suarez, Ada Milagros Luria Rueda, Luz María Torres Torres y Karina Jiménez de la Cruz, así como a los pasantes en derecho Roger Avalos de la Cruz, Pamela de la Cruz García, Adrián Esteban Brambilla Arias y José Andrés García García, en términos de los artículos 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Noveno. Téngase a los promoventes, designando como **representante común** a la licenciada Sandra Rodríguez Suarez, en términos del artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Décimo. Como lo solicitan los ocursoantes, hágaseles devolución de la copia certificada del primer testimonio del instrumento notarial con el que acreditaron su personalidad, previa cita, identificación y firma que dejen de recibido en autos para mayor constancia.

Décimo primero. Tomando en consideración que es un hecho notorio la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas, este Tribunal en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, hace saber a las partes que podrán realizar reproducción de las constancias que obran en el presente expediente, a través de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, por sí o por conducto de las personas autorizadas para tales efectos, siempre que no se trate de documentos cuya difusión esté reservada o que deba mediar notificación a la contraparte para que manifieste en aquellos casos en que solamente se solicite copiar parte de un documento; por lo que, se les requiere para que esas herramientas sean utilizadas con probidad y lealtad procesal, debiendo por seguridad jurídica, dejar constancia en autos de tal acto.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido bajo el rubro siguiente: **"REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA."**¹

¹ **REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA.** La petición de las partes de que se les autorice el uso de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la técnica para copiar o reproducir el acuerdo o resoluciones dictadas por los tribunales, encuentra fundamento en los derechos constitucionales de petición y de información; no obstante, la Ley de Amparo no contiene regulación al respecto, ni tampoco su ley supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, que sólo previene en su artículo 278, la expedición de copias certificadas, lo que se debe a que ese numeral no se ha modificado desde su publicación original en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; por tanto, debe acudirse a la analogía con una norma vigente en acatamiento al artículo 14 constitucional. Así, el Código de Comercio en su numeral 1067, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 71 y 331, actualmente autorizan la reproducción en copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obran en autos a petición verbal de la parte interesada, sin que se requiera decreto judicial que así lo autorice siempre que se deje constancia de su recepción en los autos, sin precisar el medio tecnológico permitido para su obtención; lo cual representa un gran cambio respecto de sus textos originales, sin embargo, no se dispuso expresamente respecto al uso por el propio interesado de los medios tecnológicos de reproducción para obtenerla y siendo un hecho notorio que en los dos últimos años la accesibilidad que algunos grupos sociales tienen a las innovaciones tecnológicas las que permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, la cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente, lo que ha suscitado que soliciten autorización para copiar o tomar el acuerdo cotidiano de los expedientes, en los mismos términos en que se encuentran autorizados para consultarlos. De ahí que ante la falta de regulación expresa de esa situación, debe integrarse con una disposición vigente que regule una parecida en armonía con el principio general de derecho consistente en que quien puede lo más puede lo menos, y si de conformidad con la

Décimo segundo. Atendiendo a lo dispuesto en el precitado artículo 17 Constitucional, que pugna por la impartición de justicia de forma pronta y expedita, se exhorta a las partes para que de ser su voluntad, concluyan el presente litigio de forma pacífica y acorde a sus intereses, para lo cual pueden comparecer a este Juzgado, en cualquier día y hora hábil con el conciliador adscrito a este juzgado, a fin de que dialoguen respecto a sus propuestas, con la orientación del profesionista.

Décimo tercero. Finalmente, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y del acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

- La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.
- Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen).
- Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.
- Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Notifíquese **personalmente** y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, licenciada **Angélica Severiano Hernández**, ante la Secretaria Judicial de Acuerdos, licenciada **Candelaria Morales Juárez**, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe...”.

Por mandato judicial y para su publicación por tres veces de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los Diarios de mayor circulación que se editan en esta Ciudad, expido el presente edicto, a los cinco días del mes de julio del dos mil veintidós, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco.



Secretaria Judicial

Licenciada Candelaria Morales Juárez.

Exp. Núm. 107/2019
Arm.

legislación procesal civil las partes y sus autorizados tienen acceso al expediente y tienen derecho a que se les expidan las copias simples que soliciten verbalmente sin que medie acuerdo, siempre que quede asentada su recepción, aunque no se precise que las partes directamente pueden obtener tales copias simples por el medio tecnológico que porten, ante la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas que permiten la reproducción de las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, de la cámara fotográfica, de lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil, no hay obstáculo legal que impida su utilización y debe ser permitida en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, sólo debe cuidarse que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción; de modo que por regla general, sí procede autorizar la utilización de los avances de la ciencia, en integración de la laguna legal que padece la Ley de Amparo y su ley supletoria, para armonizar la situación actual científica y tecnológica y que en un futuro el legislador federal pudiera regular incluso con mayor alcance. Luego, bastará la solicitud verbal de la parte interesada, no se requerirá que recaiga proveído al respecto, pero en todo caso, por seguridad jurídica, se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de Acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados y, sólo para la hipótesis de que se solicite copiar sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés legal convenga. Tesis: I.3o.C.725 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2847, Registro de IUS 167640.

No.- 8089



Lic. Jesús Fabián Taracena Blé
Notario Público Titular

Lic. Cristian Oswaldo Mota García
Notario Público Adscrito

PRIMER AVISO NOTARIAL

LICENCIADO CRISTIAN OSWALDO MOTA GARCÍA, NOTARIO PÚBLICO ADSCRITO A LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y NUEVE EN VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO, CON DOMICILIO EN AVENIDA VEINTISIETE DE FEBRERO NÚMERO MIL SEISCIENTOS DIEZ, COLONIA GIL Y SÁENZ, CÓDIGO POSTAL 86080, DE ESTA MISMA CIUDAD, CUYO TITULAR ES EL LICENCIADO JESÚS FABIÁN TARACENA BLÉ.-----

----- HAGO CONSTAR -----

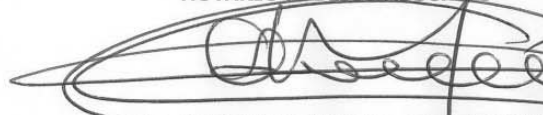
--- QUE ANTE MÍ, EL DÍA CUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS, EN EL INSTRUMENTO PÚBLICO NÚMERO 5,597 (CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE), VOLUMEN 93 (NOVENTA Y TRES) DEL PROTOCOLO ABIERTO (PA), SE INICIÓ LA TESTAMENTARÍA DE LA HOY EXTINTA **MARÍA MATILDE HIDALGO TORRES o MATILDE HIDALGO TORES**, CON LA PRESENCIA DE LOS CIUDADANOS **JUAN CARLOS HIDALGO MARÍN, MARÍA RAQUEL HIDALGO TORRES Y LOURDES HIDALGO MARÍN**, QUIENES FUERON INSTITUIDOS COMO ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS Y ALBACEA, RESPECTIVAMENTE, SEGÚN TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO CONTENIDO EN EL PRIMER TESTIMONIO DEL INSTRUMENTO PÚBLICO NÚMERO 4,068 (CUATRO MIL SESENTA Y OCHO), VOLUMEN 69 DEL PROTOCOLO ABIERTO, DE FECHA DIECIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO, OTORGADO ANTE LA FE DEL SUSCRITO NOTARIO PÚBLICO ADSCRITO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.-----

--- LOS CIUDADANOS **JUAN CARLOS HIDALGO MARÍN, MARÍA RAQUEL HIDALGO TORRES Y LOURDES HIDALGO MARÍN** ACEPTAN LA HERENCIA INSTITUIDA A SU FAVOR, Y EL CIUDADANO **JUAN CARLOS HIDALGO MARÍN**, EL CARGO DE ALBACEA Y EJECUTOR TESTAMENTARIO, PROTESTANDO CUMPLIRLO FIELMENTE Y OBLIGÁNDOSE A FORMAR EL INVENTARIO DE LOS BIENES.-----

DOY A CONOCER ESTAS DECLARACIONES POR MEDIO DE DOS PUBLICACIONES INSERTADAS EN EL "PERIÓDICO OFICIAL" DEL ESTADO DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

VILLAHERMOSA, TABASCO, A 14 DE NOVIEMBRE DEL 2022

NOTARIO PÚBLICO ADSCRITO


LIC. CRISTIAN OSWALDO MOTA GARCÍA
MOGC820401BYA



No.- 8091

39
 NOTARIA PÚBLICA
 TABASCO

Lic. Jesús Fabián Taracena Blé
 Notario Público Titular

Lic. Cristian Oswaldo Mota García
 Notario Público Adscrito

PRIMER AVISO NOTARIAL

LICENCIADO JESÚS FABIÁN TARACENA BLÉ, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y NUEVE EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, ESTADO DE TABASCO, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA VEINTISIETE DE FEBRERO NÚMERO MIL SEISCIENTOS DIEZ, COLONIA GIL Y SÁENZ, DE ESTA MISMA CIUDAD.-----

----- **HAGO CONSTAR** -----

--- QUE ANTE MÍ, EL DÍA SIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS, EN EL INSTRUMENTO PÚBLICO NÚMERO 5,519 (CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE), VOLUMEN 92 (NOVENTA Y DOS) DEL PROTOCOLO ABIERTO (PA), SE INICIÓ LA TESTAMENTARÍA DEL HOY EXTINTO **HERNÁN ANTONIO RAMÓN BALLESTER**, CON LA PRESENCIA DE LA CIUDADANA **VIRIDIANA ASHANTY RAMÓN PÉREZ**, QUIEN FUE INSTITUIDA COMO ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA Y ALBACEA, RESPECTIVAMENTE, SEGÚN TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO CONTENIDO EN EL PRIMER TESTIMONIO DEL INSTRUMENTO PÚBLICO NÚMERO 13,542 (TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS), VOLUMEN 312) DEL PROTOCOLO, DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, OTORGADO ANTE LA FE DE LA LICENCIADA LETICIA DEL CARMEN GUTIÉRREZ RUIZ, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO VEINTISÉIS DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.-----

--- LA CIUDADANA **VIRIDIANA ASHANTY RAMÓN PÉREZ** ACEPTA LA HERENCIA INSTITUIDA A SU FAVOR, Y EL CARGO DE ALBACEA Y EJECUTOR TESTAMENTARIO, PROTESTANDO CUMPLIRLO FIELMENTE Y OBLIGÁNDOSE A FORMAR EL INVENTARIO DE LOS BIENES.-----

DOY A CONOCER ESTAS DECLARACIONES POR MEDIO DE DOS PUBLICACIONES INSERTADAS EN EL "PERIÓDICO OFICIAL" DEL ESTADO DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

VILLAHERMOSA, TABASCO, A 14 DE NOVIEMBRE DEL 2022

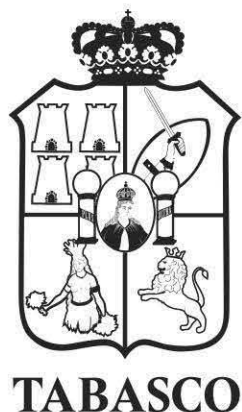
NOTARIO PÚBLICO

LIC. JESÚS FABIÁN TARACENA BLÉ
 TAB1-790423-IV2



INDICE TEMATICO

No. Pub.	Contenido	Página
No.- 7636	JUICIO PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE EXP. 00387/2022.....	2
No.- 7J88	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 684/2022.....	5
No.- 7989	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 581/2016.....	10
No.- 7990	PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 631/2022.....	12
No.- 7991	JUICIO DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD EXP. 436/2022.....	16
No.- 8049	NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTIOCHO AVISO NOTARIAL EXTINTO: ARIEL CARRILLO BARJAU. VILLAHERMOSA, TABASCO.....	28
No.- 8052	ORDINARIO CIVIL DE USWCAPIÓN EXP. 665/2022.....	29
No.- 8053	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 408/2022.....	34
No.- 8081	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP.123/2021.....	38
No.- 8082	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 00356/2019.....	42
No.- 8083	JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO EXP. 416/2017.....	50
No.- 8084	ORDINARIO CIVIL DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA PÚBLICA EXP. 033/2022.....	53
No.- 8085	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 349/2015.....	57
No.- 8086	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 00238/2020.....	60
No.- 8087	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 571/2021.....	64
No.- 8088	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 107/2019.....	69
No.- 8089	SUCESIÓN TESTAMENTARIA EXTINTA: MARÍA MATILDE HIDALGO TORRES (1RA. PUBLICACIÓN).- NOTARIA 39.....	73
No.- 8091	SUCESIÓN TESTAMENTARIA EXTINTO: HERNÁN ANTONIO RAMÓN BALLESTER (1RA. PUBLICACIÓN).- NOTARIA 39.....	74
	INDICE.....	75



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000506252927|

Firma Electrónica: UjyTvzIM62m7vQofZA1ldJtLILmj+roBglKwZmg+kt9pf8dWt7kZ3MmhV2OYMVUPU5altDX9Ewa1AAPrY4hjqJwR83FBS/nyNdhtgfbpcC2dlUA/mOinUxN3muBD+7Od/CDCEigJjYCbEtTeb7PTqTe1/n8FPUB78auwPyV2Ji+Nq2ERg/Dk3NJU1nyZlz/2k6VLzchvLm7iWSF+g7cAk0F56WOqRhXTgzFQ+FDyPTAIKzbdFykAKmkAVLJMugyayqTgmVWFMVMwl9zw3bsHP3jdPb3FXEard437b6yCMLuER4sOkNpVuDgVcwrvjXNxmSTx4UHhmwCOga6VS6h1Q==